



2 885209

**UNIVERSIDAD AMERICANA DE ACAPULCO**  
**EXCELENCIA PARA EL DESARROLLO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO**  
**INCORPORADA A LA**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

2915

**"EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA  
DEL NORTE Y SUS IMPLICACIONES  
LABORALES"**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
ALEJANDRO BLANCO GARCÍA**

**DIRIGIDA POR EL:**  
**LIC. JESÚS TOVAR BALDERAS**



ACAPULCO, GRO.

ENERO 2001.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

## **Agradecimientos:**

*A Dios,  
Por brindarme tanto en la vida.*

*A la Universidad Americana de Acapulco,  
Por abrirme sus puertas y darme la oportunidad  
de ser mejor cada día.*

*A mi Facultad de Derecho,  
Por ser el centro de nuestro conocimiento.*

*Al Rector, al Director de la Facultad de Derecho,  
y en especial a mis maestros,  
Porque de ellos aprendí esta hermosa profesión.*

*A los Lics. Violeta Montufar, Ma. del Carmen Martínez,  
Jesús Tovar, Alfredo Rodríguez,  
José L. Pineda y Felipe Celorio,  
Por haber tenido la gentileza de perfeccionar  
este último paso.*

*A la Universidad Autónoma de México y  
al Instituto de Investigaciones Jurídicas,  
Por su noble tarea de enseñanza e investigación.*

***Dedicatoria:***

*A don Ruperto y doña Cristina,  
Por haberme enseñado cosas tan valiosas como  
la honestidad, el trabajo, la perseverancia y el amor,  
entre muchas más.*

*A Marco, Verónica, Sofía y Cristina,  
Por brindarme su apoyo y comprensión en  
todo momento.*

*A Paty y Alex,  
Por proporcionarme tanta alegría y darme  
ánimos para seguir adelante  
y no detenerme.*

*A todos ellos con todo mi amor.*

---

*Al Lic. Carlos Murueta Reyes,  
Por haberme enseñado el verdadero arte del  
litigio.*

*Al maestro Raúl Pérez García,  
Por hacer de esta tesis un mejor trabajo.*

*A todos y cada uno de mis amigos,  
en especial a Juan José Sarabia,  
Porque gracias a sus aportaciones este trabajo  
concluye con éxito.*

*A los trabajadores y a la clase menesterosa,  
Porque se les haga justicia.*

# Indice

Introducción.

## *Capítulo I.*

La incertidumbre laboral en Estados Unidos de Norte América.

Introducción al Capítulo.....	1
1.1. La Historia Moderna Xenofóbica Estadounidense.....	4
1.2. Vislumbre de un Futuro Laboral Común.....	11

## *Capítulo II.*

El Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte.  
Origen y Funcionamiento.

Introducción al Capítulo.....	18
2.1. Su Estructura y Funcionamiento.....	22
2.2. Los Principios Laborales del Anexo 1 del ACLAN.....	27
2.3. Las Obligaciones de los Países Integrantes del ACLAN.....	31
2.4. La Conformación de la Comisión para la Cooperación Laboral.....	36
2.5. Etapas del Tratamiento y Alcance de la Valuación.....	41
2.6. Las Actividades de Cooperación.....	45
2.7. La Oficina Administrativa Nacional de México y los requisitos de presentación de la Comunicación Pública.....	46

---

## *Capítulo III*

Algunos casos que se han presentado desde la vigencia del ACLAN.

3.1. El caso GE/Honeywell (Caso 940001 y 940002).....	51
3.2. El caso Sony (Caso 940003).....	54

3.3. El caso Sprit (Caso 9501/OAN - México).....	57
3.4. El Sindicato de Pesca (Caso 9601 OAN - EUA).....	59
3.5. Maxi - Switch.....	61
3.6. Casos pendientes.....	62

### *Capítulo IV*

#### Los sindicatos y su relación con el sistema capitalista.

4.1. Los orígenes del sindicalismo.....	64
4.1.1. Los movimientos sindicales internacionales.....	65
4.1.2. La lucha sindical mexicana.....	80
4.2. Peculiaridades del sindicalismo en México.....	104
4.2.1. La cláusula de exclusión.....	105
4.2.2. Los sindicatos únicos y la democracia sindical.....	114
4.3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional y regulador del sistema político, económico y social.....	124
4.4. Las interrogantes del sistema económico. ¿Adoptar la vía alta o la vía baja?.....	148

### *Capítulo V*

#### Derechos Humanos, Globalización y Estándares Laborales.

5.1. Los derechos Humanos como exigencia en la negociación entre naciones.....	153
5.1. Los efectos de la globalización y su impacto en los estándares laborales.....	160
Conclusión.....	171



## **Introducción**

La vecindad que tiene México con los Estados Unidos de Norte América ha causado una serie de fenómenos económicos y sociales los cuales han cambiado el rumbo de las políticas y criterios seguidos por nuestros dirigentes. Aunado a los procesos de globalización, México debe empezar a integrarse al gran mercado mundial, en el que las economías más poderosas trazan la ruta a seguir, y muchas de las veces, los sectores más vulnerados son los trabajadores (en su mayoría niños, jóvenes y mujeres).

Desde que nuestro vecino del norte se consolidó como una de las potencias mundiales, la gran mayoría de los americanos han querido alcanzar el sueño de poder llegar ahí, al suelo estadounidense, establecerse y gozar de los beneficios que el capitalismo dice ofrecer al hombre; y nuestros compatriotas no han sido la excepción: miles de mexicanos cruzan la frontera norte queriendo alcanzar la panacea universal social.

Y son ellos, los migrantes, los que enfrentan un sistema xenófobo, difícil de vencer, en el que las cifras dejan ver la gran desigualdad en la que se encuentran. Pero finalmente, esa nación es nuestro más grande socio comercial.

---

Los políticos y economistas han querido aliviar muchos males económicos con la firma de los tratados, de los cuales, el más ambicioso ha sido el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), en el que tres países septentrionales se unen en un intento de crear un mercado exitoso y poderoso, a pesar de las profundas

diferencias económicas, sociales, culturales (por mencionar solo algunas) que imperan entre ellos.

Los trabajadores de México hoy se enfrentan a una disyuntiva, ingresar a la globalización y aumentar los números económicos del país, a cambio de ver empobrecido sus salarios y prestaciones, con unos sindicatos cada vez más debilitados; o aislarse por completo. Claro que la primera opción ha sido la elegida por nuestros dirigentes.

Cabe destacar que el TLCAN no tiene nada que ver con cuestiones laborales, y sólo en su preámbulo hace referencia a la necesidad de aumentar el empleo –siendo una finalidad más económica que laboral -; pero lo interesante surge en uno de sus acuerdos paralelos referente a la materia laboral, centrándose parte de nuestro trabajo en el Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte (ACLAN), como una herramienta jurídica para solucionar los conflictos entre el capital y el trabajo (hablando a escala internacional). Aquí, nos enfocamos a su estructura, funcionamiento y viabilidad de aplicación, a pesar de ser un instrumento poco conocido y utilizado, por lo que se ha quedado corto en su finalidad, reduciéndose a una carta de buenas intenciones. Pero a pesar de su poca utilización ha tenido un impacto importante dentro de la configuración jurídica del sistema laboral en México, principalmente en la rama del derecho colectivo del trabajo y la protección a la libre sindicalización, como quedará explicado.

Por igual, analizaremos la situación laboral que viven los migrantes en Estados Unidos de Norte América, las políticas que ha desarrollado esta nación en materia de seguridad social y laboral, la firma del ACLAN y los mecanismos que contiene para la solución de conflictos, así como las institución que prevé, la aplicación de este acuerdo

en conflictos sindicales y cómo ha resultado para México en su proceso de adaptación al sistema global; las luchas sociales laborales y la configuración de los sindicatos tanto a nivel internacional como en México, desde sus inicios hasta la época actual; y el fenómeno de la globalización y su impacto en el ámbito laboral.

También se analizará la relación poco común que guarda la política económica y los derechos humanos, que si a simple vista resulta una combinación poco probable, en la realidad se da. A este respecto, veremos cómo muchas naciones exigen a otras el respeto de los derechos humanos como condición para poder negociar con ellas, a grado tal, que hasta se ha llegado a incluir dentro de los tratados cláusulas especiales, como es el caso de la *Cláusula Democrática* contenida en el tratado firmado por México y la Comunidad Europea, o como el caso mismo de la firma del ACLAN.

Finalizamos con una revisión de la situación actual en el mundo del estado que guardan las relaciones humanas, los mercados laborales, los índices de desempleo, pobreza, y demás factores económicos que azotan a muchos países, y que por supuesto México, como parte de ese conglomerado, no escapa a ellos.

Este trabajo tan sólo pretende esclarecer algunos de los puntos débiles, por llamarlos de algún modo, de los procesos de mundialización, su impacto en el sistema laboral tanto colectivo como individual, que termina por debilitarlo.

---

Acapulco, Gro. a 27 de noviembre del 2000.

# Capítulo I

## La Incertidumbre Laboral en Estados Unidos de Norte América

Mil novecientos noventa y cuatro fue un año mágico y lleno de expectativas: el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) entraba en vigor y, con él, un sueño se hacía realidad<sup>1</sup>: “México entraba al *primer mundo*”.

El sueño que ha significado dicho tratado para muchos ha sido una pesadilla. La micro y pequeña empresa mexicana no tenía (ni tiene) la infraestructura que se necesita para competir con transnacionales poderosas tanto de Estados Unidos de Norte América (EU), como de Canadá<sup>2</sup>; menos aún, crédito accesible para solventar estos avatares, lo que provocó su cierre, y con ello, el desempleo de una gran parte de la planta laboral<sup>3</sup>. Por otro lado, tenemos un depredador local, al cual le llaman la “política fiscal”<sup>4</sup>, que es restrictiva y “cuyos ajustes a la base monetaria sólo tienen como finalidad satisfacer las demandas de los grandes inversionistas, quienes exigen sincronizar la economía mexicana a la de EU cuando se tiene grandes disparidades, empezando por los 50 millones de compatriotas en pobreza extrema que se intenta soslayar”; es por ello que la *Unión Nacional de Trabajadores* puntualizó “que son muy cuestionables los supuestos beneficios de la política económica actual que ciertamente ha permitido recuperar el

---

<sup>1</sup> De acuerdo con la SECOFI, la inversión extranjera directa creció en México de niveles promedio anuales de 3 mil millones de dólares antes de la puesta en marcha del TLCAN a 11 mil millones en la actualidad, y todo ello gracias al proceso de integración a la economía mundial.

<sup>2</sup> El BANCOMEX, a través de su director Enrique Vilatela, ha reconocido que pocas empresas mexicanas están preparadas para ser competitivas en este contexto global.

<sup>3</sup> En los últimos dos años han desaparecido 27 mil de estas empresas y se suman al desempleo 2.1 millones de mexicanos. Por otra parte, entre 1998 y el año presente la economía sólo fue capaz de generar 600 mil plazas de empleo. Cfr. FLORES SALGADO, Arturo, *Desaparecen 27 mil miniempresas desde el arranque del TLCAN*, El Financiero, Economía, martes 15 de febrero del 2000, p. 18

crecimiento, pero a un costo social que más temprano que tarde tendrá que ser considerado como el principal problema de interés nacional por los efectos que podrían provocar en los ámbitos económicos y políticos”<sup>5</sup>

Y ya que tocamos el tema del cierre de empresas y el desempleo que esto genera, dentro del análisis titulado *Perspectivas laborales en México y América Latina*, elaborado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se hace una crítica a la problemática de la dinámica demográfica, la cual ocasiona que el problema del empleo sea uno de los puntos cruciales a resolver por el gobierno federal, “ya que persiste un elevado número de mexicanos que cada año intentan incorporarse sin éxito a una actividad productiva formal”. En los tiempos actuales, tan sólo el 38 % de la población económicamente activa (PEA) del país - alrededor de 14 millones de individuos - cuentan con un empleo formal, mientras que 25 millones subsisten de una actividad informal al margen de un ingreso fijo y sin contar con prestaciones sociales. Por todo ello, en México, se ha registrado en los últimos cinco años un incremento de 3.5 millones de desempleados, tendencia la cual difícilmente podría bajar por la propia dinámica demográfica y la incapacidad de la planta fabril de aumentar la oferta de fuentes de trabajo, puesto que la tasa de empleo crece anualmente 1.7 %, frente al 3.9 % del PEA, lo que arroja un déficit de 2.2 % anual que se traduce en 700 mil plazas laborales que cada año se acumulan al rezago histórico. Así, la OIT apunta que para

---

<sup>4</sup> Cfr. FLORES, Leonor, *Urge elevar la recaudación fiscal para atacar la pobreza*, en *El Financiero*, Economía, viernes 11 de febrero del 2000, p. 12

<sup>5</sup> GÓMEZ SALGADO, Arturo, *El nuevo control inflacionario, otro golpe a obreros: CTM*, *El Financiero*, Economía, miércoles 5 de abril del 2000, p. 16.

contrarrestar el efecto nocivo del desempleo, se requiere general anualmente 1.7 millones plazas aproximadamente.<sup>6</sup>

Si agregamos a esto un poco del olvido en el que se encuentra el campo en nuestro República, tenemos, irremediablemente, que voltear los ojos ante la falta de oportunidades de los campesinos, en este rubro podemos consultar los indicadores de la *Universidad Obrera de México*, los cuales señalan que en los últimos cinco años los apoyos al campo disminuyeron de 9.30 % a 2.24 % y de 1.35 a 1.21 por ciento el gasto canalizado a acciones de desarrollo social<sup>7</sup>.

Estas circunstancias, aunadas a otras más<sup>8</sup>, han provocado que un número considerable de mexicanos pretendan huir de la miseria hacia EU, dispuestos a alcanzar el “sueño americano”, esperando mejorar su situación pagando cualquier precio: Enfrentarse al desprecio de los estadounidenses; tener que desarrollar las labores más pesadas, en el último grado del escalafón laboral y con salarios inferiores; ser perseguidos por la policía por su simple aspecto; sufrir violaciones graves a sus derechos<sup>9</sup> y abusos por parte de compañías norteamericanas<sup>10</sup>; hasta enfrentarse a su propia muerte<sup>11</sup>.

---

<sup>6</sup> Cfr. GÓMEZ SALGADO, Arturo, *El país requiere 1.7 millones de empleos al año: OIT*, *El Financiero*, Economía, jueves 9 de marzo del 2000, p. 12.

<sup>7</sup> Cfr. GÓMEZ SALGADO, Arturo, *El nuevo control inflacionario... Op. cit.*

<sup>8</sup> Como lo es el poder adquisitivo ínfimo que ofrece el salario mínimo a los trabajadores mexicanos, por lo que la Confederación de Trabajadores de México (CTM) ha reconocido las grandes fallas en la redistribución justa del ingreso, la cual mantiene en condiciones de subsistencia a casi el 50 % de los mexicanos

<sup>9</sup> Aun que en este rubro, la SRE de México ha contratado los servicio de la firma Zuckerman, Spander, Goldstein, Taylor and Kolker, LLP, con el único objeto de brindar consultoría jurídica, análisis y estrategias de defensa legal en casos de violaciones graves de derechos humanos de mexicanos en EU (con

Pero estos problemas no son ha raíz de la firma del TLCAN, sino que son antiquísimos; simplemente revisemos la historia reciente de los ataques xenófobos por parte de EU en contra de los inmigrantes mexicanos, los cuales en su mayoría trabajan en el campo.

### **1.1. La Historia Moderna Xenofóbica Estadounidense.**

En el mes de mayo de 1993, Pete Wilson estaba en plena campaña electoral buscando su reelección como gobernador de California (principal bastión de inmigrantes mexicanos). Dicho personaje utilizó los principales diarios de EU para publicar una carta

---

el objeto de diseñar una estrategia jurídica que lleve a los policías estadounidenses ante tribunales de aquél país y no quede impune dichas violaciones en contra de nuestra gente), y por cuyo contrato de prestación de servicios el gobierno mexicano han pagado más de medio millón de dólares, todavía no se pueden ver resultados claros. Véase: BENAVIDES, Carlos, *Lanza México ofensiva legal contra policías de EU*, El Financiero, Internacional, miércoles 5 de abril del 2000, p. 40.

<sup>10</sup> Es lacerante observar cómo son explotados nuestros nacionales, a grado tal que, hasta en el envío de su dinero a México han sido víctimas de fraudes multimillonarios por parte de la empresas de EU que ofrecen dicho servicio, ya que tan sólo en California, son 1.6 millones de mexicanos que han perdido en promedio 25 dólares por cada envío de dinero a México, lo que arroja una suma en este fraude millonario de, aproximada, 500 millones de dólares. Véase: Notimex, *Fraude por 500 mdd a braceros mexicanos en EU*, El Financiero, Negocios, sábado 26 de febrero del 2000, p. 17.

<sup>11</sup> A pesar de la aplicación del “Operativo Guardián” en nada ha sido frenada la migración mexicana al vecino país del norte, y por el contrario ha causado un incremento del 400% en el número de muertes de estas personas en franja que va desde San Diego, California, hasta Yuma, ya que en los primeros nueve meses del 2000 han perdido la vida 400 migrantes mexicanos (sin contar a centro y sudamericanos), en un promedio de uno por día. Este plan, puesto en marcha desde 1994, tiene como finalidad desbaratar los patrones tradicionales del cruce obligando a los migrantes a desviarse a las montañas cuyos picos ascienden a unos 1,800 metros, o bien al desierto localizado al este de San Diego donde la temperatura

en la cual acusaba a los inmigrantes mexicanos junto con el presidente de la República Mexicana de causar el peor déficit presupuestal en la historia de California; por lo cual, si el voto del electorado le favorecía, eliminaría todo beneficio asistencial a los inmigrantes<sup>12</sup>. Para el 8 de noviembre de 1994, se aprobaba una patética ley a la cual titularon la “Propuesta 187”<sup>13</sup>, la que incluía quitarles a los inmigrantes ilegales todos sus derechos de seguridad social y pensiones de retiro y obligando a los funcionarios públicos de las instituciones de educación básica, salud pública y prestaciones de asistencia social a:

1. Verificar la calidad migratoria de los sujetos que soliciten alguna de estas prestaciones;
2. Notificar a los servicio – habientes su calidad migratoria;
3. Reportar a las autoridades migratorias, federales y estatales, las irregularidades que detecten; y
4. Negar a toda persona que se encuentre ilegalmente en el territorio estadounidense los servicios antes señalados.

Caso de analizar es el de la American Federation of Labor – Congress of Industrial (AFL – CIO), la central sindical más poderosa de EU, que como enemiga de la

---

rebasaba los 50° centígrados. Cfr. PÉREZ SÁNCHE, Angel y HERNÁNDEZ, Angel, *Operativo Guardián no logra reducir migración mexicana*, Uno más Uno, La Política, sábado 4 de noviembre del 2000, p. 11.

<sup>12</sup> Ya que estos supuestos beneficios eran pagados con los impuestos californianos.

<sup>13</sup> Ley que sería declarada inconstitucional en casi todo su articulado por sentencia dictada el 20 de noviembre de 1995, estimando que invadía la esfera de atribución de la Federal. Cfr. MAGALONI K., Ana Laura, *Los mexicanos indocumentados en Estados Unidos. La primera sentencia acerca de la inconstitucionalidad de la Propuesta 187 del estado de California*, en “Anuario de derecho público”, Los controles constitucionales, núm. 1, Mc Graw Hill, serie jurídica, México, 1998, p. 391 ss.



migración mexicana, durante el periodo presidencial de Dwight D. Eisenhower, apoyó grandemente la puesta en marcha de la *Operación Espaldas Mojadas* en 1954, que culminó con la expulsión de más de un millón de trabajadores migratorios mexicanos, también fue el grupo que más presión hizo al Congreso para que no se firmara el TLCAN (ya que ellos pugnaban porque no se le otorgara el llamado *fast track* al presidente Clinton, lo que haría imposible concluir el tratado), al igual que cuando Fidel Velázquez (el entonces líder de la CTM) trató de convencer al líder de este sindicato, George Meany, para que no se opusiera a la renovación de los convenios de braceros (del cual el último expiró en 1964)<sup>14</sup>, intento el cual fracasó por completo<sup>15</sup>, pues esta negativa estaba apoyada también por el bloque de Karla Hills, cerrando así todas las puertas al diálogo. Toda esta manera de operar por parte de la AFL – CIO, además de su

---

<sup>14</sup> Un inicio de la migración laboral internacional se da desde la región de la Mixteca Poblana hacia los Estados Unidos con la puesta en marcha del “Programa Bracero” concertado entre los gobiernos de México y Estados Unidos con la finalidad de remediar la escasez de mano de obra durante la guerra, y en el marco del cual alrededor de 4 millones de mexicanos fueron empleados por tiempo determinado en aquel país –en su mayoría en la rama agrícola- entre 1942 y 1964, a los cuales se les apoyaba con vivienda, transporte, comida, atención médica y salarios. Cfr. PRIES, Ludger, *Migración laboral internacional y espacios sociales transnacionales: Bosquejo teórico – empírico*, en “Migración laboral internacional”, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Facultad de Economía, Programa de Estudios de Economía Internacional, Dirección General de Fomento Editorial, Colección Pensamiento Económico, México, 1997, p. 41 y ss.

Por último diremos que la región conocida como la Mixteca es un territorio que abarca porciones de los estados de Oaxaca, Puebla y Guerrero. Se habla de tres Mixtecas: la poblana con capital en Acatlán de Osorio; la guerrerense con capital en Tlapa; y la oaxaqueña cuya capital es Huajuapán de León. Estas capitales no formales han surgido debido al aislamiento de la región, ya que lo accidentado de su territorio y la lejanía relativa respecto de las capitales formales de cada uno de los tres estados así lo ha determinado. La Mixteca Poblana es ampliamente conocida como exportadora de brazos a los Estados Unidos, especialmente a Nueva York, y en esta Mixteca existen pueblos, como lo es Las Ánimas, que se mantienen de las divisas que envían a este lugar los mexicanos que trabajan en el vecino país del norte. Para conocer cómo es que están organizados en esta región consúltese: MACIAS GAMBOA, Saúl y Fernando Herrera Lima (coordinadores), *Migración laboral internacional... Op. cit.*

<sup>15</sup> Cfr. BUSTAMANTE, Jorge A., *Los migrantes al poder*, El Financiero, Internacional, Enfoques Fronterizos, sábado 19 de febrero del 2000, p. 37

presión que ejercía a otras organizaciones sindicales con el afán de que siguieran su política discriminatoria, orilló a César Chávez y su sindicato de jornaleros agrícolas, conocido como Farmworks Union, a separarse por completo de la línea marcada por la AFL – CIO.

Para 1996 se habían aprobado el mayor número de proyectos legislativos antimexicanos de todo el siglo XX<sup>16</sup>.

En noviembre del año pasado la Central Intelligence Agency (mejor conocida como CIA por sus siglas en ingles) concluyó una investigación en la cual señala que 50 mil mujeres y niños procedentes de Asia, Latinoamérica y Europa de Este, son llevados cada año a EU bajo promesas falsas de empleo para luego ser obligados por la fuerza a trabajar como prostitutas o como sirvientas y como trabajadores forzados. En este número de inmigrantes se encuentran mujeres y niños mexicanos<sup>17</sup>.

Pero a pesar de todo este asunto lastimoso para todo nacional mexicano, también han existido disposiciones legislativas favorables, una de ellas es la ley *Immigration Reform and Control Act of 1986* (mejor conocida como Simpson – Rodino)<sup>18</sup>. La Ley

---

<sup>16</sup> Cfr. MANSILLA Y MEJIA, María Elena, *Las leyes migratorias extranjeras en la enseñanza del derecho internacional privado*, en Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado, Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, número 5, octubre de 1998, p. 97 y ss.; y BUSTAMANTE, Jorge A., *Oportunidad para negociar sobre migrantes*, El Financiero, Internacional, Enfoques Fronterizos, sábado 25 de marzo del 2000, p. 38.

<sup>17</sup> Cfr. BUSTAMANTE, Jorge A., *Abolir la esclavitud de los migrantes mexicanos en EU*, El Financiero, Internacional, Enfoques Fronterizos, sábado 8 de abril del 2000, p. 38.

<sup>18</sup> Tanto las leyes como los reglamentos que regulan la inmigración hacia los EU están contenidas en lo que ellos llaman *Immigration Acts*, las cuales comienzan alrededor del siglo diecinueve en la que se reguló la entrada a chinos, japoneses, discapacitados, enfermos, criminales y políticos pertenecientes a corrientes

de Inmigración de 1986 incluye una “amnistía” consistente en el establecimiento de una “fecha de registro” en su sección 249, en virtud de la cual un extranjero indocumentado puede pedir su residencia legal si llegó a EU antes del 1 de enero de 1972 y comprueba su estadía desde entonces y se registra ante las autoridades del Servicio de Inmigración y Naturalización de EU. Esta situación pone en “guardia” a muchos sectores conservadores estadounidenses, por la que la procuradora estadounidense Janet Reno se opone a semejantes medidas argumentado que 7 millones de mexicanos se benefician de ella en detrimento de la economía estadounidense<sup>19</sup>, estadística errónea, ya que sólo son 2.3 millones de mexicanos, cifra que arroja el censo de ese país (el cálculo de los 7 millones es de los inmigrantes indocumentados provenientes de toda Latinoamérica y no sólo de México como se afirma)<sup>20</sup>. Y todavía van más lejos las afirmaciones de la Alta Comisionada del Servicio de Inmigración y Naturalización de EU (Immigration and Naturalization Service), Doris Meissner, la cual ha declarado varias veces ante comités del Congreso de ese país que “su país no necesita de la fuerza de trabajo mexicana”<sup>21</sup>.

Un estudio realizado titulado *Realidades Acerca de la Migración a Estados Unidos* precisa que 660,477 personas fueron admitidas en 1998 de manera legal en

---

radicales; posteriormente se adopta el *Immigration Act of 1924* la cual establecía cuotas de ingreso anual a los EÜ; y dentro de este cuerpo de leyes aparece en 1986 la llamada *Simpson – Rodino* con una revisión adicional en 1990. Cfr. Merriam Webster’s, *Dictionary of Law*, Merriam Webster’s, Estados Unidos de Norte América, 1996, p. 591.

<sup>19</sup> Cfr. BENAVIDES, Carlos, *La procuradora Reno, contra la amnistía a indocumentados*, El Financiero, Internacional, viernes 25 de febrero del 2000, p. 30

<sup>20</sup> Cfr. BUSTAMANTE, Jorge A., *Los virajes del péndulo*, El Financiero, Internacional, Enfoques Fronterizos, sábado 1 de abril del 2000, p. 38.

<sup>21</sup> Aunque es bien conocido la práctica reiterada de los empresarios agrícolas consistente en inventar escasez de mano de obra como justificación para solicitar a Washington que abra la puerta a los trabajadores mexicanos y así evitar un desastre en la producción de alimentos.

territorio estadounidense, de los cuales el 20% - o sea alrededor de 130,661- provenían de México, rebasando a todos los demás países, al que le sigue China con una afluencia de 41,034 migrantes en EU. Estas cifras concuerdan con los datos que ha dado a conocer en su informe anual del 2000 la Organización Internacional para las Migraciones, en las que argumenta que México es el país del que más trabajadores salen a otras naciones en busca de mejores niveles de vida, y alerta que la gran mayoría de estos migrantes lo hacen de manera ilegal, por lo que es fácil que caigan en las redes del tráfico de personas<sup>22</sup>.

Tristemente en la actualidad persisten los sectores más conservadores en EU en sus campañas antiinmigrantes, como es el caso del *Proyecto USA*, el cual fue anunciado en la primera semana de febrero del presente año, consistente en financiar anuncios espectaculares instalados en las carreteras a todo lo largo de la Unión Americana con mensajes antiinmigratorios en los que se culpa en términos generales a los inmigrantes de la mayor parte de las calamidades de las que se ocupan los medios en aquel país<sup>23</sup>. O como es el caso de la llamada *Operación Guardián*<sup>24</sup>, implantada por Clinton, acción policiaca que está asociada a la muerte casi 500 trabajadores migratorios mexicanos. Y para dejar contentos a los grupos antiinmigrantes, el pasado 7 de febrero de los corrientes, dando a conocer una propuesta de presupuesto en el cual pidió 4 mil millones de dólares para el Servicio de Inmigración y Naturalización, incremento de 11.7 %, con el que se contratarán 430 agentes para la Patrulla Fronteriza y se continuará la

<sup>22</sup> Cfr. SALGADO, Ruth E., *En EU 20 millones de migrantes son mexicanos*, Uno más Uno, La Política, sábado 4 de noviembre del 2000, p. 11.

<sup>23</sup> Cfr. BUSTAMANTE, Jorge A., *La migración en las campañas electorales*, El Financiero, Internacional, Enfoques Fronterizos, sábado 5 de febrero del 2000, p. 38.

construcción de bardas y el despliegue de modernos sensores de vigilancia en las zonas de mayor tráfico de indocumentados, al igual que se destinarán 20 millones de dólares para la adquisición de tecnología “multiplicadora de fuerza”, cámaras infrarrojas y centros de comando, parte de la ampliación, renovación y construcción de estaciones de la Patrulla Fronteriza, caminos de apoyo, alumbrado permanente y barreras en la región limítrofe con nuestro país<sup>25</sup>.

En lo relacionado al Poder Judicial de nuestro vecino del norte, la Suprema Corte ha cumplido con defender los intereses del gobierno, pues ha rechazado apelaciones de grupos de inmigrantes que piden que el gobierno restaure los cupones de alimentos, asistencia médica para indigentes y otros beneficios, los cuales han sido derogados por la reforma de bienestar social de 1996, en la que se especifica que sólo los inmigrantes que tengan 5 años comprobables de residir en EU podrán gozar de estos beneficios. Los demandantes argumentan que el gobierno federal tiene prohibido equilibrar su presupuesto negándole beneficios sociales a residentes permanentes legales, por lo que consideran que la Ley de Reducción de Beneficios de 1996 viola flagrantemente sus derechos<sup>26</sup>.

Pero lejos de ganar la batalla, los sectores conservadores pierden cada día más poder político frente al “*latin power*”.

---

<sup>24</sup> *Supra*. Nota 11

<sup>25</sup> *Cfr.* AP NOTIMEX, *Recursos millonarios para defensa y migración*, El Financiero, Internacional, martes 8 de febrero del 2000, p. 37; y LÓPEZ, Alma, *La patrulla fronteriza, sin suficiente personal*, El Financiero, Internacional, miércoles 8 de marzo del 2000, p. 36.

<sup>26</sup> *Cfr.* AP, *Rechazan en EU restaurar cupones de alimentos a inmigrantes legales*, El Financiero, Internacional, martes 28 de marzo del 2000, p. 50

## 1.2. Vislumbre de un Futuro Laboral Común.

El peso de las decisiones de los mexicanos en el extranjero ya esta haciendo acto de presencia dentro de la vida política de EU. Muestra de ello es que Pete Wilson perdió las elecciones de 1996 y de 1998 cuando compitió contra Robert Dole por la candidatura del Partido Republicano para la Presidencia de EU (para finalmente competir contra William Clinton), y todo gracias al voto de castigo de los ciudadanos de origen mexicano. Aunque los discursos de Patrick Buchanan<sup>27</sup> llevan la misma línea que la adoptada por Wilson, o el caso del congresista Duncan Hunter, del Partido Republicano, que representa a la región fronteriza de California con México, que ha propuesto una militarización de la frontera para “aliviar” el mal de la inmigración, cada vez es menos frecuente encontrar políticos en EU que recurran a prácticas de xenofobia.

Este voto de los ciudadanos de origen mexicano hizo ganar a los candidatos del Partido Demócrata, incluyendo al actual gobernador Gray Davis, al vicegobernador Cruz Bustamante, y al líder del Congreso estatal, Antonio Villaraigosa; y todo porque se pronunciaron en contra de la *Propuesta 187* en la época en que fue aprobada, por lo que se ganaron la simpatía del electorado mexicano.

---

<sup>27</sup> Sobre este “singular” personaje de la política estadounidense, el cual fuera aspirante presidencial republicano en 1996, existe un reportaje acerca de sus declaraciones, entre las cuales destaca una, en la cual dice que pensaba que Darwin era un charlatán anticristiano y que él (Pat Buchanan) no descendía de ningún mono. Cfr: LOMNITZ, Cinna, *Entre Pat Buchanan y una computadora desnuda*, Nexos, número 221, mayo de 1996, p.32 y ss.

Otro ejemplo es el creciente liderazgo latino dentro de la AFL – CIO en la que se han hecho cambios inusitados en el interior de este organismo<sup>28</sup>, pues esta organización sindical el pasado día 17 de febrero del presente año, en Nueva Orleans, a través de su Consejo Ejecutivo, adoptó por unanimidad la decisión de demandar la legalización completa de los inmigrantes indocumentados que se encuentren en EU<sup>29</sup> bajo un esquema llamado *blanket amnesty*<sup>30</sup>.

Reconocieron los líderes sindicalistas como son Esteban Torres y Jack Otero que esta medida es cuestión de supervivencia, puesto que “la decadencia del poder político de la AFL – CIO podría no ser detenida, sino revertida, con la afiliación de un sector laboral cuya importancia en la economía de EU ha sido ignorada, representado por varios millones de trabajadores agrícolas que, en proporciones cercanas a 90 por ciento, como en el estado de California, donde se producen un tercio del total de la producción agrícola de EU, son un factor indispensable para la sustentabilidad de la economía de importantes regiones agrícolas del país, como son, además de California, las del sudeste de Texas, del estado de Washington y la Florida”,<sup>31</sup> y, además, poder obtener el pago de las cuotas respectivas de todo y cada uno de los millones de trabajadores mexicanos, cantidades que ningún otro sector le podría proporcional.

---

<sup>28</sup> Ya que el número y el nivel de estadounidenses de origen latinoamericano que ocupan puestos de alta jerarquía dentro de este organismo es elevado. Véase: HERNÁNDEZ, Jesús, *Hispanos, catalizador del surgimiento sindical en California*, El Financiero, sociedad, lunes 15 de mayo del 2000, p. 86.

<sup>29</sup> Cfr. BUSTAMANTE, Jorge A., *Sindicalización de los jornaleros agrícolas en puerta*, El Financiero, Internacional, Enfoques Fronterizos, sábado 26 de febrero del 2000, p. 39.

<sup>30</sup> Cfr. BUSTAMANTE, Jorge, *Los migrantes al poder... Op. cit*

<sup>31</sup> *Idem.*

Por su parte, dentro de la Cámara de Representantes, la congresista Sheila Jackson y miembros de la bancada “hispana”, proponen que se modifique la “fecha de registro”<sup>32</sup> del 1 de enero de 1972 por la de 1 de enero de 1986, lo que traería ventajas a más de 350 mil indocumentados que quedaron rezagados por lo que se conoce como “amnistía tardía”, dictada en un fallo de la Suprema Corte de Justicia de EU, la cual confirmó la decisión de un tribunal inferior, en el sentido de que es legal que la legislatura estatal no conceda derechos a los extranjeros los mismos derechos que a los nacionales (y con esta medida dicho criterio quedaría invalidado).

Este crecimiento de la economía norteamericana ha llevado al presidente del Banco Central y de la Reserva Federal de EU, el “gurú” Alan Greenspan, ha declarar, en una comparecencia ante el Comité de Asuntos Bancarios del Senado de ese país, que es recomendable la apertura de las fronteras de EU a la inmigración laboral en general, independientemente de su nivel de calificación de mano de obra<sup>33</sup>. El crecimiento de la economía de EU es tal que, con un déficit comercial que está rompiendo récords, la economía más poderosa del mundo no puede darse el lujo de que sigan creciendo sus importaciones al mismo tiempo que siga bajando el desempleo; y una vía de solución es que aumente el número de trabajadores (productores de riqueza, consumidores y pagadores de impuestos) por la vía de la inmigración masiva. Se trata de adoptar el supuesto clásico de que habrá una interacción entre una demanda real de mano de obra en EU que traería una oferta laboral desde México y por ello los salarios tenderán a

---

<sup>32</sup> *Supra* 1.1. La Historia Moderna Xenofóbica Estadounidense.

<sup>33</sup> La explicación radica en que los niveles macro de Norteamérica ha absorbido el crecimiento de la demanda sobre el de la oferta a lo largo de los últimos años, gracias a dos válvulas de escape: Al



ajustarse como resultado de esa interacción. En opinión del Dr. Jorge A. Bustamante este cambio se debe a “la agudización de la tendencia de envejecimiento de la población estadounidense; pues bien, esa tendencia ha llegado y se quedará por lo menos 20 años. Según datos censales, el número de estadounidenses entre los 20 y los 64 se elevará en los próximos 20 años en 15 %, en tanto que los estadounidenses mayores de 65 años se incrementará en un 100%.”

“Además de la escasez de mano de obra que ocurrirá al no haber suficientes estadounidenses que sustituyan a los que saldrán de la fuerza de trabajo por envejecimiento, la economía del país vecino ha tenido el periodo de crecimiento más prolongado del siglo”

“Aunque el alza del precio del petróleo está amenazando los ritmos de crecimiento de la economía estadounidense, la Reserva Federal ha elevado ya dos veces las tasas de interés con el objeto de enfriar la economía mientras su director Alan Greenspan sorprendió” con sus declaraciones “para contar con más trabajadores; es decir, con más pagadores de impuestos y más consumidores”<sup>34</sup>.

Así las cosas, George W. Bush, candidato republicano a la Presidencia de EU, en Filadelfia, aseguró estar a favor de reformar los programas de visas como parte de una estrategia integral para ayudar a controlar la inmigración ilegal a EU, además de reducir la enorme diferencia salarial que hay entre ambos lados de la frontera, por lo que se

---

incremento de las importaciones, al mismo tiempo de una reducción del desempleo a niveles no vistos desde hace más de 30 años.

desalentaría la inmigración y daría a los mexicanos la oportunidad de trabajar y vivir en casa en mejores condiciones<sup>35</sup>. Pero lo que más le debe preocupar es cómo lidiar con la acusación que pesa sobre sus espaldas del mal gobierno que ha ejercido sobre Texas, ya que sus políticas lo han colocado como el estado más contaminado de EU, pues sólo el Golfo de Texas tiene la más grande concentración de plantas químicas y refinerías de aquel país, y así lo señala los datos arrojados por la Comisión Trinacional del Medio Ambiente del Tratado de Libre Comercio. Y no sólo se hablan de las 430 muertes que de 1998 a 1999 ocurrieron en Houston por el nivel más alto de ozono, sino que otro indicador poco favorable habla de que el sistema educativo texano no ha sido del todo eficiente, y es que sólo una quinta parte de los estudiantes de preparatoria se gradúa<sup>36</sup>.

Por su parte, su contrincante demócrata, Al Gore, no tiene menos problemas con su natal Tennessee, que según cifras del Departamento Estatal de Salud y Servicios Humanos unas 58 mil 690 familias en ese estado sobrevive gracias a la ayuda pública traducida en unos vales de comida que otorga el gobierno y que son canjeables en tiendas de autoservicio. Y no menos agravante es la desigualdad en el salario, ya que según los datos proporcionados por la US Federal Bureau of Census (el Censo de EU) indican que el ingreso medio anual en EU es de \$37,000 dólares, mientras que el sector hispano gana en promedio \$26,628 dólares anuales, pero en la tierra que vio nacer al otrora vicepresidente el salario promedio de una familia que vive en el campo, la minería o la manufacturera apenas alcance los \$9,000 dólares, que representa una quinta parte de

---

<sup>34</sup> BUSTAMANTE, Jorge A., *Oportunidad para negociar... Op. cit*

<sup>35</sup> NOTIMEX, *Ofrece Bush trabajar unido a México, si gana*, El Financiero, Internacional, jueves 6 de abril del 2000, p. 43.

lo que gana un ejecutivo de nivel medio en alguna de las muchas firmas que pululan en Manhattan<sup>37</sup>. Por lo que se podría decir que en nada le ha servido a Tennessee, ni mucho menos a Carthage (pueblo natal de Gore), ser la de cuna de un vicepresidente que se ha mantenido 8 años consecutivos en ese alto cargo, y es más, hasta los mismos pobladores lo señalan como responsable de que diversas industrias (como Oshkosh famosa marca de ropa infantil) haya cerrado sus plantas para trasladarse a México en busca de mano de obras más barata y establecer ahí maquiladoras, dejando un serio problema de desempleo en Tennessee.

Todo esto indica que los problemas de pobreza, desempleo y desigualdad en el reparto de la riqueza también alcanzan a las naciones poderosas, y así, el tren del progreso pasa de largo muchas zonas de EU.

Mientras que en nuestro país, Francisco Labastida Ocho, candidato del PRI a la presidencia de la República, en una gira por Saltillo, Coah., prometió que, de alcanzar la presidencia, creará un alto comisionado para asuntos fronterizos, encargado de atender los problemas relacionados con la migración, la inmigración y los que resulten de la convivencia de México con sus vecinos del norte y sur<sup>38</sup>.

---

<sup>36</sup> ZARATE, Lorena, *La cara más humilde Texas*, en Milenio semanal, número 163, octubre 23 del 2000, Grupo Editorial Multimedios, México, p. 53

<sup>37</sup> AGUILAR, Gabriela, *Los olvidados de la era Clinton*, en Milenio semanal, número 163, octubre 23 del 2000, Grupo Editorial Multimedios, México, p. 50 y ss.

<sup>38</sup> RAMÍREZ DE AGUILAR, Fernando, *Sindicalización de los jornaleros agrícolas en puerta*, El Financiero, Nacional, Domingo 2 de abril del 2000, p. 6

Pero, ¿qué hay de los otros aspirantes a la presidencia en nuestro país? Pregunta difícil de contestar, ya que sólo dan a conocer aspecto muy generales de lo que será su política en el aspecto laboral; algunos argumentando que Pemex debe ser desligada del control exclusivo del gobierno, del cual sólo equivale a su “caja chica”, para de esta manera a todos los mexicanos tengamos en nuestro bolsillo un poco del dinero de Petróleos Mexicanos<sup>39</sup>. Y otros critican severamente al régimen actual sin ahondar en su plataforma política, tal es el caso de Cuauhtémoc Cárdenas, candidato presidencial del PRD, que en Oaxaca argumentó que las políticas salariales implantadas por Ernesto Zedillo han provocado que la cuarta parte del poder adquisitivo de los trabajadores lo hallan perdido y el número de pobres vaya en aumento, por lo que sólo se comprometió, de resultar triunfante en las elecciones, a derivar inversiones para zonas con tierra difícil y erosionada<sup>40</sup>.

---

<sup>39</sup> Basta con poner atención a los anuncios televisivos del PAN para conocer esta propuesta.

<sup>40</sup> NÚÑEZ SÁNCHEZ, Abundio, *De los gobiernos neoliberales el de Zedillo es el peor*: CCS, El Financiero, Política, viernes 11 de febrero del 2000, p. 48.

## Capítulo II

### El Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte. Origen y Funcionamiento

Durante el periodo de 1990 – 1992, los presidentes George Bush, Carlos Salinas de Gortari y el primer ministro canadiense Brian Mulroney, habían negociado el TLCAN, dándolo a conocer en agosto de 1992, justo cuando la carrera por la presidencia norteamericana iba en ascenso.

El Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte (ACLAN)<sup>41</sup>, precisamente, tiene su origen en una de las cuantas promesas que el entonces candidato para la presidencia norteamericana, William Clinton, realizó a los electores el 4 de octubre de 1992 en la North Carolina State University<sup>42</sup>.

Organizaciones sindicales, ecologistas y de defensa de los derechos humanos presionaron al entonces candidato Clinton para que rechazara el TLCAN (en especial la *American Federation of Labor – Congress of Industrial Organizations – AFL-CIO*), ya que era visible el tinte neoliberal<sup>43</sup>; lo que significaba ventajas desorbitantes para las empresas multinacionales y los grandes inversionistas, y todo en detrimento de los sectores más vulnerables: trabajadores y medio ambiente.

---

<sup>41</sup> Que en inglés es denominado North American Agreement on Labor Cooperation (NAALC).

<sup>42</sup> Cfr. DE BUEN LOZANO, Néstor, *El Destino Incierto del Derecho del Trabajo*, conferencia dictada en la Universidad Americana de Acapulco dentro de la Semana de Derecho el 5 de octubre del 2000.

Pero el verdadero temor de estas organizaciones estadounidenses (principalmente de las sindicales) por que el Congreso de ese país otorgara la vía llamada *Fast – Track*<sup>44</sup> para el caso del TLCAN era el pavor de que muchas de las industrias establecidas en EU vieran atractiva la oportunidad de establecerse en México (obviamente cerrando sus fábricas y dejando un serio problema de desempleo en EU), puesto que México ofrece bajos salarios, controles ecológicos menos estrictos y, sobretodo, una cultura de no aplicación estricta de las normas laborales (situación a la que debemos agregar la existencia de sindicatos corporativos, o bien, al servicio pleno del empresario). Pero ha quedado demostrado que el temor estadounidense fue infundado, y hasta la fecha no se han presentado las tasas de desempleo que se temían, pues el nivel de desempleo a octubre de este año sigue siendo bajo, alrededor de 3.9% la tasa nacional (el nivel más bajo en 30 años), mientras que el Departamento del Trabajo reportó la creación de 137 mil nuevos empleos<sup>45</sup>, pero como hemos visto existen excepciones y no en todos los estados de la Unión Americana se goza de “buena salud” económicamente hablando<sup>46</sup>.

---

<sup>43</sup> En nuestro país también hubo organizaciones que se mostraron en contra de la firma del TLCAN, y muestra de ello es la *Red Mexicana de Acción Frente al Libre Comercio*, la que ha establecido enlaces con la AFL – CIO y otros sindicatos canadienses para la interposición de quejas ante la OAN.

<sup>44</sup> Que es una tramitación del tratado sin intervención del Congreso que la reservaría para un dramático sí o no final.

<sup>45</sup> *Cfr.* AGENCIAS, *Mantuvo EU bajo nivel de desempleo en octubre*, El Universal, Finanzas, Sábado 4 de noviembre del 2000, p. D1.

<sup>46</sup> *Supra.* Capítulo 1.2. Vislumbre de un Futuro Laboral Común, p. 12 y ss.

Este hecho inclinó a Clinton al apoyo incondicional a los paquetes que se presentarían en el Congreso estadounidense para su aprobación, en el cual se incluía a los acuerdos paralelos sobre cuestiones laborales y ambientales<sup>47</sup>.

Tras obtener la victoria electoral, William Clinton, procedió a la negociación de los acuerdos paralelos con México y Canadá, que para enero de 1993 fue la primer prioridad en la administración Clinton en tratándose de relaciones comerciales internacionales y para marzo de ese año se iniciaron las conversaciones entre las delegaciones de los tres países.

Dentro de la primera reunión celebrada en Washington el 17 de marzo de 1993 EU tenía toda la intención de reabrir el TLCAN, a lo que México se rehusó, por lo que intentó que se aprobara una carta de derechos laborales, la que contenía<sup>48</sup>:

- Mecanismos para definir normas laborales y mejorarlas en el tiempo; y
- Aplicación coactiva de las normas y monitoreo tanto individual como trilateral.

Esta carta, posteriormente, se convirtió en el Anexo 1 del ACLAN titulado "Principios Laborales"<sup>49</sup>.

---

<sup>47</sup> Véase: COMPA, Lance, *El ACLAN: un recuento de tres años*, en Estándares laborales después del TLCAN, Plaza Valdés Editores, México, 1999, p. 73 y ss.

<sup>48</sup> Cfr. DE BUEN LOZANO, Néstor, *El futuro del sindicalismo ante la globalización*, en El Derecho del Trabajo ante el Nuevo Milenio, Porrúa, México, 2000, p. 52.

<sup>49</sup> *Infra*. Capítulo 2.2. Los Principios Laborales del Anexo 1 del ACLAN.

Dentro de la reunión efectuada en la Ciudad de México, EU ofreció un proyecto que contenía la figura de un secretario general con funciones ejecutivas en todo el ámbito de aplicación territorial del acuerdo, y cuyas facultades eran de inspección, fiscalización y sanción; pero este proyecto no fue aceptado.

Para agosto de ese año se llegó a un consenso que marco la finalización de las negociaciones y el beneplácito de las tres naciones, y que en palabras del maestro De Buen "El CLAN expresó un su texto buenos propósitos de productividad, competitividad y equidad; creación de nuevas condiciones de empleo pero también el respeto fundamental por la Constitución y la legislación de cada parte. Pero no pudo ir más lejos de la institución de un secretariado coordinador y consultivo; reconocimiento de obligaciones mutuas como el respeto a las reglas del debido proceso legal con las garantías procesales necesarias; la integración de una Comisión para la Cooperación Laboral dirigida por el secretario con un grupo de trabajo limitado (15 personas); financiación generosa de actividades de cooperación; creación de las oficinas administrativas nacionales; ciertos mecanismos más espectaculares que efectivos de consulta y evaluaciones para la cooperación; con participación en su caso de un comité asesor de expertos de tres miembros, con un presidente elegido de una lista preparada por la OIT y un capítulo de solución de controversias con intervención de un tribunal arbitral que podrían sancionar económicamente al país en que se violaran las reglas de seguridad e higiene, las relativas al trabajo de menores o las que fijan los salarios mínimos"<sup>50</sup>.



Y así, en agosto fueron firmados dos importantes acuerdos: el Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte (ACLAN) y el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN). Y para noviembre de 1993, el Congreso norteamericano aprobaba el TLCAN y los dos acuerdos paralelos mencionados, los cuales entraron en vigor el 1 de enero de 1994<sup>51</sup>.

## 2.1. Su Estructura y Funcionamiento

Para poder entender a cabalidad el ACLAN necesitamos conocer cómo esta instrumentado:

- ✓ No es un acuerdo que establezca nuevas normas que deban ser cumplidas por los países miembros mediante la armonización de sus leyes, estándares o regulaciones internas. Esto significa que, el ACLAN respeta la soberanía que cada nación tiene sobre sus asuntos laborales internos, reconociendo el derecho de cada una de las partes de establecer, en lo interno, sus propias normas laborales, tal y como lo observamos en su artículo 4:

---

*“Artículo 4.- Acceso de los particulares a los procedimientos.*

---

<sup>51</sup> Casualmente, en esta misma fecha, el movimiento zapatista hacia acto de presencia en el estado de Chiapas enarbolando los derechos indígenas, incompatibles en mucho con el programa neoliberal, hecho que colocaba a México no como una de las economías que entraba al *primer mundo*, sino como un país latinoamericano con serios problemas de desigualdad y marginación.

1. *Cada una de las Partes garantizará que las personas con interés jurídicamente reconocido conforme a su derecho interno en un asunto en particular tenga acceso adecuando a los tribunales administrativos, cuasijudiciales, judiciales o del trabajo para la aplicación de la legislación laboral de la Parte.*
2. *La legislación de cada una de las Partes garantizará que, según proceda, dichas personas tenga acceso a los procedimientos mediante los cuales se puedan hacer efectivos los derechos establecidos:*
  - a) *En su legislación laboral, incluyendo la relativa a seguridad e higiene, condiciones de trabajo, relaciones obrero – patronales y trabajadores migratorios; y*
  - b) *En los convenios colectivos.”*

✓ Dentro del ACLAN no se crea un nuevo organismo o agencia gubernamental que sustituya a las autoridades locales de cada parte y que se encargue de la aplicación de los derechos laborales en los tres países<sup>52</sup>. Al momento de la negociación del acuerdo, fueron en extremo cuidadosos, ya que, ninguna disposición en este acuerdo será interpretada en el sentido de otorgar derechos a las autoridades de cada una de las partes en el sentido de la posibilidad de aplicación extraterritorial de su legislación laboral, principio consignado en el artículo 42:

*“Artículo 42.- Principios para la aplicación de la legislación laboral.*

---

<sup>52</sup> Que sin duda los sindicatos de los tres países que forman parte del acuerdo deben considerar para unir fuerzas entre ellos y hacer que los mecanismos contenidos en el mismo acuerdo puedan ser aplicados efectivamente.

*Ninguna disposición en este Acuerdo se interpretará en el sentido de otorgar derecho a las autoridades de una de las Partes a llevar a cabo actividades de aplicación de su legislación laboral en territorio de otra Parte”.*

- ✓ En este acuerdo no se prevé la creación de alguna institución jurisdiccional supranacional con facultades de reunir evidencia y decidir sobre alguna controversia laboral, ya que la autoridad encargada de estos asuntos serán las locales de cada parte. Pero dentro del ACLAN se instrumenta un sistema que permite la supervisión mutua en asuntos laborales y en el cumplimiento a cabalidad de la legislación laboral en áreas que el propio acuerdo define. Este escrutinio es llevado al cabo en un primer plano por los países miembros y, posteriormente, por comités evaluadores integrados por personas que no pertenecen a ningún gobierno de los países integrantes de este bloque o por paneles arbitrales (dependiendo del área a tratar).

La obligación total de cada parte es la aplicación efectiva de su legislación laboral:

*“Artículo 3.- Medidas gubernamentales para la aplicación efectiva de la legislación laboral.*

1. *Cada una de las Partes promoverá la observancia de su legislación laboral y la aplicará efectivamente a través de medidas gubernamentales adecuadas, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 42, tales como:*
  - a) *Nombrar y capacitar inspectores;*
  - b) *Vigilar el cumplimiento de las leyes e investigar las presuntas violaciones, inclusive mediante visitas de inspección in situ;*

- c) *Tratar de obtener promesas de cumplimiento voluntario;*
  - d) *Requerir registro e informes;*
  - e) *Alentar el establecimiento de comisiones obrero – patronales para tratar la reglamentación laboral en el centro de trabajo;*
  - f) *Proveer y alentar el uso de servicios de mediación, conciliación y arbitraje; o*
  - g) *Iniciar de manera oportuna procedimientos para procurar sanciones o soluciones adecuadas por violaciones a su legislación laboral.*
2. *Cada una de las Partes garantizará que sus autoridades competentes otorguen la debida consideración, de conformidad con su legislación, a cualquier solicitud de los patrones, los trabajadores o sus representantes, así como de otras personas interesadas, para que se investigue cualquier presunta violación a la legislación laboral de la Parte”.*

Para EU este tema fue de vital importancia, por las razones que expresa el maestro De Buen<sup>53</sup>:

*“... La visión que ellos [EU] tenía de nuestro país era catastrófica: no tenían ni idea de la existencia de nuestro derecho laboral de los que se dieron cuenta hasta que el Secretario del Trabajo y Previsión Social Arsenio Farrell les entregó un amplio memorándum en el que se exponían las bases generales del marco jurídico laboral mexicano...*

*“A partir de ahí los norteamericanos no pudieron invocar ignorancia pero alegaron algo más grave y lamentablemente cierto: el notable incumplimiento de México de las normas laborales por las autoridades administrativas y jurisdiccionales.*

---

<sup>53</sup> *Ibidem.* p. 55

*“Para los Estados Unidos era evidente que la libertad sindical proclamada sin limite en la frac. XVI del apartado “A” del art. 123 constitucional... al descender a la Ley Federal del Trabajo se encontraba con las reglas que otorgan al Estado un absoluto control de los sindicatos, convenios colectivos y derecho de huelga. Y sobretodo las reglas formales, las reales de una alianza histórica entre el Estado y las organizaciones sindicales evidentemente corporativas, no democráticas ni representativas, con agravio permanente de los trabajadores e instrumento de un mecanismo vergonzante que se denomina ‘contrato de protección’ que permite a las organizaciones (dificilmente merecen el nombre de sindicatos) celebrar contratos colectivos de trabajo sin que los trabajadores se enteren ya que su validez formal depende de la firma del patrón y del dirigente sindical y de su depósito ante una junta de conciliación y arbitraje...”*

Lo significativo de esto es que, los Estados Miembros cedieron parte de su soberanía a efecto de ser objeto, en lo referente a la noción de aplicación efectiva de la legislación laboral, de supervisión internacional (por parte de agentes críticos e independientes) de sus condiciones laborales y de cómo se desarrolla su marco legal laboral, lo que se traduce en evaluaciones periódicas e incluso el arbitraje.

En materia de salario mínimo, trabajo de menores y seguridad e higiene en el trabajo, las partes abrieron la posibilidad de aplicar multas o de que la parte ofensora pierda los beneficios comerciales del TLCAN en caso de que exista una pauta de reincidencia continua en conductas violatorias que impacten directamente en sus normas laborales internas.

Dentro de la estructura del ACLAN no aparece el concepto de justicia social, y en su lugar aparecen las tres palabras que configuran a nuestro actual derecho laboral: productividad, competitividad y calidad. Estos tres conceptos son los que enarbolan los

empresarios y el Estado empieza a aceptar, sin analizar que, por ejemplo, la competitividad, en lugar de servir como medio para la incorporación sistemática del progreso científico y tecnológico y traducirse en una transformación productiva que permita tanto competir como mejorar el nivel de vida de la población, éste descansa en la depredación de los recursos naturales y la sobreexplotación de los recursos humanos (con una caída de las remuneraciones reales como factor de competitividad), con la precarización de las condiciones de trabajo y la marginación de sectores mayoritarios de la población<sup>34</sup>.

## **2.2. Los Principios Laborales del Anexo 1 del ACLAN.**

Como quedo asentado líneas arriba, la carta internacional de derechos laborales que EU entregó durante la negociación del ACLAN pasó a ser el Anexo 1 del ACLAN, en el que México, Estados Unidos y Canadá se comprometen a promover una serie de principios laborales, que pasan a ser una carta de buenas intenciones poco comprometedores.

Una nota interesante dentro de las negociaciones del acuerdo fue la insistente necesidad de EU por establecer el mayor número de mecanismos que garantizaran que México (con sus bajos salarios y su escasa aplicación de la legislación laboral) no pudiera atraer a los empresarios estadounidenses dejando ese vacío antes referido traducido en desempleo, por lo que propuso un párrafo el cual decía:

*“Desalentar la rebaja de los estándares para atraer inversión. Los Estados Unidos, México y Canadá reconocen que es indebido alentar la inversión relajando los estándares laborales”*

Pero esta redacción obtuvo el rechazo total, y en su lugar, dentro del preámbulo al acuerdo, se estableció que:

*“Reconociendo que la prosperidad mutua depende de promover la competencia fundada en la innovación y en niveles de productividad y calidad crecientes”*

Por fortuna, para EU, todavía no se ha hecho presente las calamidades que los analistas económicos auguraban con la entrada en vigor del TLCAN.

Para una mejor comprensión de lo que constituye los principios consignados en el Anexo I, a continuación se transcriben:

*“Los siguientes son lineamientos que las Partes se comprometen a promover, bajo las condiciones que establezca su legislación interna, sin que constituyan normas comunes mínimas para dicha legislación. Su propósito es delimitar áreas amplias de atención en que las Partes han desarrollado, cada una a su manera, leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas que protegen los derechos y los intereses de sus respectivas fuerzas de trabajo.*

---

<sup>54</sup> MURGAS TORRAZZA, Rolando, *El futuro del sindicalismo ante la globalización*, en *El Derecho del Trabajo ante el Nuevo Milenio...* Op cit. p. 69.

1. **Libertad de asociación y protección del derecho a organizarse.**- El derecho de los trabajadores, ejercido libremente y sin impedimento, para instituir organizaciones y unirse a ellas por elección propia, con el fin de impulsar y defender sus intereses.
2. **Derecho a la negociación colectiva.**- La protección de los trabajadores organizados a negociar libremente, en forma colectiva, los términos y condiciones de empleo.
3. **Derecho de huelga.**- La protección del derecho huelga de los trabajadores, con el fin de defender sus intereses colectivos.
4. **Prohibición del trabajo forzado.**- La prohibición y abolición de todas las formas de trabajo forzado u obligatorio, excepto tipos de trabajo obligatorio en casos generalmente aceptados por las Partes, tales como: el servicio militar obligatorio, ciertas obligaciones cívicas, el trabajo en prisiones sin que sea para propósitos privados, y el trabajo requerido en casos de emergencia.
5. **Restricciones sobre el trabajo de menores.**- El establecimiento de restricciones sobre el trabajo de menores que podrán variar al tomar en consideración factores capaces de afectar el desarrollo pleno de las facultades físicas, mentales y morales de los jóvenes, incluyendo sus necesidades de educación y de seguridad.
6. **Condiciones mínimas de trabajo.**- El establecimiento de condiciones mínimas de trabajo, tales como salario mínimo y pago de tiempo extra, para los trabajadores asalariados, incluyendo a quienes no están protegidos por un contrato colectivo.
7. **Eliminación de la discriminación en el empleo.**- Eliminación de la discriminación en el empleo por causas de raza, sexo, religión, edad u otros conceptos, con salvedad de ciertas excepciones razonables, tales como, en su caso, requisitos o acreditaciones para el empleo, así como prácticas establecidas o reglas que rijan las edades de retiro que se establezcan de buena fe, y medidas especiales de protección o de apoyo a grupos particulares, diseñadas para contrarrestar los efectos de la discriminación.



8. **Salarios iguales para hombres y mujeres.**- Salarios iguales para hombres y mujeres, según el principio de pago igual por trabajo igual en un mismo establecimiento.
9. **Prevención de lesiones y enfermedades ocupacionales.**- La prescripción y aplicación de normas que minimicen las causas de lesiones y enfermedades ocupacionales.
10. **La indemnización en los casos de lesiones de trabajo o enfermedades ocupacionales.**- El establecimiento de un sistema que prevea beneficios y compensaciones para los trabajadores o para quienes dependen de ellos en caso de lesiones ocupacionales, accidentes o muerte surgidos durante el trabajo, en conexión u ocurridos con motivo del mismo.
11. **Protección de los trabajadores migratorios.**- Proporcionar a los trabajadores migratorios en territorio de cualquiera de las Partes la misma protección legal que a sus nacionales, respecto a las condiciones de trabajo”.

Los principios laborales aquí establecidos han sido tomados de los lineamientos que ha establecido la Organización Internacional del Trabajo a lo largo de todas las reuniones que se han desarrollado y de las cuales se producen recomendaciones y convenios con validez universal, tales como los Convenios número: 58, 59 y 60 Relativos a la edad mínima de admisión de los niños en trabajos marítimos de 1936, industriales y no industriales de 1937 respectivamente; 87 Relativo a la libertad sindical a la protección del derecho sindical de 1948; 100 Relativo a la igualdad de remuneraciones entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor de 1951; 102 Relativo a la norma mínima de seguridad social de 1962; 105 Relativo a la abolición del trabajo forzoso de 1957; 111 Relativo a la

discriminación en materia de empleo y ocupacional de 1958; 155 Sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo de 1981; así como otros no menos importantes convenios y recomendaciones<sup>55</sup>.

### **2.3. Las Obligaciones de los Países Integrantes Del ACLAN.**

Dentro de la segunda parte del acuerdo, titulado “Obligaciones”, que se analiza, los países signantes adoptaron seis obligaciones en áreas vitales de toda legislación en materia laboral, y se comprometieron a su aplicación, las cuales son las siguientes:

*“Artículo 2.- Compromiso general.*

*Ratificando el pleno respeto a la constitución de cada una de las Partes y reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propias labores y de adoptar o modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos laborales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos laborales revelen altas normas laborales congruentes con lugares de trabajo de alta calidad y productividad y continuarán esforzándose en ese contexto.*

*Artículo 3.- Medidas gubernamentales para la aplicación efectiva de la legislación laboral.*

---

<sup>55</sup> Si se desea conocer la lista completa de convenios y recomendaciones adoptados por la OIT puede consultarse: CHARIS GÓMEZ, Roberto, *Derecho internacional del trabajo*, Porrúa, segunda edición, México, 2000, p. 235 y ss.

1. Cada una de las Partes promoverá la observancia de su legislación laboral y la aplicará efectivamente a través de medidas gubernamentales adecuadas, sujeto a lo dispuesto en el artículo 42, tales como:

- a) Nombrar y capacitar inspectores;
- b) Vigilar el cumplimiento de las leyes e investigar las presuntas violaciones, inclusive mediante visitas de inspección in situ;
- c) Tratar de obtener promesas de cumplimiento voluntario;
- d) Requerir registros e informes;
- e) Alentar el establecimiento de comisiones obrero – patronales para tratar la reglamentación laboral en el centro de trabajo;
- f) Proveer y alentar el uso de servicios de mediación, conciliación y arbitraje; o
- g) Iniciar de manera oportuna procedimientos para procurar sanciones o soluciones adecuadas por violaciones a su legislación laboral.

2. Cada una de las Partes garantizará que sus autoridades competentes otorguen la debida consideración, de conformidad con su legislación, a cualquier solicitud de los patrones, los trabajadores o sus representantes, así como de otras personas interesadas, para que se investigue cualquier presunta violación a la legislación laboral de la Parte.

**Artículo 4.- Acceso de los particulares a los procedimientos.**

1. Cada una de las Partes garantizará que las personas con interés jurídicamente reconocido conforme a su derecho interno en un asunto en particular tenga acceso adecuado a los tribunales administrativos, cuasijudiciales, judiciales o del trabajo para la aplicación de la legislación laboral de la Parte.

2. *La legislación de cada una de las Partes garantizará que, según proceda, dichas personas tenga acceso a los procedimientos mediante los cuales se puedan hacer efectivos los derechos establecidos:*

- c) En su legislación laboral, incluyendo la relativa a seguridad e higiene, condiciones de trabajo, relaciones obrero – patronales y trabajadores migratorios; y*
- d) En los convenios colectivos.*

**Artículo 5.- Garantías procesales.**

1. *Cada una de las Partes garantizará que los procedimientos ante sus tribunales administrativos, cuasi judiciales, judiciales o del trabajo para la aplicación de su legislación laboral sean justos, equitativos y transparentes, y con este propósito, dispondrán que:*

- a) Dichos procedimientos cumplan con el debido proceso legal;*
- b) Cualesquiera audiencias en los procedimientos sean públicas, salvo cuando la administración de justicia requiera otra cosa;*
- c) Las partes en el procedimiento tengan derecho a sustentar o defender sus respectivas posiciones y a presentar información o pruebas;*
- d) Los procedimientos no sean innecesariamente complicados, no impliquen costo o plazos irrazonables ni demoras injustificadas.*

2. *Cada una de las Partes dispondrá que las resoluciones definitivas sobre el fondo del asunto en dichos procedimientos:*

- a) Se formulen por escrito y, preferentemente, señalen los motivos en que se fundan;*
- b) Sin demora indebida se pongan a disposición de las partes en el procedimiento y, de conformidad con su legislación, del público; y*

c) *Se funden en la información o las pruebas respecto de las cuales se haya dado a las partes la oportunidad de ser oídas.*

3. *Cada una de las Partes dispondrá, cuando corresponda, que las partes en dichos procedimientos tengan el derecho, de acuerdo con su legislación, de solicitar la revisión y, cuando proceda, la modificación de las resoluciones definitivas dictadas en esos procedimientos.*
4. *Cada una de las Parte garantizará que los tribunales que leven a cabo dichos procedimientos, o los revisen, sean imparciales e independientes, y no tengan interés sustancial en el resultado de los mismos.*
5. *Cada una de las Partes dispondrá que las partes en el procedimiento ante tribunales administrativos, cuasijudiciales, judiciales y del trabajo tengan acceso a los recursos para hacer efectivos sus derechos laborales. Tales recursos podrán incluir, según proceda, órdenes, acuerdos de cumplimiento, multas, sanciones, encarcelamiento, medidas precautorias o clausuras de emergencia de los lugares de trabajo.*
6. *Cada una de las Partes podrá, por los medios apropiados, establecer o mantener oficinas para la defensa del trabajador, que representen o asesoren a los trabajadores o a sus organizaciones.*
7. *Ninguna disposición en este artículo se interpretará en el sentido de obligar o impedir a una Parte a establecer un sistema judicial para la aplicación de su legislación laboral distinto del destinado a la aplicación de sus leyes en general.*
8. *Para mayor certidumbre, las resoluciones dictadas por los tribunales administrativos, cuasijudiciales, judiciales o del trabajo, los asuntos pendientes de resolución, así como otros procedimientos conexos, no serán objeto de revisión ni se serán reabiertos en los términos de las disposiciones de este Acuerdo.*

**Artículo 6.-** *Publicación.*

1. *Cada una de las Partes se asegurará de que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Acuerdo, se publiquen a la brevedad o se pongan a disposición de las personas o Partes interesadas, para su conocimiento.*
2. *Cuando así lo disponga su legislación cada una de las Partes:*
  - a) *Publicará por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar; y*
  - b) *Brindará a las personas interesadas oportunidad razonable para formular observaciones sobre las medidas propuestas.*

**Artículo 7.-** *Información y conocimiento públicos.*

*Cada una de las Partes promoverá el conocimiento público de su legislación laboral, en particular:*

- a) *Garantizando la disponibilidad de información pública relacionada con su legislación laboral y con los procedimientos para su aplicación y cumplimiento; y*
  - b) *Promoviendo la educación de la población respecto de su legislación laboral”.*
-

## **2.4. La Conformación de la Comisión para la Cooperación Laboral.**

A continuación se describe la estructura de la Comisión para la Cooperación Laboral (CCL), y junto con ello las funciones de cada uno de ellos:

### **a) La Comisión:**

La CCL está compuesta por un Consejo Ministerial, el cual se integra por miembros del gabinete, y por un Secretario con un grupo permanente<sup>56</sup>.

El Consejo está compuesto por los secretarios (en Estados Unidos y México) y el ministro (en el caso de Canadá) del Trabajo de los tres países miembros del TLCAN. En calidad de órgano unitario, el Consejo vigila la implantación del ACLAN y supervisa las actividades del Secretariado<sup>57</sup>. Asimismo, el Consejo promueve actividades de cooperación trinacional en un amplio espectro de cuestiones en las áreas de legislación, normas y relaciones laborales, así como mercados de trabajo<sup>58</sup>.

Con sede en Dallas, Texas, el Secretariado de la Comisión comenzó a operar en septiembre de 1995. La plantilla del Secretariado incluye a 15 abogados laborales, economistas y otros profesionistas con experiencia en cuestiones laborales en sus

---

<sup>56</sup> Artículo 8

<sup>57</sup> Artículo 10

<sup>58</sup> Artículo 11

respectivos países que trabajan en los tres idiomas de América del Norte (español, francés e inglés).

Un funcionario superior del Ministerio del Trabajo de Canadá, que fue parte del equipo que negoció el ACLAN en nombre de Canadá, fue designado primer director ejecutivo del Secretariado. En la administración de dicho órgano lo acompañan un director de investigación y legislación laboral y un director mexicano de cooperación y evaluaciones.

El director ejecutivo y los miembros de la plantilla de personal internacional son designados por un periodo de tres años, con opción a una sola renovación. La dirección es ocupada por ciudadanos de los países de América del Norte sobre una base rotativa. Todos los directores y miembros del *staff* son considerados servidores internacionales civiles y no pueden recibir órdenes de ningún gobierno<sup>59</sup>.

El Secretariado Laboral del ACLAN tiene dos funciones principales. En primer lugar, produce informes comparativos sobre la legislación y los mercados laborales de los tres países, incluyendo estudios especiales realizados a petición del Consejo. En segundo lugar, el Secretariado funciona como el brazo administrativo general de la Comisión. Asimismo apoya con su personal al Consejo y a cualquier Comité Evaluador de Expertos o Panel Arbitral establecido bajo los auspicios del Acuerdo<sup>60</sup>.

---

<sup>59</sup> Artículo 12.

<sup>60</sup> Artículo 13 y 14.



## **b) Las Oficinas Administrativas Nacionales (OAN).**

El ACLAN también dispone la creación de una OAN dentro del Departamento del Trabajo de cada país<sup>61</sup>. Las OAN sirven como fuentes de información y como punto de contacto entre ellas y con otras agencias gubernamentales, con el Secretariado en Dallas y con el público en general<sup>62</sup>. Las OAN también reciben las quejas o denuncias derivadas del acuerdo<sup>63</sup> relacionadas con cuestiones laborales surgidas en otro país firmante del Acuerdo. Esta es una característica inusual, pero importante del ACLAN: los trabajadores o sindicatos agraviados o sus aliados deben llevar sus quejas a la OAN de otro país, y no al suyo, para iniciar el procedimiento de supervisión. Cada OAN establece sus propios procedimientos internos para aceptar o no las quejas. En Estados Unidos, por citar un ejemplo, el procedimiento incluye audiencias públicas, mismas que no son previstas por el procedimiento mexicano de revisión de denuncias<sup>64</sup>.

Para asuntos relacionados con cualquiera de los 11 Principios Laborales<sup>65</sup>, una OAN puede recomendar consultas ministeriales al nivel del Consejo, como parte del “informe de su evaluación” sobre el particular. Estas consultas pueden ser bilaterales, entre el ministro del país cuya OAN emitió el reporte y el país en donde ocurrieron las

---

<sup>61</sup> Artículo 15.

<sup>62</sup> Artículo 16.

<sup>63</sup> Las cuales son llamadas dentro del ACLAN como “comunicaciones públicas”.

<sup>64</sup> Ya que no las establece la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

<sup>65</sup> *Supra*. Capítulo 2.2. Los Principios Laborales del Anexo 1 del ACLAN.

supuestas violaciones a los derechos de los trabajadores; o pueden ser trilaterales, extendiendo la invitación al ministro del tercer país para que participe en las consultas.

### c) Comité Evaluador de Expertos (CEE).

Una vez realizadas las consultas en cualquier asunto (a excepción de aquellos relacionados con el primero, segundo o tercer principio laboral) cualquier parte puede solicitar que se establezca un Comité Evaluador de Expertos independiente, mismo que debe integrarse tras dicha solicitud. No obstante y de manera significativa, una queja previa y un informe de la OAN no son precondiciones necesarias para las consultas ministeriales ni para el establecimiento de un CEE. Cualquier ministro puede solicitar consultas sobre algún asunto sin que hubiese presentado ninguna queja, y podría conformar un CEE si el asunto fuese susceptible a evaluación. Al hacerlo, la parte solicitante abre sus propios archivos relativos a la aplicación de la legislación laboral en dicho asunto al escrutinio del CEE<sup>66</sup>.

Los CEE tienen la facultad de evaluar los registros tanto en el país que es objeto de la queja como en el que la hace, en una o varias de las “normas laborales técnicas”, tal y como lo señala el artículo 23, según el alcance de la petición<sup>67</sup>.

---

<sup>66</sup> Artículo 23.

<sup>67</sup> Que va desde el Principio Laboral 4 al 11.

#### d) Paneles arbitrales.

Dentro del Derecho Internacional se encuentran los medios jurídicos de solución de controversias, en el que figura el arbitraje internacional adoptado formalmente en el Convenio de La Haya de 1907 sobre el Arreglo Pacífico de Diferencias, y que en su artículo 37 describe al arbitraje como aquél que<sup>68</sup>:

*“Tiene por objeto arreglar los litigios entre los Estados, mediante jueces elegidos por ellos y sobre la base del respeto al derecho”*

Las características del arbitraje lo distinguen de los demás medios de solución, así las notas características de los mismos, tal como indica la maestra Loretta Ortiz, pueden resumirse en<sup>69</sup>:

- Los árbitros son elegidos por las partes;
- Mediante el arbitraje se resuelve definitivamente la controversia; y
- La sentencia que se dicte vincula a las partes en litigio.

Por ello, el acuerdo no escapa a estos lineamientos y establece dentro de su Quinta Parte la Solución de Controversias a través de un Panel Arbitral (del artículo 27 al 41).

---

<sup>68</sup> ORTIZ AHLF, Loretta, *Derecho Internacional Público*, segunda edición, Harla, México, 1995, p. 179.

<sup>69</sup> *Ibidem* p. 180.

Así, posterior al informe del CEE, si un país considera que aún existe una pauta persistente de conducta de otro país que falla en la aplicación efectiva de sus normas laborales técnicas relativas a seguridad e higiene en el trabajo, trabajo de menores o salarios mínimos, puede solicitar el establecimiento de un Panel Arbitral independientes<sup>70</sup> que, tras haber considerado el asunto, puede emitir una decisión o fallo en el que las partes puedan acordar un plan de acción. Si este plan de acción no se instaura el Panel puede imponer una multa monetaria en contra del gobierno ofensor. La multa sería usada para mejorar la aplicación de la legislación laboral en el país ofensor. Si la multa no es pagada, podría aplicarse sanciones comerciales<sup>71</sup>.

## **2.5. Etapas del Tratamiento y Alcance de la Valuación.**

### **a) Consultas ministeriales.**

Existen diferencias sutiles en el alcance que tienen las evaluaciones en las diversas etapas de tratamiento de las cuestiones laborales bajo el ACLAN, y también en la habilidad de poner en funcionamiento la siguiente etapa de tratamiento. Para una consulta inicial de una OAN y para las consultas ministeriales, el alcance es amplio: "asuntos relativos a la legislación laboral surgidos en territorio de otra Parte" para las consultas con otras OAN y "respecto de cualquier asunto en el ámbito de este Acuerdo"

---

<sup>70</sup> Artículo 27 y 38

<sup>71</sup> Contenido en los artículos 39 a 41 y en el Anexo 39, que por cierto nunca se ha aplicado esta sanción.

para las consultas ministeriales<sup>72</sup>. No hay ningún requisito que se establezca que el asunto tenga que estar relacionado con el TLCAN o con el comercio. No sólo eso, sino que el incumplimiento de alguna de las partes en la aplicación de su legislación laboral tampoco es un elemento indispensable para iniciar consultas entre OAN.

Otro elemento importante de las consultas entre OAN es la ausencia de cualquier requisito fijo para presentar una queja o comunicación pública. Cualquier ciudadano u organización de cualquier país, en forma individual o en alianza con otros grupos, puede presentar una queja ante una OAN. No es necesario demostrar que fue afectado o que se tiene un interés particular en el asunto. La OAN debe responder ya sea aceptando la denuncia o comunicación pública para su revisión o, si no la acepta, explicando al quejoso por escrito las razones por las que no fue aceptada su queja.

El proceso es manejado exclusivamente por los gobiernos. Sólo la OAN puede recomendar consultas ministeriales. Un ministro puede iniciar la formación de un CEE<sup>73</sup>. El consentimiento de dos ministros es necesario para iniciar la conformación de un panel arbitral<sup>74</sup>. En este contexto, los particulares que desean llevar sus denuncias a través del proceso necesitan no sólo tener facultades en el cabildeo, sino ser capaces de ejercer cierto nivel de presión política ante las instancias que conforman el ACLAN<sup>75</sup>.

---

<sup>72</sup> Artículo 16.

<sup>73</sup> Artículo 23.

<sup>74</sup> Artículo 29.

<sup>75</sup> Lo que llega a complicar la aplicación del mismo Acuerdo.

## **b) Comité Evaluador de Expertos**

Para que las comunicaciones públicas lleguen a ser tratadas en el nivel del CEE es necesario la presencia de dos elementos nuevos. En primer lugar, el asunto debe estar relacionado con el comercio e implicar a empresas que estén relacionadas con el comercio dentro del TLCAN (es decir, que compitan contra bienes o servicios provenientes de algún socio del TLCAN). En segundo lugar, debe estar amparado por leyes laborales mutuamente reconocidas, es decir, debe tratarse de un asunto en el que ambos países tengan leyes que regulen al respecto<sup>76</sup>. Por ejemplo, una petición estadounidense o canadiense que implicara la formación de un CEE cuyo objetivo fuera algún asunto relativo a la ley mexicana que establece el reparto de utilidades de las empresas, no podría avanzar debido a que no existe en Estados Unidos o Canadá ninguna ley equivalente.

El alcance de la evaluación de un CEE es mucho más estrecho que el de una consulta entre OAN o el de una consulta ministerial. Si asumimos que los asuntos tratados se relacionan con el comercio y están amparados por normas laborales mutuamente reconocidas, el ACLAN especifica que el Comité examinará a la luz de los objetivos de este Acuerdo y en forma contenciosa, las pautas de conducta de cada una de las partes en la aplicación de sus normas técnicas laborales (del principio laboral 4 al 11). Lo anterior introduce otros tres factores:

---

<sup>76</sup> Artículo 23.

- a) El hecho de que el CEE no podrá considerar asuntos relacionados con los principios laborales 1, 2 y 3.
- b) La necesidad de examinar las pautas de conducta antes que asuntos de la legislación laboral o que cualquier asunto.
- c) La necesidad de examinar la aplicación antes que asuntos de la legislación laboral o que cualquier asunto.

### c) Solución de controversias.

Para que inicie el procedimiento de solución de controversias, llevado a cabo por un panel arbitral, se establecen los mismos requisitos sobre la necesidad de que el asunto se relacione con el comercio y que esté amparado por leyes laborales mutuamente reconocidas. Sin embargo, el ACLAN contiene una formulación adicional nueva e importante respecto del alcance del procedimiento del panel arbitral:

*Artículo 29.- Solicitud de integración de un panel arbitral.*

*1. ... La presunta pauta persistente de omisiones de la parte demandada en la aplicación efectiva de sus normas técnicas en materia de seguridad e higiene en el trabajo, trabajo de menores o salario mínimo...*

Esta situación reduce a sólo 3 el número de principios laborales susceptibles a la solución de controversias. Además, introduce el concepto de "pauta persistente de

omisiones de la parte demandada en la aplicación efectiva de sus normas<sup>7</sup> laborales. Los asuntos que pudieran ser considerados simplemente como asuntos de la legislación laboral o cualquier asunto para las consultas entre OAN y las consultas ministeriales, o las pautas de conducta y la aplicación en el caso del informe del CEE, se enfrentan a nuevos y mayores obstáculos: ahora se requiere encontrar una pauta persistente de conducta y una omisión en la aplicación de la ley para que se establezca un panel arbitral que dictamine a favor de los derechos de los trabajadores.

## **2.6. Las Actividades de Cooperación**

Las actividades de cooperación incluyeron reuniones y talleres (workshops) entre funcionarios del trabajo de los 3 países, el intercambio de delegaciones integradas por profesionales y técnicos, así como la realización de seminarios y conferencias abiertos al público. Estas actividades cubrieron las siguientes áreas:

- Asuntos de seguridad e higiene en el trabajo, con atención particular a las industrias de la construcción, la química y la electrónica;
- Capacitación para el empleo;
- El papel de la mujer en el lugar de trabajo;
- El trabajo no regulado (trabajadores independientes, eventuales, de tiempo compartido, domésticos);
- Libertad de asociación y derecho de organización;



- Trabajo de menores;
- Seguridad de los ingresos (seguro de desempleo, pensiones, compensaciones, etc.).

## **2.7. La Oficina Administrativa Nacional de México y los requisitos de presentación de la Comunicación Pública.**

Toca el turno de establecer bajo qué parámetros se desarrollará fácticamente todo este engranaje jurídico que se ha establecido dentro del ACLAN.

En el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de abril de 1995 salió publicado el Reglamento de la Oficina Administrativa Nacional (OAN) de México sobre las Comunicaciones Públicas a que se refiere el artículo 16 (3) del Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte (ACLAN).

Este reglamento rubricado por Miguel Angel Orozco Deza, el cual fungía en aquella época como Secretario de la Oficina Administrativa Nacional de México para el ACLAN de manera sencilla nos indica en 13 apartados como es que se debe elaborar una comunicación pública.

---

Primeramente, el idioma en el que se redactará será el español, pues se debe recordar que las violaciones a las normas laborales, y que pueden ser objeto de una

comunicación pública, que se desarrollen tanto en Canadá como en EU podrán ser interpuestas en la Oficina Administrativa Nacional de México.

Se debe identificar plenamente el peticionario, así como señalar su domicilio y teléfono.

Dentro del escrito el peticionario deberá pormenorizar los asuntos relativos a la legislación laboral surgidos en territorio de las otras partes, al igual que debe precisar si ésta contiene información confidencial, y que en caso de que así sea la OAN resguardará dicha información señalada con ese carácter.

A este respecto, se establece la obligación por parte de la OAN de elaborar periódicamente una lista de las Comunicaciones Públicas que este conociendo y darle publicidad a la misma (claro que dentro de sus mismas instalaciones pero colocada en lugar visible), la que contendrá los datos de identificación de los peticionarios así como del país requerido, una síntesis de los asuntos relativos a la legislación laboral contenidos en la Comunicación Pública, expedientes los cuales puede consultar cualquier persona, excepto lo relativo a la información confidencial (en caso de contener alguna).

---

Cuando una Comunicación Pública se presenta a la OAN México, ésta deberá notificar al peticionario, y en caso de faltar algún dato se le previene para que sea subsanado.

En el momento en que la Comunicación Pública este integrada en su totalidad se esta en posibilidad de notificarla a las otras partes mediante sus respectivas OAN y al Secretario de la Comisión para la Cooperación Laboral, con la finalidad de solicitar una consulta referente a la legislación, su administración o las condiciones del mercado laboral de la Parte requerida, y a su vez, la OAN de aquel país deberá proporcionar sin demora la información solicitada, la que deberá incluir:

- a) Descripciones de sus leyes y reglamentos, procedimientos, políticas o prácticas;
- b) Cambios propuestos a tales procedimientos, políticas o prácticas; y
- c) Aquellas aclaraciones y explicaciones relacionadas con lo anterior que puedan contribuir a una mayor comprensión y respuesta por las OAN consultantes respecto de los asuntos planteados.

También se establece la posibilidad de que la OAN pueda obtener información adicional tanto de expertos y consultores, como de personas interesadas en la revisión de las Comunicaciones Pública, así como organizar sesiones informativas para obtener un mejor conocimiento y mayor información acerca de las mismas, o bien solicitar al mismo peticionario la información adicional pertinente para la revisión de su Comunicación Pública.

La OAN deberá emitir en un plazo razonable (aquí no se especifica tiempo exacto, por lo que es un término discrecional), atendiendo a la naturaleza y complejidad de cada asunto, un informe que contendrá:

- a) Los asuntos relativos a la legislación laboral surgidos en el territorio de las otras partes;
- b) La relación entre dichos asuntos y las obligaciones establecidas en el ACLAN;
- c) La recomendación de solicitar o no consultas a nivel ministerial en términos del artículo 22 del propio ACLAN; y
- d) Cualquier otra medida que sirva para fortalecer la consecución de los objetivos del ACLAN.

Una vez rendido el informe se debe correr traslado del mismo al peticionario.

En estos procedimientos es permitido el recurso de acumulación por causas de economía procedimental siempre y cuando exista identidad en los asuntos relativos a la legislación laboral surgidos en el territorio de una misma Parte y que se refieran a aspectos jurídicos relacionados. Al igual que se concede la facultad al peticionario de desistirse del procedimiento.

Por último diremos que el lugar en el cual reciben las comunicaciones Públicas será la sede de la OAN en México, y que al momento de publicarse dicho reglamento se estipuló el ubicado en Periférico Sur #4271, col. Fuentes de Pedregal, en la Ciudad de México.

Como puede observarse, el entablar un procedimiento de este tipo no requiere de mucho, y bastará con que se cumpla lo aquí señalado para que la acción prospere.

## **Capítulo III**

### **Algunos casos que se han presentado desde la vigencia del ACLAN.**

#### **3.1. El caso GE/Honeywell.**

**(caso 940001 y 940002)**

La primera comunicación pública fue presentada en abril de 1994 por la International Brotherhood of Teamsters y el United Electrical Workers (EU), en la cual se denunciaban violaciones al principio de libertad de asociación por parte de las empresas Honeywell Corp. (planta maquiladora de controles electrónicos en Chihuahua) y General Electric Co. (planta maquiladora de motores electrónicos en Ciudad Juárez, Chihuahua). Las comunicaciones públicas denunciaban que los empleados fueron despedidos de sus empleos en virtud de sus actividades sindicales, lo que es ilegal bajo la legislación laboral mexicana. El sindicato involucrado en ambas plantas era una organización independiente, que no pertenecía a la Confederación de Trabajadores de México (CTM), de corte progubernamental. Tanto Honeywell como General Electric negaron que los despidos se hubiesen debido a la actividad sindical de los agraviados, y afirmaron que se debieron a la indisciplina de los empleados y a las condiciones económicas que dichas plantas enfrentaban. Más aún, señalaron que los antiguos empleados eligieron aceptar el pago de indemnizaciones en lugar de continuar con sus denuncias ante las autoridades laborales mexicanas.

La OAN estadounidense aceptó las denuncias para su revisión. Después de consultar con los sindicatos denunciadores y con representantes de las empresas involucradas en los casos, la OAN estadounidense comisionó la elaboración de 2 estudios sobre el tratamiento del principio de la libertad de asociación y del derecho de los trabajadores a la organización en la legislación y la administración laborales mexicanas. Posteriormente programó una audiencia pública sobre la denuncia, a realizarse el 12 de septiembre de 1994 en Washington, D.C., e invitó a personas que quisieran proporcionar información o presentar sus puntos de vista en asuntos relacionados con la revisión para que presentaran declaraciones o testimonios. Sólo representantes sindicales se presentaron en la audiencia. Las empresas Honeywell y General Electric no testificaron, aunque sí presentaron declaraciones escritas. Representantes de los Teamsters y del UE describieron sus esfuerzos para evitar la transferencia de empleos de Estados Unidos hacia el sur y para colaborar con sindicatos mexicanos de la misma industria. Ex empleados de cada una de las dos plantas involucradas en la comunicación pública, acompañados por representantes de sus sindicatos, describieron sus esfuerzos para organizar un sindicato allí. Y 4 abogados laborales mexicanos describieron las tácticas utilizadas por los patrones mexicanos para desincentivar la formación de sindicatos independientes, es decir, sindicatos no afiliados a la CTM. Los abogados que representaban a los Teamsters y una persona de la plantilla de la Federación Sindical de Ontario presentaron recomendaciones para manejar la disputa de Honeywell y sugirieron temas específicos para ser abordados durante las consultas ministeriales. Los dos sindicatos reiteraron sus argumentaciones posteriores a la audiencia. El de Honeywell afirmó que los trabajadores habían sido despedidos por

los esfuerzos de la compañía para reducir costos. La posición de General Electric era que los trabajadores fueron despedidos por violaciones a las normas de trabajo. A muchos de ellos se les ofreció la reinstalación en sus trabajos, pero prefirieron aceptar el pago de indemnización en su lugar.

La OAN emitió su informe el 12 de octubre de 1994. El informe hacía notar que su propósito no era determinar la veracidad de los argumentos presentados en las denuncias de los sindicatos o en las respuestas de las empresas; más bien, el propósito de la revisión era reunir información y emitir un informe público sobre la aplicación que hacía el gobierno mexicano de su legislación laboral. Resumía la esencia de las posiciones sindicales y empresariales en los dos casos y se revisaba la aplicación de la ley mexicana en dichas disputas. En el informe se manifiesta que, debido a que en México no existe ningún programa de seguro contra desempleo, los trabajadores que son despedidos de sus empleos frecuentemente aceptan el pago de la indemnización en lugar de buscar otros remedios legales. A la luz de la escasez de conocimientos prácticos en los tres países sobre la legislación que regula los derechos de libertad de asociación y el derecho de organización en los otros países, la OAN recomendó que los países trabajaran juntos para promover la comprensión de estos asuntos a la luz de sus respectivas leyes laborales. También reveló que, dentro de la revisión, hay desacuerdo acerca de los hechos sucedidos en cada planta, en especial sobre si los trabajadores fueron despedidos debido a sus actividades sindicales o por otras razones jurídicamente válidas y que no guardaban relación con actividades sindicales. La OAN no llegó a ninguna conclusión sobre las razones del despido de los trabajadores, pero subrayó que



en ambas plantas, la fecha de los despidos parecen coincidir con las intenciones organizativas de agrupaciones sindicales independientes.

El informe también recomendó que se hiciesen mayores esfuerzos para informar al público sobre el ACLAN y su forma de operación, la legislación laboral y el papel de las OAN. Con el argumento de que no encontró que el gobierno mexicano hubiese incurrido en fallas u omisiones para promover el cumplimiento o la aplicación de sus leyes relativas a ambos casos, el informe no recomendó la realización de consultas ministeriales conforme quedó analizado líneas atrás.

### **3.2. El Caso Sony. (caso 940003)**

En agosto de 1994 una coalición de cuatro grupos de apoyo a los trabajadores en Estados Unidos y México presentó una denuncia por despido injustificado de trabajadores y por discriminación en contra de sindicalistas disidentes en una planta maquiladora de Nuevo Laredo, Tamaulipas, pertenecientes a Sony Corp. Que se dedica a la manufactura de cintas magnéticas para videocassettes. El International Labor Rights Fund, el American Friends Service Committee, la Coalición Pro - Justicia en las maquiladoras y la Asociación Nacional de Abogados Democráticos de México acusaron a la administración de la empresa de confabularse con líderes políticos y sindicales locales para aplastar en intento de los trabajadores de elegir a nuevos líderes o de formar un nuevo sindicato en la planta.

La OAN de EU aceptó la queja para someterla a revisión en octubre de 1994 y realizó una audiencia pública en febrero de 1995 en San Antonio, Texas, a la que asistieron los trabajadores mexicanos despedidos, sus abogados y los grupos de apoyo de los Estados Unidos. Tras mencionar la persistencia de “dudas importantes” en cuestiones de registro de asociaciones sindicales, la OAN de EU recomendó efectuar consultas ministeriales en el Informe sobre la Revisión de la Comunicación Pública del 1° de abril de 1995. Las consultas ministeriales realizadas llevaron a la adopción de un programa de actividades que incluía reuniones de trabajo trinacionales así como conferencias públicas a realizarse en México y en los Estados Unidos sobre registros y certificación de asociaciones sindicales, un estudio especial elaborado por un grupo de mexicanos expertos sobre la legislación laboral mexicana relativa al registro de asociaciones sindicales y su aplicación, y una serie de reuniones entre funcionarios de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de México, los trabajadores de Sony, las autoridades laborales locales y los representantes de la empresa.

Los seminarios sobre procedimientos de registro y certificación de asociaciones sindicales se llevaron a cabo con la participación del público en la ciudad de México, y en San Antonio, Texas, en septiembre y noviembre de 1995 y en Monterrey, Nuevo León, en febrero de 1996. En ese mismo mes la OAN de México publicó los documentos relacionados con los seminarios, el estudio especial del grupo de expertos independientes y las reuniones derivadas de la resolución adoptada durante la consulta ministerial.

En junio de 1996, la OAN-EUA publicó un informe que resumía y analizaba los resultados de los seminarios, así como otros aspectos de las resoluciones adoptadas en la consulta ministerial derivada de la comunicación pública 940003. El Secretario del Trabajo de estados Unidos giró instrucciones a la OAN para que mantuviera un seguimiento de la evolución del registro de asociaciones sindicales en México y para que informara las posibles implicaciones de la decisión de la Suprema Corte de Justicia Mexicana en asuntos constitucionales relacionadas con el registro sindical en el sector público (el apartado “B”).

En diciembre de 1996, la OAN-EUA entregó el informe de seguimiento solicitado por el secretario, que fijó especial atención a la situación actual de los trabajadores de la planta de Sony en Nuevo Laredo, a las iniciativas en México para reformar la legislación laboral, así como a las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de México y concluyó que “una evolución potencialmente significativa continúa desarrollándose en México en un amplio espectro de cuestiones laborales, que incluyen a la legislación laboral, relaciones entre trabajadores y patrones, entre los primeros y el gobierno e incluso al anterior de las organizaciones sindicales<sup>77</sup>. No obstante, aún no se conoce el alcance del impacto de esta evolución”.

---

<sup>77</sup> Cfr. REYES LARA, Adriana, *En el Edomex, los líderes lo niegan, pero el voto corporativo permanece*, El Financiero, Nacional, sábado 12 de febrero del 2000, p. 28

### **3.3. Sprint.**

#### **(Caso 9501/OAN – México)**

El Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana (STRM) emitió una comunicación pública ante la OAN de México en febrero de 1995 acusando a la compañía Sprint de San Francisco, California, de cerrar repentinamente una planta de telemarketing con el objetivo de evitar la sindicalización de sus trabajadores hispanohablantes. El STRM trabajó en colaboración con su contraparte estadounidense, el Communications Workers of America (CWA), que era el sindicato que intentaba organizar a los trabajadores de la planta de Sprint.

La OAN – México aceptó la queja para su revisión y emitió un informe el 31 de mayo de 1995 en el se concluía que México estaba “preocupado por la efectividad de ciertas medidas cuyo objetivo era garantizar (la libertad de asociación y el derecho de los trabajadores a organizarse)” y por posibles problemas en la aplicación efectiva de la ley estadounidense, y recomendó consultas ministeriales sobre el particular. Las consultas que siguieron a dicha recomendación llevaron a un acuerdo entre los secretarios del Trabajo de México y Estados Unidos y el ministro de Trabajo de Canadá (13 de febrero de 1996) en el que se recomendaba un programa de acción que constaba de tres partes:

---

1. La realización de un foro público en San Francisco, California.
2. La elaboración de un informe especial por parte del Secretariado sobre los efectos que tiene el cierre repentino del centro de trabajo en el principio de libertad de asociación y el derecho a organizarse de los trabajadores en los 3 países.
3. La actualización continua por parte de la Secretaría del Trabajo de los Estados Unidos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) de México en lo relativo a la evolución de los procedimientos legales del caso que inició la comunicación pública y que originó a las consultas ministeriales.

El 27 de febrero de 1996 se llevó a cabo el foro público solicitado por los ministros y secretarios del Trabajo, en San Francisco, California. En él participaron los trabajadores afectados por el cierre de la planta, los representantes sindicales del STRM, el CWA y otros sindicatos de Alemania y Reino Unido. Además, analistas académicos y un profesor de derecho también ofrecieron su testimonio, éste último por parte de la compañía Sprint.

---

En diciembre de 1996 la National Labor Relations Board (Junta Nacional de Relaciones Laborales de Estados Unidos - NLRB -) emitió un fallo según el cual el cierre de la planta Sprint se debió a prejuicios e inclinaciones antisindicales, y ordenó a la administración recontratar en otras divisiones de la compañía a los trabajadores

afectados, así como pagar los sueldos caídos durante el periodo del conflicto. La empresa Sprint apeló la decisión de la NLRB.

En junio de 1997 el Secretariado emitió un informe especial intitulado *Cierre de plantas y derechos laborales*. El informe examinaba decisiones de las cortes y tribunales administrativos de Estados Unidos, Canadá y México relacionadas con el cierre de plantas y con la amenaza del cierre de plantas cuyo objetivo fuese obstruir los esfuerzos de la organización sindical de los trabajadores, y encontró que dichas tácticas antisociales están ampliamente extendidas en los Estados Unidos, aunque menos prevalentes en los otros países; en Canadá esto se debe a una aplicación más efectiva de la ley, mientras que en México esto se debe a las diferencias en el sistema de organización sindical, en el que rara vez se realiza una campaña electoral en la que las amenazas de cierre o las decisiones de cerrar la empresa se efectúen.

### 3.4. El Sindicato de Pesca.

#### (Caso 9601 OAN - EUA)

En junio de 1996 el International Labor Rights Fund, Human Rights Watch American y la Asociación Nacional de Abogados Democráticos presentaron una denuncia ante la OAN de Estados Unidos en defensa del Sindicato Único de Trabajadores de la Secretaría de Pesca (SUTSP), sindicato que había representado a los trabajadores de la dependencia por mucho tiempo. El sindicato perdió sus derechos de representación cuando la Secretaría de Pesca se fusionó con otras dependencias dando

origen a la nueva Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP).

La denuncia alegaba que la nueva Secretaría y las autoridades del trabajo mexicanas habían revocado el registro del SUTSP y habían actuado a favor de un sindicato rival, al que se le habían otorgado el reconocimiento legal. La queja puso en relieve una disposición de la Ley Federal del Trabajo al servicio del Estado que prohíbe la existencia de más de un sindicato en cualquier entidad gubernamental. Los denunciantes alegaron que esta disposición consistía en una violación a la convención 87 de la OIT<sup>78</sup>, que fue ratificada por México y forma parte, por tanto, de las leyes internas amparadas por la Constitución. Los denunciantes también señalaron que la participación en el arbitraje de las disputas, a través de la Junta de Conciliación y Arbitraje (de conformación tripartita), de representantes sindicales que tenían un conflicto de intereses con otro sindicato violaba la provisión del ACLAN sobre la obligación de las partes de asegurar tribunales imparciales para la administración de la justicia laboral.

La OAN estadounidense aceptó la petición para su revisión en agosto de 1996 y sostuvo una audiencia pública en Washington D.C. en diciembre de 1996 en la que se presentaron a declarar representantes de las organizaciones que presentaron la comunicación pública, representantes y asesores de las organizaciones sindicales contendientes, ciudadanos del público interesados y un representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Como parte de su revisión, la OAN de Estados Unidos

---

<sup>78</sup> Cfr. GÓMEZ SALGADO, Arturo, *México incumple convenios laborales de la OIT: CIOSL*, El Financiero, Economía, miércoles 9 de febrero del 2000, p. 15.

también encargó la elaboración de estudios sobre la aplicación de la legislación laboral mexicana en el sector federal.

El 27 de enero de 1997, la OAN de Estados Unidos emitió un *Informe sobre la revisión de la Comunicación Pública* en el que se recomendaba la realización de consultas ministeriales sobre ciertas doctrinas legales de importancia fundamental en México, entre las cuales se incluía los efectos de ciertas provisiones constitucionales que aseguran la libertad de asociación sobre la legislación laboral mexicana, con el propósito de examinar la relación existente entre los tratados internacionales (como lo es la referida Convención 87 de la OIT) y las provisiones constitucionales en materia de las libertades de asociación en la legislación laboral mexicana, así como los efectos de dicha relación.

### **3.5. Maxi – Switch.**

#### **(Caso 9602 OAN – EUA)**

A semejanza de lo ocurrido en el caso Sprint, el Communication Workers of America (CWZ) presentó una queja ante la OAN de EU en octubre de 1996 junto con el STRM y su federación sindical (FESEBS). La denuncia alegaba que el intento de los trabajadores de organizar un sindicato afiliado al STRM en la planta de Maxi – Switch en Cananea, Sonora, fue frustrado por un contrato de protección en el que se coludieron a compañía y otro sindicato afiliado a una federación sindical oficial. Maxi – Switch,



una planta que manufactura tableros para computadora, es una subsidiaria de la corporación Silitex con cabecera en Taipei, Taiwan. La denuncia argumentaba que el contrato se había firmado sin el consentimiento de los trabajadores y que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje negó ilegalmente el registro al grupo que favorecía al STRM.

En diciembre de 1996 la OAN aceptó la denuncia para su revisión y programó audiencia pública sobre el asunto en Tucson, Arizona, que debería llevarse a cabo el 18 de abril de 1997. En dicha audiencia pública estaba programado escuchar el testimonio de trabajadores de Maxi – Switch y de representantes del CWA y del STRM, debido a que las autoridades del trabajo mexicanas tomaron ciertas medidas encaminadas a resolver el asunto a satisfacción de los telefonistas, incluyendo conceder el registro al sindicato afiliado al STRM, por lo que la audiencia pública fue cancelada.

### 3.6. Casos pendientes.

Un nuevo procedimiento se está llevando a cabo en EU, en el cual la empresa de aviación mexicana Taesa (ya desaparecida), la Association of Flight Attendants (AFA), el sindicato Asociación Sindical de Sobrecargos de Aviación (ASSA) y el gobierno mexicano están en el ojo del huracán<sup>79</sup>.

---

<sup>79</sup> Cfr. Sin autor, *Queja laboral involucra al gobierno mexicano*, El Financiero, Contexto, martes 29 de febrero del 2000, p. 24.

La OAN de EU efectuó el 23 de marzo de este año una audiencia en la cual examinó los supuestos cargos contra Taesa por violación a los derechos de sus trabajadores, ya que despidió a casi 100 asistentes de vuelo, los cuales habían votado por unirse al ASSA (sindicato hermano en México de AFA), y por el cual se forzó a los trabajadores a votar abierta y oralmente, y uno por uno frente a agentes del gobierno mexicano, gerentes de la empresa y funcionarios de un sindicato oficial. Al final de las votaciones el sindicato fue seleccionado por Taesa con aprobación del gobierno y sin voto alguno de los empleados, cuando inició sus operaciones en 1998; situación por la cual la AFA y ASSA presentaron una demanda en contra de Taesa involucrando al gobierno de México.

Se estima que los próximos meses se den a conocer el informe final de la OAN norteamericana respecto de este caso, pero si las autoridades de EU emiten un fallo a favor de esos trabajadores, el gobierno mexicano podría ser sancionado con una multa de hasta 50 millones de dólares.

Por su parte, la industria del vestido estadounidense a dado a conocer que invertirán alrededor de 5 millones de dólares para verificar que sus maquiladoras filiales en nuestro país cumplen o no normas laborales internacionales<sup>80</sup>, y no dudemos que de estas investigaciones una nueva serie de denuncias salgan a la luz pública; al igual que la posible interposición de una comunicación Pública por parte de VW por violaciones al derecho de huelga esta pendiente.

---

<sup>80</sup> Cfr. CACHO LÓPEZ, Yalín, *Averiguarán industrias textiles de EJU si sus filiales cumplen normas laborales*, El Financiero, Negocios, miércoles 29 de marzo del 2000, p. 23.

## Capítulo IV

### Los sindicatos y su relación con el sistema capitalista

#### 4.1. Los orígenes del sindicalismo.

Dentro de los procesos de globalización, un sector que ha sufrido toda cantidad de descalabros a sido el sector sindical; por lo que es momento de comentar los acontecimientos más significativos de la historia en lo referente a la lucha que ha librado la masa trabajadora en contra de las organizaciones del capital, en pro del reconocimiento y tutela por parte del Estado de la libre sindicalización.

Aunque han sido muchos los movimientos sociales, las doctrinas y postulados, las Constituciones y leyes, que se ven enfrentadas en distintas épocas y por distintas razones, debemos decir que el nacimiento del derecho del trabajo y del sindicalismo como tal es reciente, pues como se verá, la configuración de esta rama del Derecho es demasiado joven, remontándose al siglo pasado su reconocimiento y tutela plena por parte de las naciones.

~~Por cuestión metodológica primeramente se darán a conocer los eventos~~  
mundiales que enmarcan nuestra materia, continuando por la historia nacional del sindicalismo.

A lo largo de nuestra exposición el lector podrá conocer no solo los movimientos tendientes al respeto de derecho de sindicación, sino del derecho del trabajo en general, ya que es muy difícil establecer los límites entre uno y otro, y las exigencias elaboradas por los grupos laborales encaminadas al equilibrio entre mano de obra y capital contienen una diversidad de prestaciones, entre las que se cuenta con la libre sindicación.

#### **4.1.1. Los movimientos sociales internacionales.**

Dentro de la Edad Media, en toda Europa, se siguió observando una gran explotación del trabajador, manteniendo la tradición del esclavismo. La sociedad de la época estaba caracterizada por una nobleza despótica y un señor feudal, el cual era dueño de la tierra, herramientas y de la fuerza de trabajo<sup>81</sup>.

En el Renacimiento cambia el ambiente y se tiñe con los colores del humanismo, la colonización, necesidad de nuevos caminos comerciales, reformas y contrarreformas, pero manteniendo el absolutismo.

Se implementaron los colegios y corporaciones en donde se controlaba la producción; medida que adoptaron los maestros de ciertos oficios para mantener sin demérito su poder económico y evitar la competencia desleal, fijando precios a los productos y lugares o zonas de comercio; llegando a grado tal que imponían sus propias

---

<sup>81</sup> En especial del siervo de la gleba que es el equivalente a un esclavo; el demás grueso de la población obrera era parcialmente libre.

sanciones, que iban de la expulsión de sus miembros, a la pérdida temporal o permanente de la categoría que ostentaban<sup>82</sup>. Estos centros de producción tuvieron una gran aportación a la división del trabajo, ya que existían categorías, como eran maestro, oficial y aprendiz.

Las relaciones de trabajo eran determinadas por los talleres corporativos de la época, en los cuales la convivencia entre los maestros, oficiales y aprendices era permanente, y estos últimos estaban sujetos a la tutela de los maestros, por lo que se les enseñaba el oficio y un medio digno para vivir, y por ello no existían conflictos de trabajo, por el grado irremediable de jerarquía imperante en la época.

Estas agrupaciones frenaron el desarrollo económico y eran contrarios a las necesidades del Estado, en consecuencia, el *Edicto de Turgot* de 1776 intentó eliminar dichos gremios, pero no rindió frutos sino hasta el año de 1789, el cual en un edicto declaraba la libertad de todo hombre para trabajar, dedicarse a cualquier profesión, arte u oficio; claro que pagando impuestos.

En los siglos XVII y XVIII Francia jugó un papel importante en la modificación de las estructuras jurídicas y sociales, pues el *Tercer Estado*<sup>83</sup>, estando en la miseria y

---

<sup>82</sup> BRICEÑO RUIZ, Alberto, *Derecho individual del trabajo*, noveno reimpresión, Harla, México, 1990, p. 53.

<sup>83</sup> La sociedad francesa se dividía en: 1er. Estado (nobles), 2do. Estado (clero) y 3er. Estado o llano (burguesía, proletariado, artesanos y campesinos); los dos primeros eran los privilegiados.

con una serie de cargas tributarias, realizaron rebeliones que cada vez cobraron mayor importancia<sup>84</sup>.

El 17 de junio de 1789 el *Tercer Estado* se convierte en Asamblea Nacional y el 9 de julio se declara Constituyente, empezando a elaborar la Constitución; llegando así a la fecha histórica del 17 de julio de 1789 donde estalla la Revolución Francesa.

De este modo, para el 26 de agosto de 1789 la Asamblea Constituyente da a conocer la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, en la cual se afirman varios derechos naturales e imprescriptibles del hombre; pero uno de los puntos que resultan de este gran movimiento es la necesidad de desaparición de cualquier régimen corporativo, así como de las asociaciones formada por los trabajadores<sup>85</sup> y, por tanto, condenar la huelga, que obstaculiza el desarrollo de la producción, del comercio, del Estado y de la economía en general. Y como muestra de ello esta la *Ley Le Chapelier* del 14 de junio de 1791, que en su exposición de motivos señalaba que<sup>86</sup>:

*“ Debe sin duda, permitirse a los ciudadanos de un mismo oficio o profesión celebrar asambleas, pero no se les debe permitir que el objetivo de esas asambleas sea la defensa de sus pretendidos intereses comunes; no existen corporaciones en el Estado y no hay más interés que el particular de cada individuo y el general; no puede permitirse a nadie*

---

<sup>84</sup> BROM, Juan, *Esbozo de historia universal*, décima séptima edición, Editorial Grijalbo, México, p. 145 y ss.

<sup>85</sup> SANTOS AZUELA, Héctor, *Derecho del Trabajo*, Mc Graw Hill, México, 1999, p. 27.

<sup>86</sup> BRICEÑO RUIZ, Alberto... *Op cit.* p. 59 y ss.

*que inspire a los ciudadanos la creencia en un interés intermedio que separe a los hombres de la cosa pública por un espíritu de corporación”.*

El Código Civil de Napoleón no escapó de esta influencia, y dentro de su contenido colocaba al Estado en un papel de simple vigía, que intervenía para imponer el orden cuando resultara alterado, bien por el cierre de una empresa, una huelga o por algún movimiento laboral, observándose una atención preferente al patrón, ya que “regulaba el trabajo bajo el concepto de la época, dentro del capítulo de arrendamiento de cosas y sólo dedicaba dos artículos al trabajo, considerándolo como arrendamiento”<sup>87</sup>.

Para esta época la situación laboral era grave por la explotación inconmensurable hacia los trabajadores, los que llegaban a laborar una jornada de trabajo hasta de 16 horas, con salarios miserables e insuficientes para sostener a una familia, y con una falta absoluta de higiene en los centros de trabajo y sin contar con la más mínima protección en materia de previsión social, asistencia en casos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales; mientras que las tiendas de raya obligaban a los trabajadores a consumir sus propios productos y los mantenían cautivos en la medida que el crédito en su contra se acrecentaba.

Con el advenimiento de un acontecimiento enorme por sus dimensiones, como lo fue la Revolución Industrial, en el que el descubrimiento de una energía proveniente del vapor, y logrando canalizar esta energía para la producción industrial durante el siglo XIX, el panorama se transformó de manera total, pues al tener una fuente de energía

---

<sup>87</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel y DE LA GARZA CAMPOS, Laura, *Derecho laboral bancario*, Porrúa, México, 1988, p. 3

distinta al del hombre o la de otros recursos naturales (agua, viento, semovientes, etc.) la humanidad entraría al avance tecnológico de gran escala, y con ello el trabajador empezaría a vivir condiciones laborales cada vez más inhumanas.

Estos altos procesos de producción, consecuencia directa del maquinismo empezando por la producción textil, después la minería, los barcos de vapor y la locomotora) dan entrada a la etapa social conocida como revoluciones industriales, por el que el taller se convierte paulatinamente en la fábrica.

Con el descubrimiento de la luz de gas las jornadas de trabajo se hacen interminables, y el sector más afectado son los niños y las mujeres, ya que su salario era por demás menor al de los hombres, por lo que se les ofrecen todo tipo de trabajos en condiciones infrahumanas y con ello serios riesgos de trabajo e insalubridad absoluta, y por su puesto, la explotación más encarnizada, en la que cobra plena vigencia la sentencia de Hobbes: *Homo homini lupus*.

Estos instrumentos puestos al servicio del hombre dieron un gran avance tecnológico a la sociedad, pero escondiendo la cara oscura del desempleo y el hambre; ya que las máquinas empezaron a desplazar grandes masas de obreros, al aumentar enormemente el rendimiento del trabajo de cada individuo.

El auge industrial trajo como consecuencia que las grandes ciudades, que en aquel entonces se consideraban centros de producción, fueran el destino de miles de trabajadores ansiosos de contar con fuentes de ingresos, empezando a ser



sobrepobladas, sufriendo de crisis por la saturación en los empleos, y dando como resultado que la mano de obra fuese mal pagada.

Es de considerarse la gran influencia de los avances tecnológicos de la época que dio inicio a la movilidad a los grandes flujos migratorios, en especial la máquina de vapor (como el barco), que permitieron que muchos de los europeos que se vieron expulsados de sus tradicionales condiciones de vida y de trabajo por el proceso de industrialización tuvieran la posibilidad de trasladarse al Continente Americano, que hasta el año de 1830, aproximadamente, el número de personas que inmigraban anualmente a los EU no excedía de unas diez mil<sup>88</sup>.

Las máquinas empiezan a competir con el hombre quedando como vencedoras, en respuesta a esto viene la destrucción violenta de estos “demonios mecánicos” por parte de los trabajadores, surgiendo distintos movimientos sociales, *verbi gratia* el *luddismo*<sup>89</sup>. A estos movimientos el Parlamento inglés respondió decretando varias leyes que castigaban hasta con pena de muerte a quien se atreviera a destruir una máquina. Esta medida represora no obtuvo resultados positivos y los trabajadores se vieron obligados a afrontar el problema de distinta forma, surgiendo el *cartismo* en 1824, a través de Francis Place, que no fue otra cosa que el envío de una carta al Parlamento con una serie de peticiones, y con el que lograron de manera efímera el reconocimiento de la existencia de los sindicatos<sup>90</sup>.

---

<sup>88</sup> PRIES, Ludger, *Migración Laboral Internacional... Op. cit.* p. 20.

<sup>89</sup> Este movimiento fue llamado así en honor a su dirigente, el inglés Ned Ludd.

<sup>90</sup> SANTOS AZUELA, Héctor, ... *Op. cit.* p. 29

En Inglaterra se empezó a observar esta explotación del hombre por el hombre, lo que inquietó a Roberto Owen, quien en un discurso dictado en New Lanark en 1816 propuso la instrumentación de un derecho internacional del trabajo, postulados que siguió defendiendo hasta su muerte y que hoy día constituyen los inicios del derecho laboral a nivel mundial<sup>91</sup>.

En 1840 un filósofo alemán llamado Carlos Marx, junto con Federico Engels<sup>92</sup>, redactaron una tesis titulada *Manifiesto del Partido Comunista*, por el que proponen soluciones caritativas consistentes en un mejor reparto de la riqueza. Naciendo así el materialismo dialéctico, en el que los trabajadores debían unirse para luchar en contra de la explotación.

Esta tesis se enfocó en describir lo nocivo que es para la humanidad seguir rigiéndose bajo el capitalismo; forma de producción que lo único que provoca es una desigualdad y corrupción moral en la humanidad. La misma fue adoptada principalmente por Rusia, que la utilizó para llevar al cabo una revolución que finalizaría con la imposición de esta doctrina como forma de vida, y que dio paso a la formación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS). Pero estos postulados también tuvieron enemigos los cuales no los aceptaban bajo ninguna circunstancia, ya que giraba alrededor de idea de la abolición de la propiedad privada

---

<sup>91</sup>. CHARIS GÓMEZ, Roberto, *Derecho internacional del trabajo... Op. cit.* p. 19

<sup>92</sup> Posteriormente Engels daría a conocer su muy particular punto de vista sobre la evolución del hombre basada no en la selección natural de Darwin, sino en el mismo trabajo, mismo que se puede consultar en: ENGELS, Federico, *El papel del trabajo en la transformación del mono en hombre*, 8ª reimpresión, Ediciones Quinto Sol, México, 1992, 30 pp.

para que ésta pasara a manos del Estado y él fuera quien se encargara de administrar la tierra, los medios de producción y repartir las ganancias equitativamente a la sociedad; esta pugna de un Estado protector y otro liberal dividió al mundo en dos esferas o polaridades las cuales siempre luchar para establecer su hegemonía, provocando gran tensión, especialmente durante la Guerra Fría.

En Alemania también surgió la preocupación por el estado que guardaban los trabajadores, y en ese entorno La Salle crea un socialismo más moderado que es compatible con la existencia del capital, naciendo lo que hoy en día se conoce como la social democracia, último valuarte del socialismo; así como también, en esta misma nación, surgieron legislaciones notables que cambiaron el matiz que debe guardar el Estado frente a la clase obrera, y nos referimos a la aportación grandiosa del ministro alemán Bismarck, que entre 1881 y 1889 configura la seguridad social.

A toda esta lucha, el Parlamento inglés decidió conceder la libertad de asociación y el registro de uniones, llamadas *Trade Unions*<sup>93</sup>, promulgando los *Combination Acts* de 1799 y 1800, para finalizar en 1871 con la Ley de Sindicatos, con la que floreció el sindicalismo.

Con estas tesis apelando a la unión de los trabajadores, en 1792 nacería el primer sindicato local de zapateros jornaleros en Filadelfia, en 1833 las federaciones urbanas en Nueva York, Filadelfia y Baltimor, en 1850 nace el primer sindicato nacional llamado

---

<sup>93</sup> DE LA CUEVA, Mario, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Tomo II, sexta edición, Porrúa, México, 1991, p. 249.

Unión Internacional de Tipógrafos de EU, y en 1886 surge a la vida la federación de sindicatos nacionales estadounidense llamada *American Federation of Labor*<sup>94</sup>; en tanto que en Europa en 1866 surge una asociación de zapateros la que adoptó el nombre de sindicato y a su comité administrativo lo designó cámara sindical<sup>95</sup>.

En este momento se empezaba a vivir en una época de tolerancia hacia el derecho del trabajo y la sindicalización de los trabajadores como forma de lucha en contra de los abusos del capital, y con ello surgió la promoción a la tutela de los trabajadores “y tanto en Inglaterra como en Francia se promulgaron leyes obreras como la de 1841 para proteger a los menores; la de 1847 que organizó la inspección del trabajo; la legislación protectora de 1847, contrastada por el ordenamiento antisindical de 1852, para culminar con la célebre legislación de 1864, que reconoció los sindicatos”<sup>96</sup>.

Durante todo este periodo, en el que hemos tratado de señalar sólo algunos de los acontecimientos más notables por cuestión de extensión del presente trabajo, surgió toda una serie de filósofos y doctrinarios preocupados por la problemática social: Tomás Moro, Tomaso Campanella, Charles Fourier, Henri de Saint – Simon, Cabet, y otros más que con sus tesis y ensayos delinearon lo que constituye en la actualidad el derecho del trabajo y la libertad sindical.

---

<sup>94</sup> Cfr. CAVAZOS FLORES, Baltasar, Et Al, *Hacia un nuevo Derecho Laboral*, tercera edición, Trillas, México, 1997, p. 234 y ss.

<sup>95</sup> Cfr. DE LA CUEVA, Mario, *Op. cit.* p. 249.

<sup>96</sup> SANTOS AZUELA, Héctor... *Op. cit.* p.31

A finales del siglo la iglesia católica, a través de la encíclica de 15 de mayo de 1891 llamada *Rerum Novarum*, va a establecer las bases de la doctrina social del catolicismo, “refutando la extendida solución liberal de dejar al libre juego de la voluntad la fijación de las condiciones de trabajo”<sup>97</sup>.

Al acaecer la Primera Guerra Mundial (1914 – 1918), y paralelo a este acontecimiento, en 1917 acontece la Revolución Rusa, teniendo como resultado la fundación del primer Estado socialista en el mundo.

Al terminar la Primera Guerra Mundial, se reúnen las principales potencias en Versalles con el objeto de firmar el Tratado de Paz en 1919, y ahí, a petición expresa de Thomas Woodrow Wilson, presidente de EU, pide que se incluya en el tratado disposiciones que velaran los intereses de la clase trabajadora en el ámbito mundial; previamente la American Federation of Labor, a través de los trabajos realizados por Georges Barnes y Malcol Delvigne dirigidos por Samuel Gompers, había influenciado en gran medida al presidente Wilson, pero el maestro Mario De la Cueva indica que éstos a su vez fueron influenciados profundamente por nuestra Constitución de 1917, en la que aparece por primera vez en la historia de la humanidad el reconocimiento de los derechos de los trabajadores a nivel constitucional<sup>98</sup>.

---

<sup>97</sup> CAVAZOS FLORES, Baltasar, Et Al, *Las 500 preguntas más usuales sobre temas laborales*, Cuarta reimpresión, Trillas, México, 1996, p. 24

<sup>98</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor, *El Destino Incierto del Derecho del Trabajo*, conferencia dictada en la UAA *Op cit*.

Pero los países que ganan la guerra son imperiales y capitalistas, y estos descubren que hay un nuevo riesgo latente, que es la revolución socialista que logró en Rusia fundar la Unión de Repúblicas Socialistas, y en contra de este peligro inminente para el mundo capitalista se incluyó en el apartado XIII del tratado un catálogo de derechos sociales muy semejante a nuestro artículo 123. Cabe anotar lo dicho por el maestro De Buen a este respecto<sup>99</sup>:

*“Pero nuestro artículo 123 tampoco es original ya que se funda en el Plan del Partido Liberal de los hermanos Flores Magón de 1906, que a su vez se funda en una serie de documentos europeos y finalmente en la declaración de principios de la Segunda Internacional de 1889, de tal manera que los vasos comunicantes llegan a México y de México regresan a Europa, aterrizando en Versalles”.*

Lo anterior hacer ver que la adopción de este catálogo de derechos sociales no fue motivado por un espíritu de solidaridad con la clase obrera, sino fue con la intención de frenar al socialismo.

El Tratado de Versalles del 28 de junio de 1919, además de contener los instrumentos constitutivos de la Liga de Naciones, su apartado XIII constituyó lo que se conoce como estado de bienestar, base primordial del derecho del trabajo, que es la responsabilidad del Estado de ponerse al frente de las medidas de justicia social, y además estableció la regulación de la estructuración y funcionamiento de la *Organización Internacional del Trabajo*, organización tripartita formada por un 50% de

---

<sup>99</sup> *Idem.*

representantes de los gobiernos, un 25% de los trabajadores y un 25% de la clase patronal; teniendo como finalidad ser promotora y garante de los derechos de la clase obrera mundial, asignándole funciones de “formación de un derecho internacional del trabajo, apoyado en los principios de la justicia social que servirá como base a las legislaciones laborales internas de cada país, constituyendo un mínimo de garantías supranacionales para la protección de los trabajadores”<sup>100</sup>. Dentro de este capítulo se contenían principios internacionales del trabajo, tales como:

- El trabajo humano no debe entenderse como mercancía o artículo de comercio.
  - El derecho de asociación de los trabajadores o de los patrones para la realización de todos los fines que no sean contrarios a la ley.
  - Pago a los trabajadores de un salario que les asegure un nivel decoroso de existencia.
  - La adopción de la jornada máxima diaria de ocho horas y de la semana de cuarenta y ocho.
  - El descanso hebdomadario de veinticuatro horas como mínimo, que procurará concederse los domingos.
  - La suspensión del trabajo de los niños y el régimen para el trabajo de menores con las limitaciones necesarias que aseguren su bienestar físico y educación.
- 
- El principio de salario igual para trabajo igual sin distinción discriminatorias.

<sup>100</sup> Cfr. SANTOS AZUELA, Héctor... *Op cit.* p. 442.

- El compromiso legislativo de cada país de asegurar un tratamiento económico idóneo para todos los trabajadores que residan legalmente en él.
- La organización en cada Estado de una eficiente inspectoría laboral.

Más adelante la OIT adoptaría la *Declaración de Filadelfia* de 10 de mayo de 1944, misma que le daría un margen de acción mayor, así como la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*, expedida por Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en cuyo párrafo cuarto consigna el “derecho de toda persona a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses”<sup>101</sup>.

Posteriormente, en Italia surge el Fascismo en 1924, y con la *Carta del Trabajo* el corporativismo sindical, creando una vinculación estrecha del sindicato con el Estado, y este a su vez como contralor absoluto del sindicato y del derecho de huelga. En la misma época se crea la Magistratura del Trabajo, que es un tribunal especial dependiente del poder ejecutivo para resolver los conflictos laborales (más adelante veremos que México adopta estas medidas).

En el Continente Americano, en 1933 llega a gobernar EU Franklin Delano Roosevelt, que apoyado en el economista inglés Keynes, establece medidas de bienestar social a los trabajadores a través de la que ellos llamaron *Welfare State*.

---

Pero durante la Segunda Guerra Mundial (1940 – 1945) y con su saldo de 60 millones de muertos, aproximadamente, constituyó una buena medicina para el

---

<sup>101</sup> Cf. DE LA CUEVA, Mario... *Op. cit.* p. 265.



desempleo; y al tener la necesidad de reconstruir al final de la guerra tanto las naciones perdedoras como las vencedoras se crea una gran demanda de mano de obra, lo que facilita el crecimiento del derecho del trabajo y la seguridad social. En 1942 el *Plan Beveridge*, “que preconizó la fórmula para conseguir la paz universal sobre la base del respeto a la soberanía de los pueblos y a la justicia social”<sup>102</sup>, se reforma la seguridad social, que en Alemania en el siglo XIX nace del intelecto del canciller Otto Von Bismark, seguridad social que no impartía el Estado sino que eran a través de una especie de cajas de seguros sociales que el Estado impulsaba pero que los particulares organizaban; mientras que en el *Plan Beveridge* el Estado asume la responsabilidad plena de la seguridad social.

Por su parte, el *Plan Marshall*, propuesto el 5 de junio de 1947 por el secretario de Estado norteamericano George Marshall en un discurso dado en la Universidad de Harvard, no solamente tenía como finalidad sacar a Alemania de la miseria, sino que tenía la intención de crear una frontera contra el socialismo, en especial de la URSS, y con él empieza a crecer de manera impresionante el derecho del trabajo y la seguridad social. Como nos indica la Dra. Nuria González<sup>103</sup>, a través de este plan:

*“Se destinaron importantes montos de capital norteamericano con el objeto de apoyar el proyecto de la unificación europea con la esperanza de que fuera realmente un alivio a la política mundial y la apertura de nuevos y mayores mercados. El éxito del Plan Marshall estaba condicionado a la efectiva*

<sup>102</sup> SANTOS AZUELA, Héctor, *Op. cit.* p.34.

<sup>103</sup> GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Europa: Del Tratado de París al Tratado de Amsterdam*, La ciencia del derecho durante el siglo XX, Universidad Nacional Autónoma de México, s. e., s. f., México, p. 948.

*cooperación entre los países europeos y a la progresiva liberalización comercial y cambiaría entre los mismos.*

*“De la misma manera, el Plan Marshall tenía dos misiones centrales que fueron: contrarrestar las fuerzas políticas de izquierda y sindicales (especialmente, en Italia y Francia) e influir y contener el surgimiento de un capitalismo europeo y vigoroso que representara una fuerte competencia futura”.*

El 26 de junio de 1945 se firma la Carta de San Francisco, la que crea a la Organización de Naciones Unidas, y que la OIT pasa a formar parte de su estructura como un organismo especializado y con cierta autonomía<sup>104</sup>.

El 5 de mayo de 1949 se firma el Tratado de Londres, documento en el que se consigna la creación del Consejo de Europa entre cuyas normas laborales más sobresalientes son:

- La Convención Europea de Salvaguarda de los Derechos del Hombre de 1950.
- La Carta Social Europea de 1961.
- El Código Europeo de Seguridad Social de 1964.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

---

<sup>104</sup> “Se reconoce como persona jurídica, habilitada al efecto con las facultades de adquirir y disponer de bienes; de beneficiarse por herencia; de comparecer a juicio, etc. Sin embargo, también se ha afirmado que no cuenta con personalidad jurídica de orden internacional, debido a que carece del poder de vincular a los Estados miembros, los que sólo se obligan mediante ratificación”. SANTOS AZUELA, Héctor... *Op. cit.* p. 443

Otro acontecimiento que marcaría el rumbo del viejo continente al culminar la Segunda Guerra sería el discurso de *sir* Winston Churchill en Zurich el 19 de septiembre de 1946, en el que su tesis central fue el proponer la creación de los Estados Unidos de Europa, primer gran paso para la reconciliación. Posteriormente, la firma del *Tratado de París*, por el que se crea el 18 de abril de 1951 la Comunidad Económica del Carbón y del Acero (CECA), y para el 14 de diciembre de 1960 crea la Organización para Cooperación y Desarrollo económico (OCDE); que junto con el *Tratado de Roma* del 25 de marzo de 1957, instituyen la Comunidad Económica Europea, futuro ejemplo de modernidad económica<sup>105</sup>.

#### 4.1.2. La lucha sindical mexicana.

En México las condiciones de trabajo eran deplorables, habiendo heredado del viejo continente la explotación descarnada del hombre por el hombre.

Los indígenas no tenían la mínima esperanza de prosperar, situación que se conservó a lo largo de la Colonia. Dentro del Porfiriato, los campesinos se veían subyugados en las haciendas, sistema económico que, ha semejanza con el Medioevo, el dueño de la hacienda era dueño de las vidas de los que trabajaban ahí, imponiendo la jornada de trabajo a su gusto y pagando la jornada de trabajo con “dinero” que sólo se podía gastar en la tienda de raya de la misma hacienda, entre otras arbitrariedades más.

---

<sup>105</sup> Cfr. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Op. cit.*

Las Constituciones que surgieron a lo largo de la independencia de nuestro país, hasta antes de 1917, no contenían normas laborales específicas, así como tampoco existió un cuerpo sistematizado de normas que regulara las relaciones laborales, todo ello por la corriente liberal que imperaba en aquella época, misma que consideraba al trabajo dentro de una negociación entre particulares, en la que imperaba la autonomía de la voluntad, estableciendo obligaciones y derechos a su antojo, puesto que el Código Civil era quien regulaba estos contratos; y así, el empleador fijaba a su arbitrio las condiciones de trabajo, a las que los trabajadores debían aceptar sin condición alguna (una especie de contrato de adhesión), so pena de sufrir el infierno del desempleo y la miseria<sup>106</sup>.

En 1906 *El imparcial* calificó el problema obrero de “quizás el más difícil y trascendental de nuestra época”; a pesar de tener una Ley sobre Accidentes de Trabajo del Estado de México, promulgada el 30 de abril de 1904 por José Vicente Villada, y la Ley de Accidentes de Trabajo del Estado de Nuevo León, promulgada el 9 de noviembre de 1906 por el general Bernardo Reyes<sup>107</sup>.

En las fábricas textiles de Río Blanco y las minas de Cananea fueron lugares donde estallaron grandes huelgas, pues los obreros pasaban más de 14 horas diarias en condiciones pésimas de seguridad e higiene, sufrían de descuentos en su salario por gastos de fiestas civiles y religiosas, prohibían que fueran visitados por sus parientes o

---

<sup>106</sup> En México, siguiendo la escuela francesa, la materia laboral fue regulada por primera vez en el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, dentro del Libro Segundo, Título Octavo.

<sup>107</sup> SANTOS AZUELA, Héctor... *Op. cit.* p. 37

amigos si su habitación era propiedad de la empresa, les imponían arbitrariamente multas si su rendimiento no era satisfactorio, y les cobraban una suma para comprar las lanzaderas y husos consumidos en el trabajo<sup>108</sup>.

Tres huelgas son memorables: el levantamiento de los mineros en Cananea en 1906, la disputa de los obreros textiles con sus patrones en Río Blanco en 1907, y el conflicto ferrocarrilero de 1908.

La huelga de Cananea fue originada por la desigualdad en horas de trabajo, condiciones de trabajo y salario de los obreros mexicanos frente a los privilegios que gozaban los obreros extranjeros<sup>109</sup>. Al aumentarles la jornada de trabajo sin un incremento al salario de los trabajadores nacionales, el 28 y 30 de mayo de 1906, los mineros realizaron reuniones secretas para llevar a cabo una huelga y en donde se habían precisado sus demandas:

- Destitución de un capataz;
- Sueldo mínimo de cinco pesos;
- Jornada de trabajo máxima de 8 horas;
- Contratación de un 75% de trabajadores mexicanos;
- Trato humanitario y;
- Derecho de ascenso.

---

<sup>108</sup> Recopilación, *Cien años de lucha de clases en México*, Tomo I, Ediciones Quinto Sol, 1ª reimpresión, México, p. 91 y ss.

<sup>109</sup> Cfr. CLIMENT BELTRAN, Juan B., *Derecho Sindical*, segunda edición, Esfinge, México, 1999, p. 48

El 1 de junio más de 3000 mineros desfilaron hasta la maderería Cananea Cooper, en la cual sus empleados apoyaron y se unieron al movimiento. Como respuesta al movimiento obrero, el gobernador de Sonora llegó con 275 soldados estadounidenses, los cuales recibieron la orden de aniquilar la revuelta no importando el número de muertos, y así lo hicieron. Una verdadera cacería se llevó a cabo contra el pueblo; resultando centenares de obreros acribillados y 4 de los cabecillas del movimiento sentenciados a purgar 15 años de prisión en el Castillo de San Juan de Ulúa.

Veracruz fue escenario de una represión feroz desatada por el dictador contra las masas trabajadoras; nos referimos a la región textil de Río Blanco y Santa Rosa, después se unió Tlaxcala y Puebla, donde los obreros engañados por Porfirio Díaz<sup>110</sup> decidieron quemar todas las tiendas de raya; el costo fue que los obreros fueron perseguidos y fusilados en donde estaban las tiendas de rayas; no importaba que fueran niños, mujeres o ancianos, todos fueron exterminados.

Estas son las semillas que dieron como resultado el estallido de una revolución; ya que la población estaba indignada por estos acontecimientos obra de una mente enferma por el poder y las ganas de dominar más que con la razón con las armas y el miedo.

---

Para el 5 de octubre de 1910 don Francisco I. Madero ya tenía elaborado el *Plan de San Luis Potosí*, por medio del cual desconocía la dictadura del Gral. Porfirio Díaz, y

---

<sup>110</sup> Porfirio Díaz prometió a los obreros mejores condiciones de vida a cambio de que reanudaran sus labores, y esto nunca ocurrió, pues siguió apoyando a los patrones.

cuya divisa fundamental era: “Sufragio Efectivo. No Reelección”; desembocando en el estallido de la Revolución Mexicana el 20 de noviembre de 1910, a pesar de no mencionar la cuestión obrera en lo absoluto<sup>111</sup>.

Seis meses tardó Porfirio Díaz en dejar el país, pero más diez años tardó en sofocarse el movimiento revolucionario.

Madero estaba más preocupado por hacer reinar la paz y la democracia que por atender la demanda de los trabajadores. De marzo a octubre de 1911 surgieron sindicatos de sastres, albañiles, impresores, carpinteros, cocheros y otros artesanos; para julio los mineros de la zona carbonífera de Coahuila formaron lo que después fue uno de los sindicatos más grandes y poderosos del país, la Unión Minera Mexicana. El surgimiento de la revista *Luz* atrajo a las personalidades anarquistas que fundaron la Casa del Obrero Mundial en septiembre de 1912, proyecto que tenía como fin agrupar a todos los sindicatos y grupos de obreros de la capital y de algunas otras ciudades, además de ser un centro de divulgación de informes y de consultas sobre problemas de organización obrera. Al arribo de Victoriano Huerta a la presidencia fue suprimida el 27 de mayo de 1914, permaneciendo inactiva hasta la victoria de los constitucionalistas; y en 1916 dejó de existir<sup>112</sup>.

---

<sup>111</sup> NIETO LÓPEZ, José de Jesús, *Diccionario histórico del México contemporáneo 1900 – 1992*, tercera edición, Alhambra Mexicana, México, 1994, p. 189.

<sup>112</sup> *Ibidem*. p. 49 y ss.

A partir de 1914 empieza a cambiar el panorama con la promulgación de distas leyes que configurarían en la época el incipiente derecho laboral, tales como<sup>113</sup>:

- La Ley del general Manuel M. Diéguez, de 2 de septiembre de 1914, en Jalisco, donde se consigna en la legislación laboral el descanso dominical; descansos obligatorios del 5 de febrero, 5 de mayo, 16 de septiembre, 22 de febrero, 18 de julio, 28 de enero, 11 de noviembre y 18 de diciembre; periodo vacacional de 8 días al año.
- La Ley de Manuel Aguirre y Berlanga, de 7 de octubre de 1914, en el mismo Jalisco, que contiene el concepto de trabajador como “el obrero cuya labor no tenga fines administrativos” y establece una jornada de 9 horas como máximo; protege el salario, al disponer que éste sea pagado en moneda de curso legal, cada semana; prohíbe las tiendas de raya; indemnización del trabajador y gastos médicos.
- La Ley expedida por el general Cándido Aguilar el 19 de octubre de 1914 en Veracruz, fija por primera vez el salario mínimo, establece normas sobre previsión social e impone a los patrones la obligación de mantener escuelas primarias para los hijos de trabajadores.

---

<sup>113</sup> Cfr. DE LA CUEVA, Mario... *Op. cit.*, p. 249 y 339; SANTOS AZUELA, Héctor... *Op. cit.* p. 38; GARCÍA SÁMANO, Federico, *El federalismo y el derecho del trabajo. La diversidad en la unidad*, en ITAM, “Anuario de derecho público, El federalismo hoy”, núm. 2, Mc Graw Hill, serie jurídica, México, 2000, p. 94; y BORREL NAVARRO, Miguel, *Análisis práctico y jurisprudencial del derecho mexicano del trabajo*, quinta edición, Sista, México, 1996, p. 11 y ss.



- El 6 de octubre de 1915, en Veracruz, se expide la Ley de Agustín Millán, que reconoce por primera vez las asociaciones profesionales y sindicatos, definiendo a la primera como asociación civil y al segundo como institución laboral. Otorgó a estas asociaciones personalidad jurídica y fomentó la organización gremial.
- La legislación social de Yucatán del general Salvador Alvarado de 14 de mayo de 1915, que en materia del trabajo establece por primera vez la duración máxima de la jornada de trabajo en 8 horas, prevé como tribunales laborales las juntas de conciliación y arbitraje (creándose así el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje), y que además de comprender la materia del trabajo contenía la materia agraria, de hacienda, catastro y municipio libre.
- La Ley de Tamaulipas del 12 de junio de 1925, expedida por el entonces gobernador de la entidad Emilio Portes Gil, en la que se mencionaron dos formas de organización sindical: los sindicatos gremiales, constituidos por trabajadores de una misma profesión u oficio, y los de industria, formados por trabajadores de una misma profesión u oficio, que contribuyeran a la preparación o explotación de un mismo producto. Por igual, esta ley adoptó la tendencia de control por parte del Estado hacia los sindicatos, estableciendo limitaciones tales como contar con la mayoría de los trabajadores que

prestaran sus servicios en la misma empresa para la constitución de un sindicato, así como la aprobación por parte de la junta de conciliación y arbitraje de sus estatutos a pesar de consignar el derecho a los trabajadores de redactarlos libremente.

Por su parte, Venustiano Carranza se levanta en armas en contra de Victoriano Huerta, en Hacienda de Guadalupe, Coahuila, a través de la firma del *Plan de Guadalupe* el 26 de marzo de 1913, en el que se compromete a promulgar las legislaciones agraria y del trabajo<sup>114</sup>.

Una vez instalado el constituyente de Querétaro de 1916 – 1917, en la sesión del 26 de diciembre de 1916, se dio lectura al tercer dictamen que correspondía al proyecto del artículo 5º de nuestra Constitución, participando entre otros diputados el general Heriberto Jara, Héctor Victoria, Victoriano I. Góngora, Esteban Vaca Calderón y Manjarréz, y en cuyas intervenciones se hizo ver la necesidad de consignar dentro de la Constitución las bases para la legislación del trabajo<sup>115</sup>.

Finalmente, dentro de la Constitución de 1917 se consignaron las bases que establecían, por primera vez a nivel constitucional, el derecho del trabajo y la previsión

<sup>114</sup> Cfr. SANTOS AZUELA, Héctor... *Op cit.* p. 38; y NIETO LÓPEZ, José de Jesús... *Op cit.* p. 188

<sup>115</sup> Cfr. BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago y DE BUEN LOZANO, Néstor, en el comentario al artículo 5º constitucional, en Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, octava edición, Porrúa, Tomo I, México, 1995, p. 56 y ss.

social, plasmando en su artículo 123 todas las garantías necesarias para satisfacer las necesidades del obrero y lograr una vida más digna y gratificante. El proyecto original del artículo 123 constitucional reservó para las propias Legislaturas de los Estados la facultad de expedir leyes sobre la materia laboral según sus propias necesidades (facultad concurrente junto con el Congreso de la Unión); y esto es entendible, ya que la situación por la que atravesaba el país no era apta para legislar la materia laboral en el ámbito puramente federal, ya que todavía pesaba sobre la memoria la experiencia nada grata del centralismo.

El establecer la facultad a las entidades federativas de legislar sobre las relaciones laborales propicio la expedición de una serie de leyes laborales que complicaban en mucho la aplicación del derecho laboral, y tanto los trabajadores como los patrones venían difícil en ocasiones el dar solución a un conflicto laboral que, por mencionar un ejemplo, se desarrollase en distintas entidades federativas del país, lo que lesionaba seriamente tanto la certeza como la seguridad jurídica.

En Guerrero, la *Ley del Municipio Libre número 30*, del 8 de diciembre de 1919, otorgó a los Ayuntamientos la vigilancia y aplicación del artículo 123 constitucional<sup>116</sup>.

La Ley del Trabajo del Estado de Veracruz del 14 de enero de 1918, hizo mención únicamente del sindicato, terminología que sería adoptada por la mayoría de las leyes de las entidades federativas, y al adoptar la corriente francesa estableció en su

---

<sup>116</sup> Cfr. KURCZYN VILLALOBOS, Patricia, *Las nuevas relaciones de trabajo*, Porrúa, México, 1999, p. 74.

artículo 142 que los sindicatos tendría como objetivo exclusivo el estudio, desarrollo y defensa de sus intereses comunes (limitación que continuaría el proyecto de Emilio Portes Gil y de la Secretaría de Industria), pero sin señalar las formas concretas de su organización, así como excluyó de su aplicación a los contratos que se refirieran a los burócratas (refiriéndose a ellos como empleados y funcionarios de la Administración y Poderes del Estado), prohibición expresada en su artículo octavo; un dato sobresaliente de esta ley es el referente a los requisitos legales que la misma establecía para constituir un sindicato: número mínimo de 20 trabajadores; su funcionamiento sería regido por un reglamento elaborado libremente por los integrantes del sindicato; la inscripción del sindicato ante la autoridad municipal debía de realizarse a través de una solicitud conteniendo copia del acta constitutiva, copia del acta de sesión en que se hubiese designado la mesa directiva y una copia de los estatutos; además de establecer la prohibición a la autoridad municipal de negar la inscripción salvo que no estuviesen satisfechos los requisitos antes señalados.

Al asumir la presidencia de la República Emilio Portes Gil se promueve la reforma a los artículos 73, fracción X y 123 constitucionales, con el objetivo de establecer como facultad exclusiva del Congreso de la Unión la expedición de leyes del trabajo a la sazón reglamentarias del artículo 123, suprimiendo la facultad de los Congresos Locales de expedir norma alguna en materia laboral; y para el 6 de septiembre de 1929 se reforma la Constitución para tal cometido, dando como resultado que el derecho del trabajo tuviera carácter federal.

---

Esta federalización de todas las leyes laborales estatales y locales que hasta entonces existían en el país no contó con el beneplácito de todos los legisladores, porque alegaban algunos de ellos que esta medida atentaba en contra del *Pacto Federal*, menguando la autonomía de las entidades federativas, y este argumento motivó que se especificara dentro del propio artículo 73 constitucional que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a ferrocarriles y demás empresas de transporte amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos, así como también a los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas, en forma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias<sup>117</sup>; lo que más tarde provocaría que nuestro art. 123, y en especial la fracción XXXI, fuese varias veces modificado para adicionar las ramas industriales y servicios cuya jurisdicción es de la competencia exclusiva de las autoridades federales.

Lo anterior fue el paso decisivo para la creación de la primera *Ley Federal del Trabajo* el 18 de agosto de 1931 por el entonces presidente de la República Pascual Ortiz Rubio; pero la expedición de esta ley se vio enmarcada por tres proyectos anteriores: El *Proyecto de Código Federal del Trabajo de la Secretaría de Gobernación* (por Felipe Canales, a la sazón secretario de dicha dependencia) de 1928 sometido al consenso de la Convención obrero - patronal, el *Proyecto de Portes Gil* de 1929, y el *Proyecto de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo* (cuyo titular era Aarón Sáenz) de 1931.

---

<sup>117</sup> Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808 - 1991*, sexta edición, Porrúa, México, 1991, p. 847.

Mario De la Cueva<sup>118</sup> nos da a conocer las diferencias específicas en materia de sindicación de uno y otro de estos proyectos en las siguientes palabras:

*“El Proyecto de la Secretaría de Gobernación era un poco impreciso, pero de su lectura se obtienen los datos siguientes: a) Los sindicatos de trabajadores deberían tener por objeto exclusivo ‘el estudio, desarrollo y defensa de los intereses comunes’. b) Contar con la mayoría de los trabajadores de la empresa o de los de una misma profesión u oficio del municipio en que se constituyeran. c) Registro ante la junta de conciliación y arbitraje correspondiente. d) El registro podría únicamente negarse si el sindicato no satisfacía los requisitos señalados.*

*“El Proyecto Portes Gil contenía algunos datos importantes: el sindicato debía solicitar su registro ante la junta de conciliación y arbitraje. A la solicitud se acompañaría una copia del acta constitutiva, de los estatutos, del acta en que se hubiese elegido a la directiva, y una relación de las personas [sic] miembros del sindicato. Lo interesante del Proyecto radica en la circunstancia de que el art. 291 concedía un recurso ante el Poder ejecutivo federal contra la negativa del registro.*

*“Finalmente, el Proyecto de la Secretaría de Industria redactó los artículos que pasaron literalmente a la Ley de 1931”*

La Ley de 1931, que mantenía la tesis individualista, contenía únicamente la denominación de sindicato, estableciendo una excepción a este derecho en su artículo 37, el que establecía que cuando la ley sometiera a reglamentos especiales a ciertos trabajadores no tendrían derecho a la libertad sindical (cuyo antecedente se hallaba en el Proyecto de Código Federal del Trabajo de la Secretaría de Gobernación), pero esta norma provocaría una serie de molestias entre distintos grupos de trabajadores,

---

<sup>118</sup> DE LA CUEVA, Mario... *Op. cit.* p.341.

especialmente del ramo bancario, los que argumentaban que al haber establecido esta excepción se había atentado contra la garantía de igualdad y de libre sindicación.

Esta ley agregó al derecho de sindicación la consigna de no requerir de autorización previa para poderla desarrollar; llama también la atención la prohibición consignada en el artículo 249 de intervenir en asuntos políticos, que muy a pesar de dicha prohibición las centrales obreras se adhirieron al otrora Partido Nacional Revolucionario fundado por Plutarco Elías Calles en 1929, constituyéndose de esta forma el sindicalismo corporativo, por el que el movimiento obrero hasta nuestros tiempos esta totalmente vinculado al Estado; pero esta prohibición legal sería suprimida por Lázaro Cárdenas el 17 de octubre de 1940.

El artículo 112, fracción III estableció la protección a la libertad de cada trabajador, y a su vez, la prohibición a los patronos ejercer coacción a los trabajadores (o cualquier otro medio) con el objetivo de que se retiraren del sindicato o agrupación a la cual perteneciesen, así como también a la vida interna de los sindicatos y por el cual se prohibió ejercer coacción a fin de que votaran por determinada candidatura.

Se estableció la obligación por parte del empresario de celebrar con los sindicatos el contrato colectivo y, dentro del capítulo relativo a la celebración de dicho contrato, se adoptó el mecanismo de otorgar al sindicato mayoritario la facultad exclusiva de negociar y celebrar con el empresario el contrato colectivo.

Dentro del artículo 233 se reconocieron cuatro formas de sindicación, las cuales fueron: gremiales (formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad), de empresa (constituido por trabajadores que prestaran sus servicios en una misma empresa), industriales (formados por trabajadores que prestaran sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial) y de oficios varios; para el 31 de diciembre de 1956 se agregaría a esta lista los sindicatos nacionales de industria (formado por trabajadores de varias profesiones, oficios o especialidades, que presten sus servicios a una misma empresa o a diversas empresas de la misma rama industrial, establecidas en dos o más entidades federativas). Estas formas de sindicación eran exclusivas para los trabajadores, por lo que esta ley fue confusa en lo referente a los sindicatos de patrones, puesto que autorizaba únicamente los constituidos por patronos de la misma rama industrial

A los trabajadores les fue respetada la libertad negativa de sindicación consistente en no obligar a ningún trabajador a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él (art. 234), así como de no establecer estipulación alguna que violara este derecho, so pena de tenerse por no puesta (art. 235). Aquí surgiría una contradicción al legitimar en los artículos 49 y 236 la famosa cláusula de consolidación sindical, o mejor conocida como cláusula de exclusión, consistentes en “normaciones de los contratos colectivos y de los contratos – ley, cuya finalidad consiste en el empleo exclusivo y en la separación del empleo del trabajador que sea expulsado o renuncie a formar parte de dicho sindicato”<sup>119</sup>, y por virtud de la cual se establecieron tres diferentes tipos:

---

<sup>119</sup> *Ibidem*. p. 307



- a) **Cláusula de exclusión de ingreso.**- Contenida en los contratos colectivos de trabajo o en el contrato - ley obliga al empleador a no admitir como trabajadores en su empresa sino a quienes estén sindicados.
  
- b) **Cláusula de exclusión por separación.**- Igual que la anterior, al pactarse entre las partes consigna la facultad de los sindicatos de exigir del empresario la separación del trabajo de sus miembros que renuncien o sean expulsados de la organización de la que formaban parte.
  
- c) **Cláusula ferrocarrilera.**- Por la que los trabajadores que hayan sido cesados por reducción de personal o de puestos, aun cuando reciban las indemnizaciones que les corresponden, seguirán conservando los derechos que hayan adquirido antes de su separación, para regresar a sus puestos en el momento en que vuelvan a crearse, así como también se les llame al servicio en el ramo de trabajo de donde salieron, siempre y cuando continúen siendo parte de los sindicatos que hubiesen celebrado el contrato colectivo.

...— Un problema al que se enfrentó la Comisión dictaminadora al momento de incluir en el cuerpo de la ley la cláusula de separación fue el establecer los mecanismos por los cuales un sindicato pudiese expulsar a uno de sus miembros sin que se cometiera una arbitrariedad y sin tampoco violar la autonomía interna de los mismos sindicatos, por lo que se optó en establecer que, para el caso de una expulsión, por fuerza los

estatutos del sindicato debían señalar los motivos y procedimientos para poder hacerlo, así como las correcciones disciplinarias aplicables, y bajo otro candado más, que fue la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros; sólo a través de este procedimiento se podría aplicar validamente la cláusula de exclusión.

En lo que hace a los requisitos de fondo, la ley siguió conservando la prohibición de los sindicatos mixtos (aquellos sindicatos formados tanto por trabajadores como por patrones), por lo que o eran de trabajadores únicamente o eran de patrones; mientras que se siguió especificando como finalidad del sindicato el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses del trabajo, prohibiéndoles, como ha quedado señalado, toda forma de intervención política. En cuanto al requisito del número mínimo de personas necesarias para formar un sindicato, siguieron estableciendo como mínimo 20 trabajadores (ya que se tenía el consenso de la clase trabajadora a este respecto desde la Ley de 1918); estableciéndose por igual que los individuos mayores de 14 años ya podían formar parte de un sindicato (sin poder ingresar a un puesto directivo sino hasta cumplidos los 16 años); por lo que respecta a los extranjeros, podían formar parte de un sindicato pero sin desempeñar puesto alguno dentro de su directiva. Por lo que hace a los requisitos formales, la ley prevía que la solicitud de registro contuviera el acta de asamblea constitutiva, los estatutos y el acta de asamblea en la que se hubiere elegido a la primera mesa directiva.

Por su parte, los trabajadores universitarios continuaron su lucha para poder alcanzar mejores condiciones dentro de sus centros de trabajo, lo que concluyó en 1933 fecha en que se constituyó el primer sindicato de la Universidad Nacional Autónoma de

México (UNAM), obteniendo en ese año su registro ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, ya que se consideraba que estaban sujetos a la *Ley Federal del Trabajo* de 1931, sin ser regulados por reglamento especial. Pero para 1945 entró en vigor la *Ley Orgánica de la UNAM*, mismo que estableció que las relaciones entre la Máxima Casa de Estudio y su personal se regirían por los estatutos especiales que dictara el Consejo Universitario, motivo por el que se canceló el registro otorgado al sindicato referido en 1949. Para dar solución al problema de la incertidumbre que pesaba sobre los trabajadores universitarios se expidió el *Estatuto del Personal Administrativo* de 1965, el *Estatuto del Personal Académico* de 1970, el *Convenio Colectivo de Trabajo* en 1973, llegándose a proponer un apartado C al artículo 123 creado especialmente para regir la relación UNAM – trabajadores. En 1980 se publicó una reforma al artículo 3° constitucional por la que se adicionó la fracción VIII, la que estipulaba que toda institución de educación superior a la que la ley le haya otorgado autonomía tendría la facultad y responsabilidad de gobernarse a sí misma, y que “las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerde con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiera”<sup>120</sup>. Complementó el marco jurídico la publicación en el DOF de 20 de octubre de 1980 la adición del Título Sexto, relativo a los trabajos especiales, en el capítulo XVII

---

<sup>120</sup> ESQUINCA MUÑOZ, César, *El juicio de amparo indirecto en materia del trabajo*, tercera edición, Porrúa, México, 1998, p. 29.

correspondiente al trabajo en las universidades e instituciones de educación superior autónomas por Ley, en la Ley Federal del Trabajo.

El caso de los burócratas era de especial incertidumbre, pues la introducción en el texto de la Constitución de las relaciones del Estado con sus trabajadores era poco clara, siguiendo con la facultad discrecional del presidente de la República para remover libremente a sus colaboradores más cercanos, pero en lo que respecta a la demás planta laboral, el artículo 123 no especificaba nada al respecto y éste sólo era aplicable a las relaciones laborales entre particulares, más nunca entre Estado y trabajadores. Mientras que la ley de 1931 en su artículo segundo establecía que las relaciones entre el Estado y sus servidores serían regidas por las leyes del servicio civil que para tal efecto se expedieran.

Siendo presidente de la República Abelardo Rodríguez se expidió el 9 de abril de 1934 el *Acuerdo sobre Organización y Funcionamiento del Servicio Civil*, “en este acuerdo se estableció a quienes se les aplicaría el servicio civil, asimismo quienes estaban excluidos, además por medio de este acuerdo se crearon comisiones para este servicio y se establecieron los procedimientos de ingreso, vacaciones, licencias y permisos; también establecía las recompensas y ascensos, los derechos y obligaciones del personal comprendido en el servicio civil, y por último reglamentaba las sanciones y la separación del mismo”<sup>121</sup>. Pero el tiempo de duración de este acuerdo fue efímero y el 30 de noviembre del mismo año dejó de aplicarse. El 5 de noviembre de 1938 el Poder Legislativo Federal aceptó la derogación del artículo segundo de la Ley de 1931

---

<sup>121</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel y DE LA GARZA CAMPOS, Laura... *Op cit.* p. 8.

promovida por Lázaro Cárdenas, expidiéndose en esa misma fecha el *Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión*, que posteriormente sería derogado por un nuevo estatuto expedido por Ávila Camacho, y que en opinión del maestro Acosta Romero, formó “el primer cuerpo unificado y sistematizado que rigió la materia en cuanto a los trabajadores de base”<sup>122</sup>.

El maestro Mario De la Cueva nos explica los principios básicos que sustentaban estos estatutos en cuestiones de libertad sindical<sup>123</sup>:

“... a) *Las relaciones entre el estado y los trabajadores públicos serían relaciones de trabajo, solución que implicaba que el problema salía del marco del derecho administrativo.* b) *Por resolución expresa del artículo segundo, la relación de trabajo no se reputaba de naturaleza contractual, sino, así creemos se deducía del contexto de las disposiciones, era un acto condición. Se reconoció el derecho de los trabajadores públicos a formar sindicatos, pero se sujetó a dos limitaciones: de un lado, sindicación única a favor del grupo mayoritario y, por otra parte, libertad de ingreso, pero una vez efectuado, el trabajador, de conformidad con el art. 47 del estatuto Avila Camacho, ‘ya no podría dejar de formar parte del sindicato, salvo expulsión’.* d) [sic] *Los dos estatutos abrieron el camino a la discusión de las condiciones de trabajo, pero su fijación se haría por el titular de la unidad burocrática; sin embargo, los trabajadores podían acudir en revisión ante el Tribunal Federal de Arbitraje.* e) *Las cuestiones económicas, concretamente la fijación de los montos de los salarios, no estarían sujetas a debate, pues, según nuestro sistema constitucional, la determinación compete al Poder Legislativo.* f) *También se reconoció el derecho de huelga,*

---

<sup>122</sup> *Ibidem.* p. 9

<sup>123</sup> DE LA CUEVA, Mario... *Op. cit.* p. 270

*pero con una fuerte limitación que, en realidad, lo anulaba: como no estaría a debate la fijación de los salarios, tampoco podría ejercerse el derecho de huelga para esa finalidad. La huelga sería únicamente procedente para conseguir el cumplimiento del estatuto o el pago de los salarios. g) Por último, se creó el Tribunal Federal de Arbitraje, paralelo a las juntas de conciliación y arbitraje y con funciones semejantes”.*

Todo esto incubó la reforma que se llevaría al cabo por publicación en el DOF de 5 de diciembre de 1960, en la que se adicionaba el Apartado “B” al artículo 123 constitucional, que a su vez dio origen a la actual *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado*, publicada el 28 de diciembre de 1963, por Adolfo López Mateos.

En nuestro estado, el primer ordenamiento que se expidió aplicable a los trabajadores burocráticos fue la *Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos del Estado de Guerrero número 16*, publicada en el Periódico Oficial del Estado de 3 de junio de 1952; le siguió la *Ley Orgánica de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado número 27*, publicada el 14 de agosto de 1957; posteriormente se publicó el 21 de abril de 1976 la *Ley Estatuto de los Trabajadores al Servicio del estado, de los municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y descentralizados del Estado de Guerrero*; y así sucesivamente, hasta llegar a la publicación de la *Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del estado de Guerrero*, el 6 de enero de 1989<sup>124</sup>.

A los trabajadores bancarios se les aplicó el *Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares* publicado el 29

---

<sup>124</sup> Cfr. CIENFUEGOS SALGADO, David, *Estudio introductorio*, en *Legislación Burocrática del Estado de Guerrero*, tercera edición, México, 2000, p. XIX.

de noviembre de 1937 ante la seria amenaza de estallamiento de huelga en este sector, substituido por otro de 22 de diciembre de 1953 por Adolfo Ruiz Cortinez, el que a su vez se adicionó y reformó el 14 de julio de 1972. Esto reglamentos especiales (como señalaba la Ley de 1931 en su artículo 237<sup>125</sup>) menguaron grandemente los derechos colectivos de este sector laboral, principalmente en el impedimento de ejercer su derecho de sindicación estableciendo que las instituciones financieras escogerían y contratarían libremente su personal debiendo celebrar contratos individuales de trabajo con cada uno de sus empleados, y por lo que hace al derecho de huelga se estableció que las labores nunca serían suspendidas en una institución de crédito mas que únicamente en las fechas que la Comisión Nacional Bancaria autorizara, y que toda suspensión de labores que contraviniera lo establecido causaría la terminación automática de los contratos de trabajo de aquellos individuos que se atreviesen a participar en el paro de labores. Las molestias se hicieron sentir de manera inmediata, por lo que se decidió otorgarles a estos trabajadores algunas prestaciones superiores a las de la generalidad de los trabajadores<sup>126</sup>.

---

<sup>125</sup> "Artículo 237. No pueden formar sindicatos las personas a quienes la ley prohíba asociarse, o sujete a reglamentos especiales."

<sup>126</sup> Como fue el fijar por primera vez el "salario mínimo bancario", consistente en aumentarles en un 50% el salario mínimo vigente de acuerdo con el que rigiera en cada localidad; establecerles una jornada de trabajo de 42 horas a la semana (modificada posteriormente a 40 horas con dos días de descanso a la semana); otorgarles vacaciones equivalentes a 20 días a todo trabajador que tuviera de 1 a 10 años de servicio, 25 días, a los que hubiesen cumplido de 10 a 15 años de servicio, y 30 días, a los que tuvieran más de 15 años de servicio; se les otorgaba el derecho de participación en las utilidades de la institución, con el equivalente a un mes de salario; y el de recibir los deudos del trabajador, en caso de fallecimiento, la cantidad de hasta 5 mil pesos por concepto de gastos de defunción; y se daba plena libertad a las instituciones para mejorar estas condiciones.

Adolfo López Mateos en 1960 encargó a una comisión integrada por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, licenciado Salomón González Blanco, la Presidenta de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, licenciada Ma. Cristina Salmorán de Tamayo, el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, licenciado Ramiro Lozano, y el maestro Mario De la Cueva, elaborar un proyecto de una nueva ley del trabajo.

Gustavo Díaz Ordaz rescata este Proyecto de la *Nueva Ley Federal del Trabajo* para dar un premio a los organismos sindicales, que habían sido tan fieles al régimen al no aliarse con los estudiantes en el movimiento que desencadenó la matanza del 2 de octubre de 1968 en la Plaza de las Tres Culturas, en Tlatelolco, con prestaciones tan “generosas” como lo son dos días más de descanso obligatorio (1 de enero y 5 de febrero), le agregaron unos días más de vacaciones, la prima vacacional, la prima de antigüedad, entre otras modificaciones menores.

Para el 1 de mayo de 1970 entra en vigor la vigente *Ley Federal del Trabajo*, la que abrogó la de 1931.

Durante el periodo de Luis Echeverría, en 1972, los trabajadores de la banca quisieron sindicalizarse pero hubo un despido masivo de los líderes de este movimiento (que dio surgimiento a dos corrientes, uno el Movimiento de Unidad de Acción Bancaria y otro el Comité Interbancario), así como tampoco les reconoció sus sindicatos la Secretaría del Trabajo, lo que inspiró por igual a los universitarios, surgiendo desde entonces el sindicalismo independiente, inventándose la figura del sindicalismo



constitucional o de hecho y de la huelga constitucional o de hecho, por el que muchos sindicatos funcionaban sin necesidad de registro y provocando huelgas reales. Pero el problema había sido heredado a la administración del presidente de la República José López Portillo, el que decidió el 1 de septiembre de 1982 que, tras el sorpresivo decreto expropiatorio de la banca privada, por fin los trabajadores bancarios se iban a sindicalizar, pero en el Apartado "B" del art. 123 constitucional, en el que por supuesto que tampoco tienen derecho de huelga ni tampoco libertad sindical plena.

En lo que concierne a los trabajadores de los Gobiernos de los Estados y Municipios, la reforma más notable se publicó el 3 de febrero de 1983, en la que se reformó el artículo 115 constitucional para establecer la regulación de los derechos laborales y la implantación del servicio público de carrera estatal y municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, estableciendo así en su fracción IX que la relación laboral entre municipios y sus trabajadores se regirá por las leyes que expidan las legislaturas locales con base en lo dispuesto en el artículo 123 y sus disposiciones reglamentarias.

El 31 de diciembre de 1994 se publicó la reforma a la fracción XII del art. 123 constitucional, estableciendo que los conflictos surgidos entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores serían resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; mientras que los suscitados entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus empleados serán resueltos por esta última. Algo similar ocurre con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Federal Electoral (IFE), que por publicación del 22 de agosto de 1996 se reformaron los artículos 94 y 99 de la

Constitución para establecer este Tribunal con atribución de conocer y resolver conflicto laborales entre él y sus servidores, o bien, entre el IFE y sus servidores. Estas reformas añadieron un nuevo matiz a la materia laboral, en la que otros tribunales, muy aparte de las juntas de conciliación, pueden resolver conflictos de esta naturaleza.

En la actualidad las modificaciones al marco legal han ido encaminadas a poner de manifiesto la decadencia de la seguridad social, así México adopta el modelo establecido en Chile por Augusto Pinochet de las Administradoras de Fondos de Pensión<sup>127</sup>, y se establece en nuestro país el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), y por el que la reforma a la *Ley del Seguro Social* publicada el 21 de diciembre de 1995, prescribe que el Instituto Mexicano del Seguro Social ya no es dueño del capital destinado a la pensión de los trabajadores, convirtiéndose entonces en cobrador de estas aportaciones, las que entrega a las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores) y ésta, a su vez, las invierte en las Sociedades de inversión especializadas conocidas como Siefores, y estas las invierten en valores del Estado, reconocido por la Comisión Nacional de Ahorro para el Retiro (Consar), y cuando se tengan que pagar a los jubilados éstos recibirán documentos de deuda pública.

El 15 de diciembre de 1999 se publicó un decreto en el que se establece que las compañías prestadoras de servicios médicos tienen que convertirse en empresas de seguros, proceso que a más tardar debe efectuarse hasta diciembre del 2000, y la *Ley del Seguro Social* establece que el patrón puede subrogar los servicios médicos en

---

<sup>127</sup> Donde sus fondos representan cerca del 45% del PIB. Cfr. TRUEBA LARA, José Luis, *Afores bajo la lupa*, segunda edición, Times Editores, S.A. de C.V., México, 1997, p. 76.

organismos privados, por lo que el Instituto Mexicano del Seguro Social ya no va ha tener ni servicio médicos ni pensiones.

## **4.2. Peculiaridades del sindicalismo en México.**

Uno de los derechos más protegidos de toda legislación aceptada universalmente es el derecho a la libertad.

La historia de la humanidad está plagada de luchas en las que la bandera enarbolada ha sido la lucha por el poder (claro que en muchas ocasiones ha sido disfrazada invocando valores máximos como la libertad entre otros más). Como ha quedado establecido líneas arriba, desde tiempos antiguos, los monarcas al convertirse en perversos autoritarios, seducidos por un poder infinito concedido según ellos por Dios, cayeron en excesos que provocaron la rebelión del pueblo oprimido el cual no tenía oportunidad de progresar bajo esas condiciones de sometimiento, pues los gobernados eran considerados propiedad del emperador o príncipe que detentaba el poder, lo que los convertía no en personas sino en objetos muebles, los cuales eran usados al capricho del tirano.

Al producirse el cambio del Medievo al Renacimiento, y librarse una de las luchas sociales épicas (la Revolución Francesa) un nuevo horizonte se vislumbraba, los derechos para toda la población y la igualdad habían arribado por primera vez en las naciones, alcanzando a todos sus súbditos y acotando el poder de aquellos que

detentaran el poder, y así el aprendiz se alejó del maestro para emprender el vuelo hacia la libertad, rompiéndose lo que otrora imperaba en la organización laboral.

Con el derecho de libertad de los trabajadores surge el derecho a asociarse y luchar juntos en contra del capital, naciendo la libre organización sindical para la defensa de los intereses laborales y con ello los sindicatos, con toda la variedad de tipos que existen, pero que en nuestro estudio nos interesan los formados por la clase obrera y no así los patronales.

#### **4.2.1. La cláusula de exclusión**

En el año de 1919 se crea la OIT, organismo que aborda problemas de las condiciones de trabajo que entrañen injusticia, miseria y privaciones, aunque en 1944 la adopción de la Declaración de Filadelfia por este organismo amplió notablemente su campo de acción en asuntos de carácter general relacionados con la política social y los derechos humanos y civiles. El 17 de junio de 1948, en San Francisco, la OIT convocó a su trigésima primera reunión en la que adopta el *Convenio sobre Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación*, mejor conocido como *Convenio 87*; recordemos que las normas de la OIT revisten la forma ya sea de convenios, los cuales no son otra cosa que tratados internacionales sujetos a la ratificación de los Estado Miembros de la organización; o bien pueden ser recomendaciones, que son instrumentos vinculantes

(que normalmente versan sobre los mismos temas que los convenios) y recogen directrices que pueden orientar la política y la acción nacionales<sup>128</sup>.

Precisamente en este Convenio 87 se consagra la libertad sindical y estando ratificado por México, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de octubre de 1950, forma parte del derecho positivo mexicano conforme al artículo 133 constitucional y 6° de la Ley Federal del Trabajo (LFT), que a la letra dice:

*“Artículo 6°.- Las Leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a la relación de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de vigencia”.*

México a ratificado hasta la fecha 72 convenios de la OIT incluyendo el 87 aquí señalado<sup>129</sup>, mientras que Canadá sólo 29, y EU 12 convenios ratificados<sup>130</sup>. Por lo que nuestro país es bien visto en el ámbito internacional como una nación preocupada por establecer mejores condiciones de vida a sus habitantes.

---

<sup>128</sup> Si se tiene interés en conocer más afondo la labor de la OIT se puede consultar por Internet la página en [WWW.OIT.COM](http://WWW.OIT.COM)

<sup>129</sup> Si se interesa por conocer todos los convenios de la OIT ratificados por nuestro país y su fecha de publicación puede consultarse BREÑA GARDUÑO, Francisco, *Ley Federal del Trabajo comentada y concordada*, Oxford, cuarta edición, México, 1999, p. 4 y ss.

<sup>130</sup> Cfr. CHARIS GÓMEZ, Roberto... *Op. cit.* p. 263 y ss.

El Convenio 87 dentro de su articulado señala los lineamientos a seguir para que las naciones respeten el derecho de libertad sindical, de los cuales sobresale el artículo 2 que a la letra dice:

*“Artículo 2.- Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas”.*

Este precepto cobra vigencia en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; el efecto, se promoverá la creación de empleos u la organización social para el trabajo, conforme a la ley.*

“...

*“XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formado sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera.*

*“B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:*

“...

*“X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias*

*dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;"*

Por su parte la LFT en sus artículos 357 y 358 indica que:

*"Artículo 357.- Los trabajadores y los patrones tienen derecho de constituir sindicatos sin necesidad de autorización previa.*

*"Artículo 358.- A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte del él; cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior se tendrá por no puesta".*

Estas normas van acordes con el concepto doctrinal de derecho sindical personal, "consistente en la libertad para ingresar a una asociación ya existente o para constituir una nueva, en unión, claro está, de otros trabajadores, lo que presupone la obligación estatal de abstenerse de todo acto que pueda obstruir la libertad personal..."<sup>131</sup>, y que es considerado un derecho social subjetivo.

Todo esto conlleva a establecer que al menos en el derecho vigente existe la disposición de respetar el libre derecho de la sindicalización traducido en la libertad concedida a los trabajadores y a los patrones de constituir sindicatos sin necesidad de autorización previa, claro que esto significa que se deben de cumplir con las formalidades establecidas en el Título Séptimo de la LFT.

---

<sup>131</sup> DE LA CUEVA, Mario... *Op. cit.* p. 300

Precisamente en este punto queremos hacer nuestra reflexión, pues existen serias contradicciones dentro de la misma LFT que hacen nugatorio el compromiso que adquirió México al ratificar el Convenio 87.

Primeramente, debemos conocer que la doctrina dice al respecto que existe tres tipos de libertad personal de sindicación<sup>132</sup>:

- a) **La libertad positiva.**- Faculta al individuo a ingresar a un sindicato ya formado o de concurrir a la constitución de uno nuevo (siempre y cuando sean mínimo 20 trabajadores o 3 patrones);
- b) **La libertad negativa.**- La que posee dos matices; primero, no ingresar a un sindicato determinado; segundo, no ingresar a ninguno; y
- c) **La libertad de separación o de renuncia.**- Facultad concedida al individuo para separarse o de renunciar a formar parte de la asociación a la que hubiese ingresado, o a la que hubiere contribuido a constituir.

Lo anterior significa que el trabajador puede utilizar al máximo su libre albedrío para formar o no parte de un sindicato sin que exista ninguna responsabilidad al respecto.

---

<sup>132</sup> Cf. DE BUEN LOZANO, Néstor, *Derecho del Trabajo*, Tomo II, novena edición, Porrúa, México, 1992, p. 608 y ss.; y DE LA CUEVA, Mario... *Op. cit.* 302 y ss.



También la doctrina<sup>133</sup> ha establecido una serie de elementos en los que se pueden clasificar las cláusulas que integran el contrato colectivo de trabajo, los cuales son<sup>134</sup>:

- a) **La envoltura.**- Contiene las cláusulas referentes a su nacimiento, duración, revisión y terminación;
- b) **El elemento normativo.**- Que constituye la esencia del contrato, puesto que se encuentran en él las condiciones de trabajo de cada negociación, como salarios, jornada, vacaciones, descansos, etc.<sup>135</sup>; y
- c) **El elemento obligatorio.**- El cual es necesario analizar en este apartado ya que incluye, además del reglamento interior de trabajo, la cláusula de exclusión de ingreso y la cláusula por separación.

La cláusula de exclusión fue el resultado de un proceso de lucha constante en los movimientos obreros, que en 1927 alcanzó el éxito cuando la Confederación Regional Obrera Mexicana (CROM), cuyo dirigente era Luis N. Morones, en la Convención Textil logró se incluyera una cláusula de ingreso exclusivo a favor de los trabajadores

---

<sup>133</sup> Especialmente la doctrina alemana de Kaskel y Nipperdey seguida en México por el maestro Mario de la Cueva. *Cfr. Ibidem.* p. 313

<sup>134</sup> CAVAZOS FLORES, Baltasar, Et Al, *Las 500 preguntas más usuales sobre temas laborales*, Cuarta reimpresión, Trillas, México, 1996, p. 154 y 155.

<sup>135</sup> *Ibidem* p. 160

sindicalizados<sup>136</sup>, y para los trabajos de discusión para la creación de una ley federal del trabajo en 1931, el triunfo se coronó con el reconocimiento de legitimidad de esta cláusula dentro de la misma ley<sup>137</sup>.

Mario De la Cueva indica que “Las cláusulas de exclusión nacieron como principios e instrumentos políticos en la lucha inmediata del trabajo con el capital y en la visión de una sociedad futura, en la que las riquezas naturales y las creaciones humanas se pongan al servicio de todos los hombres...” y por lo tanto concluye que “... la función de las cláusulas es doble: en primer lugar, la defensa sindical contra las manipulaciones del empresario para utilizar personal no sindicado o perteneciente a sindicatos de paja, a efecto de ejercer influencia sobre él y evitar la batalla sindical para la superación de las condiciones de prestación de los servicios. Y en segundo término, evitar la lucha intersindical, lo que, a su vez, coadyuva a la unificación de los trabajadores”<sup>138</sup>.

Por tal motivo desde la ley de 1931 en su artículo 236, como la ley de 1970 en su artículo 395, aceptaron la aplicación de la cláusula de exclusión, quedando configurada en la actualidad de la siguiente manera:

*“Art. 395.- En el contrato colectivo podrá establecerse que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato*

---

<sup>136</sup> Aunque se tienen indicios de que la primera vez que se pactó una cláusula de ingreso fue en 1916 en el contrato colectivo con la Cia. Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S.A. Cfr. DE LA CUEVA, Mario... p. 309.

<sup>137</sup> *Supra*. Capítulo 4.1.2. La lucha sindical mexicana.

<sup>138</sup> DE LA CUEVA, Mario... *Op. cit...* p. 307 y 308.

*contratante. Esta cláusula y cualquiera otra que establezcan privilegios en su favor, no podrán aplicarse en perjuicio de los trabajadores que no formen parte del sindicato y que presten sus servicios en la empresa o establecimiento con anterioridad a la fecha en que el sindicato solicite la celebración o revisión del contrato colectivo y la inclusión en él de la cláusula de exclusión.*

*“Podrá también establecerse que el patrón separará del trabajo a los miembros que renuncien o sean expulsados del sindicato contratante”*

Esto a provocado que distintos doctrinarios se inclinen en pensar que la cláusula de exclusión es inconstitucional por violar flagrantemente la libertad del ser humano para formar no parte de un sindicato<sup>139</sup>; mientras que otro sector argumenta que no es así, por que los sindicatos tienen plena autonomía para redactar sus estatutos, tal y como lo consigna el artículo 3° del Convenio 87<sup>140</sup>, y simplemente al aplicarse esta cláusula se debe respetar la garantía de legalidad y audiencia (lo que obliga que los estatutos de los sindicatos establezcan los procedimientos de expulsión, oír en defensa al trabajador acusado, y que las dos terceras partes del total de los integrantes del sindicato voten a favor de su aplicación)<sup>141</sup>.

---

<sup>139</sup> Cfr. DE BUEN LOZANO, Néstor, *Derecho del Trabajo... Op. cit.* p. 587 y ss.

<sup>140</sup> “Artículo 3:

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal”.

<sup>141</sup> Art. 371, VII, inciso f

Por lo que respecta a la legislación burocrática, ésta no admite la cláusula de exclusión por establecerlo así el art. 76 de la *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado*.

Resulta interesante conocer cómo es que este tipo de cláusulas son tratadas en distintas partes del mundo, en especial con nuestro vecinos del norte. Así, Canadá no prohíbe dentro de su legislación el establecimiento de cláusulas que establezcan la membresía sindical como condición del empleo; por ejemplo en el territorio de Saskatchewan, por ley resulta obligatorio introducir al texto del contrato colectivo una cláusula de seguridad sindical (así llamada por ellos), en la que se le otorgue a cada nuevo empleado un término de 30 días, después de su contratación, para solicitar su membresía al sindicato que ostente el contrato colectivo con dicha empresa y conservarla como condición del empleo. En EU la *National Labor Relations Act* prohíbe a todo patrón establecer un contrato a puertas cerradas o de contratación preferencial, pero establece que si un trabajador afiliado a un sindicato no cubre sus cuotas sindicales éste puede ser separado de su empleo, siempre y cuando una ley estatal no se oponga a ello; pero no es permisible el despido por falta de membresía en un sindicato del ramo<sup>142</sup>.

---

<sup>142</sup> Cfr. CAVAZOS FLORES, Baltasar, Et Al, *Hacia un nuevo Derecho Laboral... Op. cit.* p. 364 y ss.

#### 4.2.2. Los sindicatos únicos y democracia sindical.

Dentro de todo el universo de problemas que conlleva la libertad sindical, hace su aparición sindicatos que no cumplen con la finalidad para la cual fueron creados, así, los sindicatos llamados “amarillos” y los “blancos” corresponden a este tipo de organizaciones.

El maestro Climent Beltrán<sup>143</sup> nos indica que un sindicato amarillo será aquel que “no cree en la lucha de clases ni en la huelga, preconiza la colaboración entre las clases y dentro de ellas trata de obtener una participación en las utilidades, razonable y equitativa, sin necesidad de acudir a la huelga”; mientras que los sindicatos blancos “no tiene un objeto lícito, ya que no atiende a la defensa de los intereses de los trabajadores, sino al contrario, su finalidad es impedirlos; lo que contraviene la naturaleza de la asociación sindical”.

Y sin duda otro problema más es el de los sindicatos únicos que rompen por completo con el esquema de la libertad sindical que ha sido defendido por tanto tiempo.

Históricamente en México, empezó a surgir la polémica de si establecer la sindicalización única o la sindicalización plural con los trabajos de elaboración del la Ley de 1931; ya que, por un lado, el Proyecto de Emilio Portes Gil consagraba la

---

<sup>143</sup> Cfr. CLIMENT BELTRAN, Juan B... *Op. cit.* p. 60 y ss.

sindicalización única; y por el otro, el Proyecto de la Secretaría de Industria proclamaba la sindicalización plural.

Los autores de la Ley de 1931 al estudiar el tema, coincidieron en señalar que la representación de la comunidad obrera frente al patrón, en lo relacionado a la celebración del contrato colectivo, no podía entregarse a todos los sindicatos; por lo que adoptaron por establecer que le sería otorgada la facultad exclusiva de negociar y celebrar un contrato colectivo con el patrón al sindicato que contara con la mayoría, solución ecléctica que conjuntó el principio de libertad sindical y el interés profesional.

Muy a pesar de consideraciones tendiente a demostrar que “la virtual pulverización del movimiento obrero en millares de pequeños sindicatos, ha sido por años una de las muestras más claras del atraso organizativo de los trabajadores mexicanos. Dispersos en una enorme cantidad de organizaciones, los sindicalizados no pueden hacer valer el peso real de su influencia política en la vida del país...”<sup>144</sup>, los trabajadores sindicalizados no han tenido buenas experiencias con los sindicatos únicos, y menos el sector burocrático.

Dentro de la *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado*, reglamentaria del Apartado B del art. 123 constitucional, se ha establecido el mecanismo bajo el cual opera el derecho de sindicación en el sector burocrático, garantizando el

---

<sup>144</sup> TREJO DELARBRE, Raúl y WOLDENBERG, José, *Las desigualdades en el movimiento obrero*, en “La desigualdad en México”, quinta edición, Siglo Veintiuno Editores, México, 1998, p. 237.

Estado que sus trabajadores no podrán “desquiciar” al *status quo* con exigencias de mejoras en sus condiciones de trabajo, bajo los siguientes artículos:

*“Artículo 68.- En cada dependencia sólo habrá un sindicato. En caso de que concurren varios grupos de trabajadores que pretendan ese derecho, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayoritario.*

*“Artículo 69.- Todos los trabajadores tienen derecho a formar parte del sindicato correspondiente, pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso, no podrán dejar de formar parte de él, salvo que fueren expulsados.*

“...

*“Artículo 78.- Los sindicatos podrán adherirse a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, única Central reconocida por el Estado”*

Estas disposiciones que legitiman a los sindicatos únicos han causado una serie de desventajas en contra de sus mismos agremiados, los que siguen luchando por que se establezca una igualdad entre los trabajadores regulados por el Apartado “A” y los del “B”.

A estas luchas nuestro Máximo Tribunal, quien ha suplido las deficiencias de los legisladores, ha respondido estableciendo una serie de jurisprudencias las cuales han actualizado la configuración del derecho sindical burocrático; por ejemplo, estableciendo que los organismos descentralizados de carácter federal pueden regirse bajo las especificaciones del Apartado “A” del 123 constitucional:

### Localización

Novena Epoca Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Febrero de 1996 Tesis: P./J. 1/96 Página: 52

### Rubro

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARACTER FEDERAL. SU INCLUSION EN EL ARTICULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.

### Texto

El apartado B del artículo 123 constitucional establece las bases jurídicas que deben regir las relaciones de trabajo de las personas al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, otorgando facultades al Congreso de la Unión para expedir la legislación respectiva que, como es lógico, no debe contradecir aquellos fundamentos porque incurriría en inconstitucionalidad, como sucede con el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que sujeta al régimen laboral burocrático no sólo a los servidores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, sino también a los trabajadores de organismos descentralizados que aunque integran la administración pública federal descentralizada, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, cuyo ejercicio corresponde, conforme a lo establecido en los artículos 80, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al presidente de la República, según atribuciones que desempeña directamente o por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada, como son las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos. Por tanto, las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores, no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional.

### Precedentes

Amparo en revisión 1115/93. Ismael Contreras Martínez. 30 de mayo de 1995. Mayoría de ocho votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en ausencia de él hizo suyo el proyecto el Ministro Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.  
Amparo en revisión 1893/94. Marta de la Luz Bachiller Sandoval. 30 de mayo de 1995. Mayoría de ocho votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Martín Angel Rubio Padilla.  
Amparo en revisión 1226/93. Francisco Coronel Velázquez. 5 de junio de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Martín Angel Rubio Padilla.



Amparo en revisión 1911/94. José Luis Rodríguez González. 11 de julio de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Martín Angel Rubio Padilla.

Amparo en revisión 1575/93. Armando Montes Mejía. 14 de agosto de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro, en ausencia de él hizo suyo el proyecto el Ministro Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Martín Angel Rubio Padilla.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el quince de enero en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gutiérrez, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudifio Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 1/1996 la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a quince de enero de mil novecientos noventa y seis.

Pero el precedente más relevante en la materia la comentaremos en el siguiente apartado<sup>145</sup>.

La democracia sindical, de la que el maestro De Buen indica que supone<sup>146</sup>:

*“...el ejercicio de los que hemos denominado libertad sindical, autonomía sindical y derecho de afiliación sindical. Implica una postura de respeto a las decisiones mayoritarias y obliga al Estado y a los empresarios a mantenerse al margen de las organizaciones sindicales. Esto, ciertamente, es más teórico que real”.*

Hoy en día, en México, esta democracia sindical enfrenta una paradoja más, que es la elección por parte de los miembros del propio sindicato de su Secretario General, figura que rige sus destinos laborales y hasta políticos.

— Los legisladores para ser congruentes tanto con la doctrina como con las corrientes democráticas, así como con los convenios ratificados por nuestro país, como

<sup>145</sup> *Infra*. Capítulo 4.3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional y regulador del sistema político, económico y social.

<sup>146</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor, *Derecho del Trabajo... Op. cit.* p. 627.

lo es el convenio 87 y el número 98, ambos de la OIT, establecieron dentro de la ley laboral burocrática la consigna de la no reelección de sus dirigentes de la siguiente manera:

*“Artículo 75.- Queda prohibido todo acto de reelección dentro de los sindicatos”*

Dentro de nuestro análisis debemos tener presente que desde el triunfo de la Revolución en México se estableció una alianza entre los gobernantes en turno y los sectores populares más representativo, como lo es el campesino y el obrero, tal como lo indica José Ramón Cossío Díaz<sup>147</sup>:

*“Si se toman en cuenta las disposiciones de la ley de 1931 en relación con la situación prevaleciente en el país en los años en que estuvo en vigor (hasta el 30 de abril de 1970), resulta que los mismos dieron lugar a un sistema corporativista. En efecto, por una parte, el Estado fue el promotor de un movimiento de masas obreras mediante la formación o establecimiento de alianzas con sindicatos, federaciones y confederaciones; por otra parte, esas organizaciones determinaron la alianza en términos partidistas, al punto que llegaron a constituir uno de los sectores del PRM y del PRI, primordialmente; en tercer lugar, los sindicatos (fuente originaria de todo el sistema corporativo en la conformación de los sectores) gozaban de las normas jurídicas (y por ende del peso de la legitimidad y coacción estatales) necesarias para condicionar la relación individual del trabajo mediante la admisión o despido de los trabajadores, de la fuente misma de empleo e ingreso...”*

---

<sup>147</sup> COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Régimen democrático e interpretación constitucional en México*, en ITAM, “Anuario de derecho público”, El federalismo hoy, núm. 2, Mc Graw Hill, serie jurídica, México, 2000, p. 54.

Así, dentro de diversos estatutos del PRI el sector obrero se componía, entre otras organizaciones, de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (FSTSE); ello da respuesta a la pregunta del por qué establecer sindicatos únicos: *dominación corporativa*.

La dominación corporativa consistía en “la formación de amplias bases sociales a favor del PRI con fines electorales, normalmente no producidos a través de actos violentos, sino mediante la aplicación de normas jurídicas que permitían otorgar beneficios a quienes se incorporaban o, al menos, les evitaban sanciones. En algunos casos, la pertenencia a las organizaciones del corporativismo permitía obtener o mantener un empleo, o en otros recibir beneficios de modo individual o conjuntamente con otras personas gracias a su incorporación a un sector del partido”<sup>148</sup>.

Este corporativismo fomentó que los líderes sindicales fieles a la camiseta del partido único en el poder (el PRI) se mantuvieran por periodos extremadamente largos, y hasta perpetuos, apoyados por la cúpula del poder, que a su vez, obtenía de los sindicatos disponibilidad de la masa trabajadora afiliada a éstos para movilizaciones sociales y la obtención valiosa de los votos electorales que legitimarían la permanencia en la cabeza del Poder Ejecutivo del mismo PRI.

Todo este sistema a gestado una corrupción que ha alcanzado niveles intolerables; como es el caso de la Confederación de Trabajadores de México (CTM), creada en 1936 con la finalidad de establecer una confederación que reuniera a los

---

<sup>148</sup> *Ibidem*. p. 52.

sectores más representativos de los obreros, y que su primer dirigente fue Vicente Lombardo Toledano, posteriormente siguió al frente Fernando Amilpa, quien fue desplazado por Fidel Velázquez en 1947, y éste se conserva en el poder hasta llegada su muerte en 1997, lo que significa 50 años fungiendo como Secretario General de la CTM. Pero la historia no termina ahí; al morir Fidel Velázquez, como si se tratara de un patrimonio de familia, le pasa la estafeta a otro líder sindical no menos peculiar: Leonardo Rodríguez Alcaine (a. La Güera Rodríguez).

Leonardo Rodríguez Alcaine desde el 21 de marzo de 1975 a estado al frente del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM), y sus primeras acciones fueron renovar los estatutos para ampliar el plazo de 3 a 6 años el ejercicio en el poder e incluir en el artículo 125 la obligación de los agremiados a votar por el PRI y asistir a cada uno de los actos que el partido exija.

A este líder sindical se le acredita una fortuna digna de estar en cualquier revista donde aparezcan los multimillonarios y sus empresas, pues alcanza los dos mil millones de dólares; con un condominio en el D.F. con un valor cercano a los 1.5 millones de dólares; con un rancho en su natal Texcoco valuado en 1,200 millones de dólares, plagado de animales exóticos, caballos pura sangre, colección de armas y más; sumándose a esta lista una empresa en Tijuana que tiene capacidad para celebrar toda clase de contratos de arrendamiento, importar, exportar y adquirir bienes para darlos en

arrendamiento, obtener préstamos y créditos en el país y el extranjero, constituir depósitos a la vista y a plazo, en instituciones de crédito y bancos del extranjero<sup>149</sup>.

El 3 de noviembre de 2000, Rodríguez Alcaine, se reeligió nuevamente como Secretario General del SUTERM, en donde la queja principal fue que utilizando un gran número de personal de seguridad, se le impidió la entrada a la planilla opositora al recinto donde se efectuaría la elección, y en tan sólo 20 minutos de sesión resultó electo por quinta ocasión, violando flagrantemente los estatutos del sindicato<sup>150</sup>.

Los órganos de dirección de los sindicatos exigen la no injerencia del Estado en sus procesos de elección de sus dirigentes, pero debe tenerse en cuenta que en un sistema republicano y demócrata se deben someter a la máxima "Sufragio efectivo, No reelección", y también debe verse que los sindicatos son entidades de interés público, por lo que sería recomendable que el artículo 75 de la legislación laboral burocrática fuese respetado.

Al conocer estos datos se puede comprender la pérdida de militancia dentro de los sindicatos, puesto que cada vez el sindicato ofrece menos a los trabajadores, y por ello en los últimos 5 años la militancia tanto en el Congreso del Trabajo como en la CTM ha disminuido en más del 50%, aglutinando ambas centrales apenas 1.5 millones de asalariados.

---

<sup>149</sup> Cfr. RODRIGUEZ, Jacinto y ALMAZAN, Alejandro, *Y si los electricistas bajaran el switch*, en Milenio semanal, número 166, noviembre 13 de 2000, p. 22 y ss.

El registro federal correspondiente al Apartado "A" de la secretaría del Trabajo y Previsión Social da a conocer que el Congreso del trabajo tiene registrados 758 sindicatos con una militancia global de sólo 954 mil 144, en su mayoría pertenecientes a organizaciones que enfrentan constantes disminuciones en su número de afiliados, como son los sindicatos petroleros, ferrocarrilero, petroquímico, azucarero y textil. Mientras que en lo que respecta al Apartado "B", la filiación es de un millón 700 mil, lo que da un total de sindicalizados en el país de 3.5 millones (contando a los 300 mil de la Unión Nacional de Trabajadores), frente a una población económicamente activa de 39.5 millones (sólo el 4% de la población esta sindicalizada).

Como efecto del desinterés por parte de los trabajadores por sindicalizarse, la CTM enfrenta un déficit mensual de 5 millones de pesos en gastos de operación, pues sólo reciben 2 millones provenientes de la captación mensual<sup>151</sup>.

---

<sup>150</sup> Cfr. ROSALES HERNANDEZ, Mariano, *Se reelige Rodríguez Alcaine en el SUTERM*, en Uno más Uno, La Política, sábado 4 de noviembre del 2000, p. 10; y VELASCO, Carlos, *Tensa reelección en SUTERM*, en El Universal, Nación, sábado 4 de noviembre del 2000, p. A 14.

<sup>151</sup> Todos los datos anteriores pueden ser consultados en: SALGADO GOMEZ, Arturo, *La CTM enfrenta déficit mensual por 5 mdp*, El Financiero, Economía, Martes 7 de marzo del 2000, p. 20; SALGADO GOMEZ, Arturo, *Pierden CT - CTM 50% de su militancia en cinco años*, El Financiero, Economía, Lunes 6 de marzo del 2000, p. 23; y REYES HEROLEZ, Federico, comentario realizado en el programa "Primer Plano" televisado por TV 11, el 6 de noviembre del 2000.

### **4.3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional y regulador del sistema político, económico y social.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) no ha hecho oídos sordos dentro de todo este proceso internacional en materia laboral, y en especial de la libre sindicalización en el sistema mexicano; y motivo de ello, recientemente ha emitido una jurisprudencia al resolver el amparo en revisión 1475/98, promovido por el Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, jurisprudencia en la cual se modifica la jerarquía de las leyes, esquema en el cual la Constitución queda en primer lugar, siguiendo en prelación los tratados internacionales (por comprometer a toda la federación), y después las demás leyes (federales y locales), dicho criterio jurisprudencial se cita a continuación:

#### **Localización**

Novena Epoca Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: P. LXXVII/99 Página: 46 Materia: Constitucional Tesis aislada.

#### **Rubro**

**TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

**Texto**

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley



Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

#### Precedentes

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."

Esta decisión tuvo su origen el 1978, cuando se creó el órgano desconcentrado denominado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (SENEAM), dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT). Los controladores de tráfico aéreo conformaron una sección sindical que quedó adscrita al Sindicato Nacional de Trabajadores de la SCT, y en esta tesitura se mantuvieron hasta junio de 1997, año en el cual los controladores decidieron en asamblea nacional constituir un sindicato propio y específico, por lo que en diciembre de 1997 solicitaron

su registro ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y éste resolvió negativamente tal solicitud con fundamento en los artículos 67 a 69 de la *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (LFTSE)*, puesto que ya existía un sindicato registrado y la norma legal estipulaba que sólo habría un sindicato por dependencia; por lo que los controladores, inconformes con esto, solicitaron la inconstitucional de los mencionados artículos, amparo que fue concedido por el juez de distrito apoyándose en el hecho de que violentaban el artículo 9 constitucional, por lo que la SCJN avaló tal argumento y lo elevó a rango jurisprudencial en 1998, resolviendo en el mismo sentido amparos promovidos contra la legislación burocrática de los estados de Jalisco y Oaxaca. Al hacerlo, estableció un nuevo criterio jurisprudencia mediante el cual declaró inconstitucional las normas que permitían los sindicatos únicos de esa especie por ser contrarios a la libertad sindical prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución<sup>152</sup>, jurisprudencia la cual se cita a continuación:

#### Localización

Novena Epoca Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IX, Mayo de 1999 Tesis: P./J. 43/99 Página: 5 Materia: Constitucional, Laboral Jurisprudencia.

#### Rubro

SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVEN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.

<sup>152</sup> Cfr. COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *La nueva jerarquía de los tratados internacionales*, en Este País, Cuestiones constitucionales, número, 107, febrero 2000. P. 34 a 38.

## Texto

El artículo 123 constitucional consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias. Dicha libertad debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. Ahora bien, el mandamiento de un solo sindicato de burócratas por dependencia gubernativa que establezcan las leyes o estatutos laborales, viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses.

## Precedentes

Amparo en revisión 337/94. Sindicato del Personal Académico de la Universidad de Guadalajara. 21 de mayo de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario:

Alfredo E. Béez López. Amparo en revisión 338/95. Sindicato de Solidaridad de los Trabajadores de los Poderes del Estado de Oaxaca y Organismos Descentralizados. 21 de mayo de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Góitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 408/98. Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio de Administración Tributaria y coags. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto el Ministro Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 1339/98. Francisco Pacheco García y coags. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintisiete de mayo en curso, aprobó, con el número 43/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Aquí se demuestra la influencia que ha tenido el escrutinio internacional de los estándares laborales en México y su observancia obligatoria, de modo tal que hasta se llega a modificar el orden normativo que había imperado hasta ahora a través de la interpretación constitucional.

Hemos visto un solo ejemplo de lo que la interpretación judicial<sup>153</sup> puede llegar a hacer, así nuestro máximo tribunal, al interpretar el texto constitucional, como también al derecho en general, se sumerge en el marco de la dinámica social en que se realiza, ya que todo orden jurídico debe ser concebido y estudiado en su propio dinamismo, y no dejemos de lado que las normas jurídicas (de cualquier jerarquía) son establecidas por conductas humanas, lo que hace positivo al derecho.

¿Y cómo es que se lleva al cabo la tarea de la interpretación en el ámbito de la ciencia del Derecho? Analicemos un poco este tema.

Interpretar, del latín *interpretationis*, que significa la acción y efecto de interpretar. Este verbo transitivo deriva, a su vez, de *interpretari* que quiere decir: explicar o declarar el sentido de una cosa, y principalmente, el de los textos faltos de claridad<sup>154</sup>.

Así, la interpretación jurídica por excelencia es la que pretende descubrir para sí mismo (comprender) y para los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de una disposición<sup>155</sup>.

---

<sup>153</sup> Recordemos que en el campo jurídico, la doctrina enseña que hay cuatro tipos de interpretación, las cuales son: gramatical, histórico (conocido también como causal - teleológico), lógico y sistemático. Mientras que, atendiendo a la índole del intérprete, ésta puede ser: auténtica (cuando proviene del legislador); judicial (la emitida por la SCJN, por los Tribunales Colegiados de Circuito y demás tribunales administrativos autorizados por la ley); y la denominada doctrinal (que es resultado del estudio y sistematización realizados por los jurisconsultos y demás autores de literatura jurídica).

<sup>154</sup> Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri, *Diccionario universal de términos parlamentarios*, segunda edición, Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, México, 1998, p. 528.

<sup>155</sup> *Idem*

Todo esto arriba a la posibilidad de aprehensión del significado de la norma jurídica, con el fin de aplicar la misma a la realidad social a la cual se refiere<sup>156</sup>.

En la práctica jurídica y dentro del foro<sup>157</sup>, cotidianamente, la realización del Derecho se efectúa mediante el método de *subsunción*, consistente en “contrastar las normas abstractas con los hechos concretos que aquélla pretende regular”<sup>158</sup>, lo cual se lleva al cabo mediante el empleo de un silogismo jurídico, en el que la premisa mayor lo representa la norma, mientras que el papel de premisa menor la constituye los hechos reales, completando el juicio lógico la sentencia (conclusión); por lo que este esquema metodológico constituye un ejercicio mecánico por parte del juez local al momento de juzgar.

La labor de los jueces locales resulta así, porque en nuestro país sólo a los tribunales federales les es permitido emitir señalamiento de inconstitucionalidad de normas, y hasta de invalidarlas (en el caso exclusivo de la SCJN, como se verá más adelante), por ser órgano de control constitucional; a pesar de que el *Pacto Federal* contiene un artículo que hace el señalamiento de que todo juzgador debe aplicar la Constitución por sobre todas las normas.

El artículo de referencia es el 133 de nuestra Constitución, el cual a la letra dice:

---

<sup>156</sup> ESPASA, *Diccionario Espasa Jurídico*, Espasa Calpe, S.A., España, 1998, 530 p.

<sup>157</sup> Tomando este concepto en su acepción moderna: lugar en que los tribunales de justicia realizan sus funciones. Cfr. DE PINA, Rafael y DE PINA VARA Rafael, *Diccionario de Derecho*, vigésima edición, Porrúa, México, 1994, 293 pp.

<sup>158</sup> *Diccionario Espasa Jurídico... Op cit*, p. 530 y ss.

*“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”*

Pero, ¿Cuál es el antecedente de este artículo? La respuesta la encontramos en la Constitución Norteamericana.

La *Democracia en América*, fue el texto que puso al alcance de toda la comunidad mundial el modo de vivir de EU. Dentro del estudio que realizó el francés Alexis de Tocqueville describió cómo es que está organizado y el funcionamiento del Poder Judicial de EU, mostrando gran admiración al observar que los jueces de ese país gozaban (y hasta la fecha siguen gozando) de un excepcional poder político, ello gracias al “reconocido derecho de fundar sus fallos sobre la Constitución más bien que sobre las leyes”, y así no aplicar las leyes que les parezcan inconstitucionales; constituyendo la piedra angular el Parágrafo 2, del artículo VI de la Constitución de EU, el cual señala  
que:

*“Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país y los jueces de*

*cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado".<sup>159</sup>*

Los principios constitucionales que rigen a EU fueron delineados por un jurista excelso en sus opiniones y determinaciones, nos referimos a John Marshall, el cual en 1801 fue nombrado presidente del más alto tribunal de aquel país, y cuyos votos todavía cobran vigencia en los tribunales norteamericanos.

Marshall, en el famoso caso de *Marbury v. Madison*, estableció que no puede ser atribución especial del Congreso el determinar la constitucionalidad de las leyes que él mismo dicta y aplicar la Constitución; estas funciones corresponden a los tribunales, tomando como base los propios textos constitucionales. Ahora bien, de esta teoría establecida por Marshall conforme a la cual los jueces están autorizados para declarar la inconstitucionalidad de las leyes secundarias que violen los preceptos de la Constitución y de la institución norteamericana de supremacía constitucional, resulta el sistema de control judicial de la legitimidad constitucional, o control jurisdiccional americano, o también conocido con el nombre de control difuso (por distribuirse entre varios órganos judiciales ordinarios).

El maestro Juventino V. Castro, actual ministro de la SCJN, explica el control difuso como aquel empleado por los jueces ordinarios para dejar de aplicar una ley que

---

<sup>159</sup> Cfr. CASTRO Y CASTRO, Juventino V., *El artículo 105 constitucional*, tercera edición, Porrúa, México, 2000, 317 pp.

en su concepto contradiga el texto de la Constitución<sup>160</sup>. Y lo razona de la siguiente manera:

*“... los jueces están obligados a interpretar las leyes a fin de aplicarlas a los casos concretos que cotidianamente se someten a su decisión; una de los cánones más obvios de la interpretación de las leyes, es aquel según el cual, cuando dos disposiciones legislativas contrastan entre sí, el juez debe aplicar la que tenga preeminencia; será indicada por los usuales criterios tradicionales: Lex posteriori derogat legi priori; Lex specialis derogat legi generali; etc., pero estos criterios carecen de validez cuando el contraste se presenta entre disposiciones de diversa fuerza normativa; y así, la norma constitucional, cuando la Constitución no es rígida, más bien flexible, prevalece siempre sobre la disposición ordinaria contrastante, del mismo modo, por ejemplo, que la propia ley ordinaria prevalece sobre el reglamento... se concluye, que cualquier juez encontrándose en el deber de decidir un caso en el cual tenga relevancia una norma legislativa ordinaria opuesta a la norma constitucional, debe desaplicar la primera, y aplicar, por el contrario, la segunda.”<sup>161</sup>*

Este control difuso puede tomar dos distintas formas a saber:

- a) En caso de controversias entre particulares, el demandado se opone a la demanda, excepcionándose porque la acción se basa en una ley que el mismo demandado alega es inconstitucional, lo que constituye el control difuso por vías de excepción; y

---

<sup>160</sup> *Ibidem* p. 6.

<sup>161</sup> *Ibidem* p. 41 y 42.



b) El juez al analizar la demanda planteada, y aunque el demandado no se haya excepcionado por razones de la inconstitucionalidad de la ley, fundamento de la acción, el juez ante el gran compromiso de hacer respetar la Constitución contra toda norma que la contradiga, entra al estudio de la constitucionalidad de la ley invocada por el actor y en su sentencia dirá que no puede resolver el conflicto sobre esas bases, por estar impedido de aplicar leyes inconstitucionales. Esta forma es llamada control difuso por vía oficiosa.

Este sistema ha sido de aplicación nula en nuestro país, a pesar de intentos de juristas, académicos, legisladores y de ministros de la SCJN para que sea incluida dentro de la práctica jurídica; tal es el caso del maestro Gabino Fraga y su voto particular en el juicio de amparo en revisión 4072/1941, el cual sería conocido más tarde bajo la denominación de tesis Fraga<sup>162</sup>; o como lo fue la iniciativa presentada por un Grupo Parlamentario de Senadores del Partido Acción Nacional (PAN) en 1995<sup>163</sup>.

Pero ¿Por qué el marco legal de México se resiste en adoptar este sistema? La respuesta no es sencilla, pero trataremos de contestarla.

---

<sup>162</sup> Resulta interesante conocer el punto de vista del maestro Fraga respecto al caso presentado en el Tribunal Fiscal y la oportunidad que se presentaba de que éste tribunal conociera de cuestiones constitucionales, *consultese*: TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, vigésima novena edición, Porrúa, México, 1995, p. 535 y ss.

<sup>163</sup> A la que titularon *Ley de Procedimientos Constitucionales Reglamentaria de los Artículos 105 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que más adelante comentaremos.

Dentro del Derecho Constitucional mexicano la supremacía constitucional no figuraba; así la Constitución de 1824 nada decía al respecto<sup>164</sup>, hasta que fue aprobada el 29 de diciembre de 1836 las *Bases Constitucionales Expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835*, documento jurídico – político mejor conocido como *Las Siete Leyes Constitucionales*, en donde se adoptó el sistema centralista y que en su segunda ley se creó un Cuarto Poder *sui géneris*, al cual llamaron *Supremo Poder Conservador*, cuya naturaleza era política y no jurisdiccional emulando al Senado Constitucional Francés de Sieyes<sup>165</sup>. Compuesto de cinco miembros, desempeñaba funciones exorbitantes, entre las que se encontraba el declarar, con efectos generales, la nulidad de las leyes y decretos, así como de los actos del poder ejecutivo y de la SCJN cuando resultasen contrarios a la Constitución<sup>166</sup>; y este fue el primer intento del constituyente mexicano por establecer la supremacía constitucional en el país. Esta decisión de adoptar el sistema centralista provocó que en mayo de 1839, el Estado de Yucatán (que comprendía los territorios de Campeche, Quintana Roo y parte de Tabasco), desconociera este sistema y adoptará un régimen federal.

Pero para el 23 de diciembre de 1840 Yucatán marcaba un hito en la historia constitucional de México, cuando Pedro C. Pérez, Darío Escalante y don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá presentaran una nueva Constitución para esa entidad federativa, cuya denominación oficial fue la de *Proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reformas, para la administración interior*

<sup>164</sup> TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808 – 1991... Op. cit.* p. 167 y ss.

<sup>165</sup> TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano... Op. cit.* p. 494 y ss.

<sup>166</sup> Cfr. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *La Acción Constitucional de Amparo en México y España*, Porrúa, México, 2000, p. 68 y ss.

del Estado, que después de tres meses de discusión el Congreso yucateco habría de aprobar con ligeras variantes, documento el cual, por primera vez en la historia nacional, se establecía la libertad religiosa; se introducía, con cierta amplitud, la responsabilidad de los funcionarios públicos; se consagraba la libertad de prensa; se introducía el jurado popular; se suprimían los fueros civiles y militares; se enumeraban en un capítulo especial un catálogo unitario de las garantías individuales establecidas en nueve fracciones que contenía el artículo 62; creándose para su protección, el juicio de amparo, palabra que el propio Rejón fue el primero en utilizar y un control constitucional en su artículo 53.<sup>167</sup>

Para 1847, el excelso jurista Mariano Otero habría de formular su famoso “voto particular”, documento que es considerado como uno de los pilares del constitucionalismo mexicano y que marcó la fisonomía del actual juicio de amparo. En este documento Otero deja ver la gran influencia del sistema norteamericano y su gran devoción por el libro *La democracia en América*, ya que constantemente se puede apreciar la cita del mismo, y en el que se establece la afamada *Formula Otero* en los siguientes términos:

*“Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados, limitándose dichos tribunales a*

---

<sup>167</sup> DEL RÍO PACHECO, Emilio, *200 Aniversario del natalicio de Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá: Padre del Juicio de Amparo*, en ABZ Información y Análisis Jurídicos, número 102, año 5, p. 13.

*impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración respecto de la ley o del acto que la motivase”.*<sup>168</sup>

Por lo que Oscar Rabasa manifiesta que “son esencialmente de Otero tres ideas fundamentales... [las cuales son:] hacer de la querrela contra la infracción un juicio especial y no un recurso; dar competencia en el juicio sólo a los tribunales federales; prohibir toda declaración general sobre la ley o acto violatorio”. El único elemento del cual carecía la fórmula eran las violaciones cometidas por el Poder Judicial.<sup>169</sup>

En lo que respecta a la declaratoria de inconstitucionalidad de leyes, Otero volvía a emplear el sistema en el que el Poder Legislativo federal era el encargado de ello por el voto de dos terceras partes de la Cámara y, a la inversa, que dos terceras partes de las legislaturas de los estados pronunciaran dicha inconstitucionalidad de leyes del Congreso federal.

Por su parte, la Constitución de 1857 recoge en su artículo 126 el principio de supremacía constitucional, y que el constituyente de 1917 lo adopta en el numeral 133, el cual en su primera parte “otorga el carácter de supremacía no sólo a la Constitución, sino también a las leyes dadas por el Congreso federal que emanen de ella y a los tratados internacionales que celebre el Presidente de la República con aprobación del Senado”<sup>170</sup>, pero lo que resulta interesante es la segunda parte, referente al control

<sup>68</sup> TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México... Op cit.* p. 443 y ss.

<sup>69</sup> RABASA, Oscar, *El Derecho angloamericano*, segunda edición, Porrúa, México, 1982, p. 635

<sup>70</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, décima edición, Porrúa, México, 1996, p. 362.

difuso, y que al respecto opina el maestro Ignacio Burgoa que: “cuyo sentido irreflexiva e inconsultamente fue tomado por el constituyente de 1857 – de la Constitución norte americana y reproducido por el Congreso de Querétaro de 1917”<sup>171</sup>. Manifiesta este autor que el artículo 133 constitucional emana directamente del artículo 6 de la constitución (el cual fue transcrito líneas arriba), y que, tanto en 1857 como en 1917, no suscitó debate alguno y fue aprobado sin discusión<sup>172</sup>, por lo que “es lógico suponer, por ende, que tanto los Constituyentes de 57 como los de 17 hayan trasladado a nuestro régimen constitucional el precepto transcrito de la Constitución americana, sin haberse dado cuenta de que la obligación judicial en él consignada significa la base misma del sistema de preservación constitucional que opera en los Estados Unidos y que no tenía razón de ser, por otra parte, en el régimen jurídico de México, en el que se encomendó la tutela de la Constitución a los Tribunales Federales y al través de un proceso autónomo y propio, como es el juicio de amparo, es esencia diferente de los juicios del orden común.

”Podemos afirmar, por tanto, que el auto – control de la constitución que se prevé en el artículo 133 ha obedecido a una inadvertencia, falta de reflexión o de conocimiento, en que incurrieron los autores de las Constituciones de 1857 de 1917, al

---

<sup>171</sup> *Ibidem* p. 364.

<sup>172</sup> Resulta de interés conocer los datos históricos que proporciona Alonso Gómez – Robledo, el cual comenta que: “El artículo 133 constitucional, que contiene la ‘cláusula de la supremacía federal’; fue presentado por el Congreso Constituyente de 1916, en la 54ª. sesión ordinaria, celebrada el 21 de enero de 1917, sin hallar antecedente en el proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, pero encontrándose su correspondiente en el artículo 126 de la Constitución de 1857; la inspiración del mismo en el artículo IV, inciso 2, de la Constitución norteamericana.

“El artículo 133 fue aprobado por una votación unánime de 154 votos en la 62ª. sesión ordinaria de 25 de enero de 1917...” Puede consultarse en: Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, octava edición, Porrúa, Tomo II, México, 1995, p. 1356 y ss.

transplantar a ellas una prevención normativa extranjera que no tenía razón de ser dentro del sistema de protección constitucional mexicano”.<sup>173</sup>

Hasta la fecha el precepto sigue en vigor<sup>174</sup> y sigue causando inquietud en los juristas, los que buscan fórmulas que puedan ser aplicadas en México con el afán de hacer posible la existencia del control difuso en la práctica jurídica, lo que traería sin duda múltiples beneficios.

Así las cosas, nuestro más Alto Tribunal ha expresado que el control difuso no es aplicable en México, tal y como lo consignan las siguientes jurisprudencias:

**Localización**

Novena Epoca Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Agosto de 1999 Tesis: P./J. 74/99 Página: 5 Materia: Constitucional Jurisprudencia.

<sup>173</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, trigésimasegunda edición, Porrúa, México, 1995, p. 165.

<sup>174</sup> Con una sola reforma publicada en el DOF de fecha 18 de enero de 1934, la que comenta Gómez Robledo de la siguiente manera: "...introdujo una primera modificación de estilo al cambiar la terminología de 'hechos y que hicieran' referente a los tratados internacionales por la considerada más técnica, de 'celebrados y que se celebren', una segunda modificación relativa a la corrección de que los tratados deben ser sometidos a la aprobación no del Congreso, sino del Senado (artículo 76, párrafo 1); y una tercera, referente al hecho de que los tratados internacionales deben 'estar de acuerdo con' la Constitución para poder ser considerados como ley suprema". *Op cit.* Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...* p. 1357.

## CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.

El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.". En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

**Precedentes**

Amparo en revisión 1878/93. Sucesión intestamentaria a bienes de María Alcocer vda. de Gil. 9 de mayo de 1993. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz. Amparo en revisión 1954/95. José Manuel Rodríguez Velarde y coags. 30 de junio de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia, hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de julio del año en curso, aprobó, con el número 74/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve.

## **Introducción**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte : III Segunda Parte-1 Tesis: Página: 228.

## **Título**

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.

## **Caso**

Del artículo 133 de la Carta Magna, se deriva el principio de supremacía constitucional, según el cual una norma secundaria contraria a la ley suprema, no tiene posibilidad de existencia dentro del orden jurídico. Asimismo, se desprende de dicho numeral, el llamado control difuso del Código Político que implica el que todo juzgador, federal o local, tiene el indeclinable deber de preferir la ley de leyes a cualquier otra aplicación de normas secundarias que la contraríen; es decir, toda vez que la Constitución es la ley suprema, ningún precepto puede contradecirla y como a los juzgadores les corresponde interpretar las leyes para decir el derecho, a la luz de ese numeral cimero, éstos tienen el inexcusable deber de juzgar de conformidad o inconformidad de la ley secundaria con la fundamental, para aplicar o no aquélla, según que al código político le sea o no contraria. El control difuso de la constitucionalidad de las leyes, no ha sido aceptado por la doctrina jurisprudencial. Los Tribunales de Amparo se han orientado por sostener que, en nuestro régimen de derecho debe estarse al sistema de competencias que nos rige, según el cual sólo el Poder Judicial de la Federación puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad y no tiene intervención alguna la justicia local en la defensa jurisdiccional de la Constitución aun en el caso del artículo 133 de la misma, en relación con el 128 del propio ordenamiento, que impone a los juzgadores la obligación de preferir a la Ley Suprema, cuando la ley del estado o local la contraría, ya que, de acuerdo con los artículos 103 de la ley suprema y primero de la Ley de Amparo, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, es de la competencia exclusiva de los Tribunales Federales de Amparo, y los tribunales locales carecen en absoluto de competencia para decidir controversias suscitadas con ese motivo. Ahora bien, aun cuando el Tribunal Fiscal de la Federación, no sea un



tribunal local; sin embargo, también carece de competencia para decidir sobre cuestiones constitucionales, ya que es un tribunal sólo de legalidad, en los términos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que, de conformidad con el artículo 104 del precepto cimero, sólo compete al Poder Judicial Federal juzgar de las controversias que surjan contra los actos de los demás Poderes de la Unión y si bien el mismo precepto prevé la existencia de Tribunales Administrativos, pero cuyas resoluciones o sentencias pueden ser revisadas, en último extremo, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, iría contra la división de poderes que establece el artículo 49 constitucional, que el Tribunal de Anulación en México tuviese competencia para conocer de la constitucionalidad de una ley expedida por el Poder Legislativo, ya que el Poder Ejecutivo, a través de "su tribunal", estaría juzgando actos emitidos por el Poder Legislativo. En estas condiciones, no le asiste razón a la quejosa en el sentido de que, en los términos del artículo 133 multicitado, el Tribunal Contencioso Administrativo debió examinar el concepto de nulidad donde planteaba el argumento relativo a la "ineficacia" de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal por carecer del refrendo de los Secretarios de Estado, a que se refiere el artículo 92 de la Carta Magna ya que el Tribunal Fiscal carece de competencia para pronunciarse sobre tales cuestionamientos porque el argumento de mérito no es, en absoluto, de contenido meramente legal, aun cuando el requisito del refrendo también se encuentre contemplado en una ley ordinaria, sino que alude a la constitucionalidad de dicha ley, pues si se sostuviera que la misma es "ineficaz" por carecer del refrendo, como pretende la quejosa, la consecuencia sería su no aplicabilidad en el caso concreto por ser contraria a la Ley Suprema, cuestionamiento que, lógicamente, es de naturaleza constitucional, sobre el cual el Tribunal Contencioso Administrativo no puede pronunciarse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER CIRCUITO.

## Precedentes

Amparo directo 1157/85. Offset e Impresos, S. A. 14 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala

Lo subrayado es nuestro.

Para la sesión del 29 de marzo de 1995, la fracción parlamentaria del PAN en la Cámara de Senadores, presentaría la iniciativa de la *Ley de Procedimientos Constitucionales Reglamentaria de los Artículos 105 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y en este documento se plasmaba, además de la regulación de la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional, la forma en que debía de aplicarse el control difuso en nuestro país, para lo cual me permito citar algunos párrafos de importancia de la exposición de motivos de este documento<sup>175</sup>:

*“Cumplir y hacer cumplir la Constitución no es un acto arbitrario ni producto del capricho de los hombre, por el contrario, es la única forma práctica y legítima de conjugar los dos factores fundamentales que constituyen la esencia misma de la estabilidad jurídica y política de México. Por lo mismo, no basta que la Constitución exista, es necesario su acatamiento; esta es la tarea básica de un buen régimen de gobierno.*

*“Este carácter fundamental que concede a la Constitución la nota de Ley Suprema del Estado, supone que todo el ordenamiento jurídico se encuentra condicionado por las normas constitucionales, y que ninguna autoridad estatal tiene más poderes que los que le reconoce la Constitución, pues de ella depende todo el sistema de normas e instituciones que componen aquel ordenamiento.*

<sup>175</sup> Cfr. Instituto de la Judicatura Federal, *Ley reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tematizada y concordada, texto vigente, proceso legislativo y tesis aisladas*, IJF, colección investigaciones No. 2, México, 1998, p. 213 y ss.

*Todo acto, hecho o relación encuentra en definitiva, en la Constitución, el fundamento y la justificación de su juridicidad.*

*“Empero, no obstante su notable trascendencia institucional, al principio de la supremacía constitucional no dejaría de ser una mera declaración teórica, si la Constitución omitiera organizar procedimientos para hacerlo efectivo en la dinámica política.*

*“La supremacía de la Constitución sobre el resto del ordenamiento jurídico y del Poder Constituyente sobre los poderes constituidos determina la necesidad de que toda ley y todo acto público en general sean conformes a las disposiciones constitucionales. Si la Constitución instituye al Poder Legislativo y*

*a los demás órganos de gobierno; si delimita sus competencias y les impone por tanto, limitaciones, todo acto en el que se excedan de sus facultades expresas, es jurídicamente nulo y no debe producir efectos, pues con el quebrantamiento de la Constitución, se destruiría la base de la propia actividad legislativa y el funcionamiento legítimo de toda autoridad.*

...

*“Por eso podemos afirmar que la efectiva protección de la Constitución, constituye el coronamiento del Estado de Derecho.*

...

*“Por ello vemos que en casi todos los regímenes democráticos se encomienda al Poder Judicial o bien a un Tribunal especial, pero siempre estructurado con bases jurisdiccionales, esta función importantísima y vital para el mantenimiento y desarrollo del orden jurídico fundamental del Estado.*

*“Este movimiento se inicia desde Grecia en el famoso graphé paranomon, continúa siempre unido a la idea de protección jurídica de la libertad, con las instituciones libertarias de la Edad Media y el Renacimiento, como la de Justicia de Aragón, y se consagra definitivamente en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, para llegar a la sistematización kelseniana de la*

*Constitución austriaca y desembocar finalmente en los tribunales constitucionales establecidos en Italia y Alemania, de donde luego en fechas relativamente recientes se han incorporado a las constituciones de Portugal, España y a algunas de Latinoamérica como las de Perú, Paraguay y Colombia, por citar algunas.*

*“Con el propósito de valorar las reformas que a partir de la Constitución habrán de introducirse en nuestro actual sistema de control constitucional, vale destacar los dos sistemas de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad a los que se reconducen todos los que actualmente existen.*

*“En primer lugar, el que la doctrina denomina ‘americana’, no sólo por haberse establecido en principio en la Constitución de Estados Unidos de 1787, sino también por haber servido de modelo en la obrumadora mayoría de los países americanos, de Argentina a Canadá.*

*“Este sistema se caracteriza como la facultad atribuida a todos los jueces para declarar en un proceso concreto la inaplicabilidad de las disposiciones legales secundarias que sean contrarias a la Constitución y con efecto sólo para las partes que han intervenido en la controversia.*

*“En segundo lugar, el que recibe el nombre de ‘austriaco’ tomando en consideración el que surgió en la Constitución austriaca de 1920, debido a la inspiración del ilustre Hans Kelsen.*

*“Este sistema se caracteriza como la atribución a un órgano específico, llamado Corte o Tribunal Constitucional, para decidir las cuestiones relativas a la constitucionalidad de las leyes, que no pueden ser conocidas por los jueces ordinarios, por lo que deben plantearse siempre en la vía principal o vía de acción, por los órganos del Estado afectados, en la inteligencia de que el fallo del citado tribunal especializado, tiene efectos generales – erga omnes – es decir, implica la ineficacia de la ley respectiva a partir del momento en que se publica la decisión de inconstitucionalidad.*

*“Sin embargo, en la práctica estos elementos aparecen matizados, e incluso se observa la tendencia hacia la combinación de ambos a través de sistemas mixtos.*

...  
*"El juicio de amparo constituye, hoy por hoy, el medio por antonomasia y la institución más importante del ordenamiento mexicano para preservar el principio de la supremacía constitucional..."*

Dentro de la propuesta hecha por el PAN, destaca el Capítulo Tercero, al cual titulan *De las cuestiones de inconstitucionalidad promovidas por Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo*, en la que su artículo 25 reza<sup>176</sup>:

*"Artículo 25.- Propósito de las cuestiones de inconstitucionalidad. Los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que ejercen jurisdicción ordinaria en materia federal o local, sujetos en sus funciones al imperio de la Constitución conforme al artículo 133, están obligados a contribuir con la justicia constitucional, para depurar los ordenamientos jurídicos, liberándolos de aquellas normas con rango de ley que sean contrarias a su texto.*

*"La cuestión de inconstitucionalidad es un instrumento por esta [sic] ley a disposición de dichos tribunales para colaborar en esa depuración, cuando antes de resolver, adviertan una posible contradicción entre la ley que deben aplicar y la Constitución que deben cumplir"*

Esta iniciativa, al pasar a las Comisiones Unidas de Gobernación, de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, se dictaminó en abril de 1995 que:

*"En relación con el control difuso que se pretende regular en esta iniciativa que se analiza, en una tentativa reglamentación del contenido del artículo 133 de la*

---

<sup>6</sup> *Ibidem.* p. 241

*Constitución General de la República, no obstante su trascendencia y su importancia en la aplicación del principio de supremacía constitucional, es igualmente inoportuno el que se trate de definir por la vía legislativa, si se toma en cuenta que desde el siglo pasado, específicamente en uno de los clásicos votos de Ignacio Vallarta en que se planteó, hasta la fecha, se han dado múltiples interpretaciones por los estudiosos del Derecho Constitucional Mexicano, que son de una gran discrepancia en cuanto a la forma y términos en que debe ejercerse este aspecto del control constitucional, destacándose en algunos de estos ya numerosos estudios, que en cierto sentido el abierto ejercicio del control difuso o sea la facultad de toda autoridad para justipreciar si alguna ley es constitucional o no, podría ser riesgoso y hasta caótico en cuanto al equilibrio y mantenimiento del orden legal y constitucional en nuestro país. Por lo anterior, de manera constante se ha sostenido a nivel jurisprudencial, que sólo la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales federales deben contar con la facultad de interpretar y establecer, dentro de los procedimientos del juicio de amparo, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas legales en sus ámbitos federal y local.*

*“Por los anteriores razonamientos, estas Comisiones determinan que por ahora debe excluirse de la regulación en la ley que se dictamina, la reglamentación del artículo 133 de la Constitución y la regulación del llamado control difuso constitucional...”<sup>177</sup>*

Es importante que el lector tenga presente que todo este análisis de los controles constitucionales, como lo es el control difuso, sirve para comprender el sistema que impera en México para analizar, interpretar, y hasta lograr que evolucione el marco legal nacional a través de la función de la SCJN y la emisión de jurisprudencia por parte de nuestro máximo Tribunal; y una vez analizado brevemente esto, podremos comprender mejor cómo es que la SCJN logra modificar los criterios jurídicos, a través de la interpretación constitucional, para adecuarlos a los compromisos internacionales

adquiridos por nuestra federación (como lo fue el caso presentados de la declaración de inconstitucionalidad de la sindicalización única y el orden de prelación de las leyes que se ha explicado en líneas que anteceden).

#### **4.4. Las interrogantes del sistema económico ¿Adoptar la vía alta o la vía baja?**

Para enfrentar las desigualdades dentro del campo laboral, algunos teóricos economistas han enarbolado la bandera neoclásica, mientras que otros la neoconstitucional<sup>178</sup>.

Para aquellos que defiende la teoría neoclásica (lo que constituye la “vía baja”), el bienestar de la población debería resultar del crecimiento económico y de la mayor demanda de mano de obra, por lo que se recomienda favorecer el libre juego del mercado, evitando al máximo las reglamentaciones que pudieran distorsionar su funcionamiento. Argumentan que más allá de un mínimo tolerable de estándares laborales, su mejoramiento artificial o exagerado llevaría a la quiebra de las empresas, al desempleo y al aumento del sector informal y es incluso probable que los trabajadores pagarían los costos de la sobreprotección por medio de salarios más bajos y una necesaria devaluación de la moneda local, destinados a mantener la competitividad

---

<sup>177</sup> *Ibidem*. P. 353 y ss.

<sup>178</sup> Al respecto, para la elaboración de este apartado nos apoyamos en las obras: MURGAS TORRAZA, Rolando, *El futuro del sindicalismo ante la globalización*, *Op. cit.* p. 65 y ss., así como ALBURQUERQUE, Rafael, *Sindicalismo y globalización*, ambos contenidos en “El Derecho del Trabajo ante el Nuevo Milenio”... *Op. cit.* y BENSUSAN, Graciela (compiladora), *Estándares laborales después del TLCAN.. Op. cit.*

internacional. Sostienen que allí donde la mano de obra barata es la principal ventaja competitiva (como es el caso de nuestro país), ésta debe ser aprovechada. En el caso de los países en desarrollo, se argumenta, las posibilidades de exportación a través de salarios bajos permitirán superar el problema de la estrechez de sus mercados internos, sosteniendo un aparato productivo orientado hacia el exterior de alta calidad y productividad, todo lo cual supone evitar la presencia de sindicatos poderosos que pudieran exigir aumentos salariales por encima de la productividad, volviendo ineficiente a la empresa, al país o a la nación. Desde esta perspectiva, los sindicatos provocan deficiencias y distorsiones en los ingresos de sindicalizados, no sindicalizados y no asalariados, aumentando la desigualdad.

En el nivel internacional, los neoclásicos observan que la óptima distribución del ingreso está obstruida por las medidas proteccionistas de los países industrializados, cuyos gobiernos y sindicatos quieren establecer “cláusulas sociales” vinculadas al comercio para impedir la competencia de los países de bajos estándares laborales. Por el contrario, sostienen que el intercambio comercial entre países con asimetrías laborales llevará a una convergencia hacia el nivel más alto, a la par que naturalmente se homogeneizarían otras variables macroeconómicas.

Posición contraria es la que defienden los neoinstitucionalistas, argumentado que el desarrollo es concebido como un proceso (y no como un resultado mecánico del mercado) que exige la presencia de estándares laborales altos para lograr tanto un incremento sostenido de la productividad como un reparto equilibrado de sus resultados. Con regulaciones laborales eficaces, las empresas se verían obligadas a seguir



estrategias de competitividad sostenidas en tecnologías de alto rendimiento, la capacitación de los recursos humanos y el consenso de los trabajadores, el desalentarse institucionalmente la vía baja. Por el contrario, sin estas regulaciones, la opción más racional para las empresas en lo individual sería el abatimiento de costos laborales.

Los neoinstitucionalistas buscan un desarrollo equilibrado e incluyente, la “vía alta” como se le conoce, a través de argumentos éticos – moralistas, económicos y políticos. Los primeros se refieren a la idea de que una sociedad global moderna y civilizada no puede sustentar su riqueza en condiciones laborales insalubres o arriesgadas, la violación a los derechos laborales básicos, la explotación de los niños o la destrucción del medio ambiente. Como se puede observar, desde una perspectiva económica se defiende el círculo virtuoso de protección institucional tecnológica como al argumentar el rendimiento de los trabajadores y la demanda agregada por los altos salarios y condiciones de trabajo. Y en el plano político, los estándares laborales altos (vinculados al comercio o en el nivel nacional) fomentan el consenso y la cooperación de los sindicatos y de los trabajadores en relación a las profundas transformaciones vinculadas a la reestructuración productiva y a la globalización de los mercados y a las políticas públicas adoptadas para darles apoyo, reduciendo en consecuencia los costos políticos y sociales de estos cambios, tales como huelgas y otras manifestaciones de la inconformidad.

---

Se ha señalado que el condicionamiento del comercio entre naciones al cumplimiento de estándares laborales altos puede encubrir propósitos proteccionistas, no debería derivarse en el rechazo a regular los derechos de los trabajadores y a

implementar la supervisión internacional, sino la búsqueda de procedimientos y mecanismos que impidan este encubrimiento y den garantías a todos los participantes. Igualmente, cuando se señala que por esta vía se vulnera la soberanía de los países, no se entiende por qué esto ocurre en materia laboral o social, mientras que se acepta mecanismos coactivos en otros terrenos, como en materia de propiedad intelectual y de inversión, por citar algunos ejemplos.

Algunos estudios referentes al impacto de los sindicatos en la productividad y en la distribución de los ingresos también sugieren que éste es menos significativo y claro que lo que se suponía. Se confirma que el aporte de los sindicatos para aumentar la productividad es mayor en empresas sometidas a presiones competitivas, pero también se advierten problemas para impulsar la innovación en empresas sindicalizadas, en tanto que la búsqueda de mayores salarios presiona en contra de la inversión en capital físico y en investigación y desarrollo, aunque se requieren nuevos estudios para probar esta situación. En otros casos se concluye que los sindicatos reducen significativamente la desigualdad en la distribución de los ingresos y juega un papel importante en la eliminación o reducción de la discriminación por motivos de sexo o raciales.

Pese a las iniciativas neoclásicas, el ritmo del crecimiento en el mundo ha disminuido y no se han solucionado ni el desempleo en los países industrializados ni la pobreza en los países en desarrollo. Por el contrario, ha aumentado la desigualdad entre países y grupos sociales; si bien la apertura ha favorecido el incremento de la productividad laboral, sus resultados no han sido distribuidos equitativamente, puesto

que los ganadores han sido los consumidores, los accionistas y los altos ejecutivos, mientras que los asalariados han sido los perdedores.

---

## **Capítulo V**

### **Derechos Humanos, Globalización y Estándares Laborales**

#### **5.1. Los Derechos Humanos como exigencia en la negociación entre naciones.**

Los cambios mundiales obligan a las naciones a seguir determinados parámetros que exige la comunidad internacional para poder “entrar” al selecto círculo de las naciones más poderosas y así tener la posibilidad de negociar con ellas.

Como ha quedado asentado, México no escapa a ello, y en ese afán de mundializarse adopta políticas y criterios que complazcan hasta el gusto más exigente, sin importar los costos que los mismos acarrearán.

El que un país adopte o conceda derechos a sus gobernados significa un costo político y económico muy elevado, ya que instrumentarlos y llevarlos a la práctica requiere de un procedimiento parlamentario para legislar al respecto (lo que conlleva a un costo político elevado para que se logre el consenso de la mayoría requerida en la aprobación de cualquier proyecto de ley), también muchas de las veces se requiere de la creación de nuevas instituciones que se encarguen de velar por estos derechos de nueva creación (con lo que la puesta en marcha de las mismas va de la mano de grandes recursos humanos y económicos destinados a desarrollarlas); y como ejemplo puedo citar uno de los más recurrentes, el *Ombudsman*, que es una institución de origen sueco

surgida en 1809 en ese país y creada con la finalidad de proteger los intereses de otros individuos e investigar las quejas presentadas por los gobernados en contra de las arbitrariedades de la burocracia gubernamental<sup>179</sup>, y que nuestro país la ha importado concediéndole el nombre de Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), creada a través del *Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación*, firmado el 5 de junio de 1990<sup>180</sup> por el entonces presidente Carlos Salinas de Gortari, y del cual resulta interesante la fracción VI del artículo 3ro., que a la letra dice:

*“Artículo tercero.- Para cumplir con las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:*

“ ...

*“VI.- Formular programas y proponer acciones que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenios y acuerdos internacionales”.*

En aquel momento fue muy cuestionada la aparición de la CNDH por el hecho de estar dentro del Poder Ejecutivo y adscrita directamente a la Secretaría de Gobernación,

---

<sup>179</sup> VENEGAS ÁLVAREZ Sonia, *Origen y devenir del Ombudsman ¿Una institución encomiable?*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie G: estudios doctrinales, número 117, México, 1988, p. 11 y siguientes.

<sup>180</sup> Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las garantías individuales*, vigésima octava edición, Porrúa, México, 1996, p. 767 y ss.

y ni el nombramiento de un reconocido jurista, como lo es el Dr. Jorge Carpizo, detuvo las duras críticas<sup>181</sup>.

En el ámbito constitucional la CNDH cobró plena vigencia cuando el 28 de enero de 1992 se publica en el DOF la adición de un apartado B en el texto del artículo 102 constitucional<sup>182</sup>, estableciendo la protección a los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano por medio del Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados; y para el 29 de junio de 1992 ya se había publicado en el DOF la *Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*<sup>183</sup>. Pero en nuestro estado de Guerrero, la visión de un hombre innovador, José F. Ruiz Massieu, impulsó el establecimiento de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, la cual a través del *Decreto de Reformas y Adiciones a la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero* publicado en el Periódico Oficial (PO) de fecha 22 de septiembre de 1990 quedó constituida en el artículo 76 Bis de nuestra Constitución local, y para el 26 de septiembre del mismo año y publicado en el mismo órgano de difusión estatal se expide el *Reglamento Interno de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero*, y en 1996 y 1997, por acuerdo, se organizan las Coordinaciones de Derechos Humanos en las regiones de Costa Grande (con sede en Tecpan de Galeana),

---

<sup>181</sup> Cfr. LARA PONTE, Rodolfo, *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, segunda edición, Porrúa, México, 1998, p. 192 y ss.

<sup>182</sup> Si se interesa por conocer las reformas a este respecto puede consultarse el comentario al artículo 102 constitucional que realizan Héctor Fix Zamudio y Héctor Fix Fierro en: Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada...* Tomo II...*Op. cit.* p. 1007; o bien puede consultarse a: DELGADO MOYA, Rubén, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, décima edición, editorial Sista, México, 2000, p. 212.

<sup>183</sup> Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las garantías individuales...* *Op. cit.* p. 771 y ss.

a Montaña (con sede en Tlapa de Comonfort), Costa Chica (con sede en Ometepec) y en la ciudad y puerto de Acapulco<sup>184</sup>.

Cabe destacar que estos organismos protectores de los derechos humanos cuentan con la “simpatía” de los gobernantes (a pesar de que los primeros tratan de corregir a los segundos en sus actuaciones), y como muestra tenemos a una de las ciudades que más problemas de inseguridad e impunidad tiene a escala mundial, y me refiero al D.F., ciudad la cual le ha asignado recursos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) de 1993 (fecha de creación) al año 2000 un total de<sup>185</sup>:

- En 1993 de \$1,268,314.00;
- En 1994 fue de \$28,272,719.00;
- Para 1995 fue de \$34,944,634.00;
- En 1996 el presupuesto fue de \$49,973,500.00;
- Para 1997 se modificó a \$51,797,400.00;
- En 1998 se asignaron recursos por \$66,859,300.00;
- En 1999 fue de \$72,688,499.00; y
- Finalizando con el del año 2000 la suma se eleva a \$96,651,843.00.

---

<sup>184</sup> Si se interesa por conocer estos documentos estatales consúltese: Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, *Documentos Fundamentales de la Coddehum*, Cuadernos Guerrerenses de Derechos Humanos N° 22, s. e., s. f., 156 pp.

<sup>185</sup> LEÓN, Isaías VIII, *Presiones a la CDHDF*, Uno más Uno, El Valle, Reportaje Especial, sábado 4 de noviembre del 2000, p. 14.

Como se puede apreciar a sido creciente el apoyo presupuestal que ha recibido la CDHDF, aunque la Jefa de Gobierno del D.F., Rosario Robles, amenaza con disminuirlo si siguen emitiendo recomendaciones que dañen la imagen de su gobierno (en especial del procurador Samuel del Villar)<sup>186</sup>, lo que pone en tela de juicio la dependencia con la trabajan las comisiones de derechos humanos en nuestro país; pero a pesar de todo el presupuesto destinado a ellas, estas instituciones todavía no embonan totalmente dentro de nuestro sistema jurídico.

Pero el ingenio de los gobernantes de nuestro México es de considerarse, y digo esto porque, si bien nuestra Constitución es considerada la más avanzada y pionera en derechos colectivos y de seguridad social, estos resultan un cuanto tanto difíciles de reclamar ante los órganos jurisdiccionales por las consideraciones siguientes.

Desde un punto de vista estrictamente legal, los derechos humanos son únicamente los constitucionalmente enunciados como tales y los reconocidos en el ámbito internacional. Dentro de nuestra *Carta Magna* ya no se habla mas de *reconocer* los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales, sino de las garantías que otorga la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y de las cuales gozarán todo individuo. Y aquí cabe preguntarse ante quién son oponibles estos derechos, y la respuesta surge en la frase *erga omnes* contemporáneo, significando “ante todos los hombres”, por lo que se pueden hacer valer ante el Estado y sus

---

<sup>186</sup> Idem



autoridades<sup>187</sup>, y por el hecho de hacerse oponibles tanto a los particulares como al Estado mismo es que tienen la característica de ser ambivalentes.

Estos derechos del hombre no pueden ser considerados como unilaterales, por lo que necesariamente debe existir un sujeto pasivo que deba cumplir una obligación frente al sujeto activo titular de los derechos, y considerar lo contrario significaría anular cualquier derecho ya que entonces no podría demandarse a nadie ninguna obligación; y precisamente en esta relación bilateral radica el aspecto de alteridad de los derechos constitucionalmente otorgados, traducida en que por un lado, debe existir el derecho atribuible al hombre, a su titular, y este derecho sólo puede entenderse frente a un obligado, frente a un sujeto pasivo de la obligación, aquel frente a quien puede hacerse valer el derecho, ante quien puede oponerse. Pero como indica Carrancá Bourget “las garantías, en cuanto seguridades o medidas de protección, se dan solamente frente al Estado por ser éste a quien se exige correlativamente la obligación de respetarlos”<sup>188</sup>.

Dentro de esta relación de alteridad muchos de los derechos consignados en nuestra Constitución carecen de efectividad, porque su goce y ejercicio no es abastecido con ninguna prestación de persona determinada, por lo que estos derechos quedan reducidos a simples declaraciones<sup>189</sup>.

---

<sup>187</sup> BIRDART CAMPOS, Germán J., *Teoría general de los derechos humanos*, segunda reimpresión, UNAM, serie G: estudios doctrinales, núm. 120, México, 1993, p. 25.

<sup>188</sup> CARRANCA BOURGET, Víctor A., *Teoría del amparo y su aplicación en materia penal*, Porrúa, México, 1999, p. 79.

<sup>189</sup> *Ibidem* p. 77

El respeto a los derechos civiles, o de primera generación, se logra a través de la herramienta jurídica más representativa del sistema jurídico en México, me refiero al amparo. A través del juicio de amparo cualquier gobernado que vea afectado su esfera de derechos por un acto de autoridad que vulnere sus garantías constitucionales puede acudir a los tribunales judiciales federales a solicitar que sea declarado inconstitucional el acto que el particular reclama de la autoridad responsable para que de esta manera se resarza en su derecho violado. Pero este esquema es rebasado cuando se trata de los “derechos de segunda generación”, en los que se incluye los económicos y sociales (derecho a la paz, a un ambiente sano, a participar en la explotación de la herencia común de la humanidad, a la comunicación y a la asistencia humanitaria); o peor aun en tratándose de “derechos de la tercera generación”, basados en la fraternidad, que exigen nuevas formas de cooperación internacional con el fin de superar la desigualdad mundial que ha frustrado la realización de los derechos civiles.

Por ello, cuando nuestra Constitución estatuye el derecho a la salud, a la vivienda digna, a la educación y al desenvolvimiento del ser humano en un ambiente sano, entre otros, nos preguntamos cuál es la herramienta jurídica a utilizar para hacer valer estos derechos, pero desgraciadamente la respuesta es negativa al no existir una vía para ello; ya que el Estado, a través de sus autoridades, argumentan que en tanto no se tengan los elementos necesarios (generalmente de tipo económico) para poder satisfacer a cabalidad estos derechos no podrán ser exigidos en ninguna vía, por lo que estas normas son vigentes pero no eficaces, y se hace urgente que se establezcan medios por los cuales cualquier persona acceda a las vías jurisdiccionales adecuadas para demandar este tipo de derechos ante el Estado.

Por lo que atender a los reclamos de la comunidad internacional encaminados a reprochar la falta de protección a los derechos humanos (y hasta poner como condición que los mismos sean respetados para poder contratar con otras naciones) debe ser oído por nuestros gobernantes para que actúen en consecuencia, pero no estableciendo normas que sólo contengan buenas intenciones, sino que en verdad sean herramientas efectivas de defensa contra toda violación a los derechos humanos de cualquier clase.

Últimamente se pudo observar esta presión internacional cuando el presidente Ernesto Zedillo acudió en visita de Estado a Francia para entablar la negociación de un tratado de libre comercio con la Unión Europea, y donde las organizaciones de defensa de derechos humanos hizo reproches a nuestro país por la deficiente defensa que de ellos se realiza en México. Finalmente el tratado se firmó el 8 de diciembre de 1997 en Bruselas, e incluyó una “cláusula democrática”, que se refiere al respeto de los principios democráticos y a los derechos humanos fundamentales.

### **5.1. Los efectos de la globalización y su impacto en los estándares laborales.**

---

Se puede llegar a pensar que sólo México tiene problemas de pobreza extrema, pero no es así. En el mundo entero se viven situaciones caóticas de pobreza, y todo apunta a un movimiento político: La Globalización.

Al interior de los países la brecha entre ricos y pobres se ensancha cada día más. Desde todos los puntos cardinales del planeta el panorama es cada día más gris. Durante el Congreso de la Organización de las Naciones Unidas, realizado el 17 de octubre de 1999, con motivo del Día Internacional de la Pobreza, se estimó que 1,300 millones de personas viven en pobreza extrema, carecen de servicios básicos de salud, educación y saneamiento, y sobreviven con menos de un dólar al día; de este porcentaje 70% son mujeres<sup>190</sup>.

De las encuestas realizadas por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) muestran que del 80% de los países del mundo, sólo 60 ha formulado planes para combatir la pobreza y de éstos sólo un porcentaje de 30 países ha fijado metas y plazos. Por otro lado, la asistencia para el desarrollo se encuentra en el punto más bajo que se haya registrado en la historia: 0.2% del PIB.

La Comisión Económica para América Latina (CEPAL) calcula que más de 800 millones de seres humanos en el mundo pasan hambre y que más de 30 millones 500 mil niños mueren al cumplir los 5 años de edad por causas evitables.

En tanto que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en su informe anual 1999, establece que la mitad de los mil 300 millones de personas que viven por debajo de la línea de la pobreza aún no cumplen los 18 años. Indica también que no sólo las naciones en vías de desarrollo sufren carencias, sino también países del

---

<sup>90</sup> Cfr. HERNÁNDEZ, Jesús, *Equidad, utopía inalcanzable para mujeres*, El Financiero, Sociedad, Reportaje especial, martes 21 de marzo del 2000, p.36.

Primer Mundo, como lo son EU, cuyo índice es de 26.3%; Gran Bretaña de 21.3%; Italia de 21.2%; y España con el 13.3%

El problema de la pobreza y de los fenómenos asociados a ella es de tal magnitud que algunos autores hablan de la conformación de un “Cuarto Mundo” habitado por los despojos de la humanidad fracasada. La existencia de esta grave situación, en principio, cuestiona moral y éticamente el modelo de desarrollo hegemónico, pues no ha logrado una mejor distribución de la riqueza<sup>191</sup>, a pesar de declaraciones de aquellos que están en pro de la globalización, como lo es, por desgracia, nuestro presidente Zedillo, el cual tacha de “globalifóbicos” a toda persona que elabora cuestionamientos a esta tendencia económica<sup>192</sup>.

Muchos de los conflictos que cotidianamente se presentan en el planeta tienen como un componente importante, o derivan en buena medida, de los problemas de pobreza y exclusión social. Las guerrillas o los levantamientos populares en América Latina, los golpes de Estado y la violencia tribal en Africa o los movimientos insurreccionales en algunos países del sudeste asiático son una muestra fehaciente de ello.

---

<sup>191</sup> Cfr. HÉRNANDEZ, Jesús, *Migración interna: errante en busca de un sueño*, El Financiero, Sociedad, Reportaje especial, jueves 10 de febrero, p. 44; ABASCAL Y MACIAS, Rafael, *Globalización y hegemonía mundial: controversias*, El Financiero, Negocios, sábado 1 de abril del 2000, p. 14.

<sup>192</sup> Cfr. CHAVEZ, Víctor, *Globalización, portal del crecimiento: Zedillo*, El Financiero, Economía, miércoles 9 de febrero del 2000, p. 10.

El Asia Meridional tiene la mayor cantidad de población afectada por diferentes formas de pobreza humana, y registra el número más elevado de personas que viven en la pobreza de ingresos: 510 millones. En el Asia Meridional, el Asia Oriental y el Pacífico viven 950 millones de los 1300 millones de pobres de ingresos<sup>193</sup>

Por otra parte, estadísticas del UNICEF y FMI, advierten que la dependencia y los desajustes financieros se volvieron un aspecto recurrente en las naciones de menor desarrollo que entraron en la era de la globalización de la década de los noventas, mientras que los indicadores sociales se mantuvieron a la deriva.

Los organismos internacionales han puesto énfasis en el ámbito financiero, ya que la deuda externa de países muy endeudados creció 47% en los último 10 años, a la par que la brecha que otrora separaba la calidad de vida mostrada por países industrializados y los de menor desarrollo se convirtió en abismal. Quizá por todo ello Michel Camdessus, director del FMI, ha conducido una campaña tendiente a la condonación de la deuda de los países más pobres, campaña a la cual se sumó la iglesia católica, pero sin tener existo hasta el momento<sup>194</sup>.

Todo esto ha derivado en el producto interno bruto (PIB) per cápita de las naciones industrializadas, mismo que se situara en 27 mil 86 dólares, mientras que los países en desarrollo sólo lograron un PIB por habitante de mil 222 dólares.

---

<sup>193</sup> Informe sobre Desarrollo Humano 1997.

<sup>194</sup> El Financiero, Economía, Comercio Exterior, Alva Senzek, "Tips para exportar", lunes 21 de febrero del 2000, p. 34

El porcentaje de la población que vive con menos de un dólar diario en las naciones industrializadas fue de 1.2% (respecto al número total de habitantes de esos países), mientras que en los países en vías de desarrollo las personas en condiciones de pobreza extrema alcanzaron hasta el 47% del total de la población<sup>195</sup>.

El informe titulado *Tendencias del Empleo en el Mundo*, publicado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que la economía mundializada ha sido incapaz de contrarrestar la tendencia desocupacional y, por el contrario, crece el número de personas en paro en todas las regiones; esto es preocupante si analizamos las cifras que dicho informe arroja: Más de mil millones de trabajadores en el mundo (1/3 de la población activa) están desempleados o subempleados, de los cuales un 10% (100 millones) son jóvenes de entre 15 y 24 años que subsisten de alguna actividad primaria, y de proseguir en esta misma línea para el 2005, un 50% de la población mundial activa estará bajo las mismas condiciones.

Europa no canta mal rancheras. La Oficina de Estadística de la Comunidad Europea (EUROSTAT) argumenta que, en 1999 estaban desempleados 18 millones de personas lo que representa el 11% de la población activa comunitaria; de los cuales 50% son mujeres y 5 millones jóvenes menores de 25 años<sup>196</sup>.

---

<sup>15</sup> Cfr. ABASCAL Y MACIAS, Rafael, *Pobreza: el apartheid global*, El Financiero, Economía, domingo de febrero del 2000, p. 32.

<sup>16</sup> Cfr. GÓMEZ SALGADO, Arturo, *Sin empleo, mil millones de trabajadores en el mundo*, El Financiero, Economía, jueves 24 de febrero del 2000, p. 16.

En América Latina la deuda externa se elevó 73%, lo que significa, 304 mil millones de dólares más, que acumularon un débito con el exterior de 722 mil millones de dólares; en tanto que el 22% de su población está en condiciones de empobrecimiento.

Retomando los datos estadísticos se aprecia que el PIB per cápita en América Latina se ubica en 86% por debajo del nivel de países industrializados, al acumular 3,681 dólares por habitante, en tanto que en el sur de Africa el PIB por habitante es de 528 dólares; esto es, 98% por debajo de los países más avanzados.

En México, las estadísticas proporcionadas en el XIII Congreso Nacional de Economistas dan las cifras siguientes: 20% de la población más rica concentra el 82.7% del producto bruto mundial y esos mismos multimillonarios manejan el 94.5% de los préstamos comerciales; además, ostenta el 80.5% de la inversión total en el mundo, quienes con ese poder omnipotente imponen las condiciones laborales y salarios a las naciones en desarrollo.

América Latina, con sus 446 millones de habitantes, no goza de una posición halagadora, ya que como argumenta la CEPAL y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), esta región está catalogada como la región de mayor desigualdad en la distribución de los ingresos del mundo, lo cual se refleja en la existencia de entre 150 y 200 millones de pobres.



El BID afirma que ahí existen 10 millones de desempleados, en su mayoría mujeres y menores de 25 años (6 millones), convirtiéndose en uno de los problemas sociales más explosivos. Por otro lado, 56% de la fuerza laboral trabaja en el sector informal. Y no hablemos del problema de la población indígena, los cuales viven en el rezago heredado desde la conquista<sup>197</sup>.

Siendo más particulares, en México el crecimiento de la informalidad aumento 6 puntos porcentuales en los últimos 5 años. Actualmente la población activa sin empleo ni salario fijo representa el 66%.

La SEDESOL expuso que de los 21 millones de hogares, 4.7 millones viven en la pobreza extrema, mientras prosigue la concentración acelerada del ingreso, y no obstante que el PIB per cápita es similar a Tailandia, Filipinas y China, la gran diferencia es que en nuestro país no se distribuye adecuadamente y el 1% de la población acapara más de 1/3 de la riqueza nacional. Es por ello que, debido a la desigualdad en el ingreso, existe un elevado índice en la criminalidad, violencia y frustración de millones de jóvenes que se refugian en el alcoholismo y las drogas.

Nuestro país es uno de los más globalizados en el planeta, con sus 9 acuerdos comerciales firmados hasta la fecha, que involucran a 24 países, formando parte también de organismos tales como OCDE, APEC y la OMC.

---

<sup>197</sup> Cfr. ABASCAL Y MACIAS, Rafael, *América Latina, zona de exclusión*, El Financiero, Economía, domingo 6 de febrero del 2000, p. 33.

Los acuerdos comerciales firmados son con:

- ✓ Chile en 1992
- ✓ EU y Canadá en 1994
- ✓ Colombia y Venezuela en 1995
- ✓ Costa Rica en 1995
- ✓ Bolivia en 1995
- ✓ Nicaragua en 1998
- ✓ La Unión Europea en el 2000
- ✓ Uruguay, en el marco de la ALADI
- ✓ Israel en el 2000
- ✓ El Salvador, Guatemala y Honduras (países del Triángulo Norte de Centroamérica).

Todo esto ha permitido, de acuerdo a cifras oficiales, un incremento de las exportaciones de un nivel de 22 mil millones de dólares en 1982 a 137 mil millones en 1999, con la incorporación de 40 mil empresas al proceso de exportación y la generación de más de un millón de empleos desde 1994.

—Pero estas cifras no dan a conocer que, el atractivo más significativo que tiene nuestro país en el mundo es su alta concentración de materias primas y sus bajos salarios.

Todo ello a provocado un *boom* en la instalación de maquiladoras en nuestro país, las cuales no respetan los estándares laborales ni mucho menos pagan un salario digno, ya que éste ha caído en un promedio de 27.6%. Y aún así, nos enfrentamos a una migración, que en lo interno constituye la movilización de pobladores de estados como Oaxaca, Guerrero, Veracruz e Hidalgo a trasladarse a la zona norte del país a emplearse en las maquiladoras<sup>198</sup>. Mientras que en lo externo, muchos mexicanos se internan en EU para tratar de mejorar su condición económica<sup>199</sup>, los cuales se enfrentaran a un subdesarrollo impensable, tal y como se muestra en la siguiente tabla<sup>200</sup>:

### "Latinos" en Estados Unidos El subdesarrollo del primer mundo

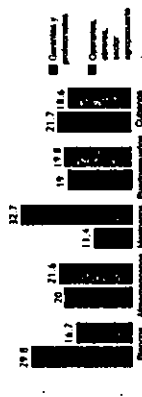
En los últimos veinte años, se ha acentuado la pobreza de los latinos (cubanos, mexicanos y puertorriqueños) en Estados Unidos. Tanto en términos reales como en comparación con los demás grupos étnicos. Si bien en 1980 12 por ciento de las personas pobres en EU eran latinos, en 1996 esta proporción se duplicó. En estos mismos años, el ingreso real de los hogares aumentó para los blancos y para los afroamericanos, pero disminuyó para los latinos.

**Cambio en el ingreso real de los hogares en EUA 1980-1996 (Porcentaje)**



Entre los latinos, los de origen mexicano tienen niveles de ingreso menores que los de origen puertorriqueño o cubano. Estos datos están relacionados con las ocupaciones que desempeñan los hispanos de origen mexicano: un porcentaje alto son obreros o agricultores, mientras que solo 11 por ciento son gerentes o profesionales.

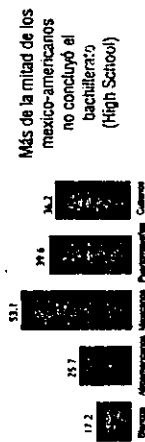
**Distribución ocupacional de los grupos étnicos en Estados Unidos, 1996\***



\*Número de horas de la semana trabajadas, en promedio, por cada grupo étnico.

Los empleos que pueden ocupar los hispanos de origen mexicano dependen en gran medida de su nivel educativo. En 1996, el nivel más bajo de escolaridad correspondió a la mayoría mexicana.

**Porcentaje de población con menos de 12 años de escolaridad, 1996 (Personas de 25 años o más)**



Más de la mitad de los mexicano-americanos no concluyó al bachillerato (High School)

Fuente: US Bureau of Economic Analysis, "Current Population Reports" (1996), "Demographic Statistics of the US 1996" (edición en línea), "Participación Económica Internacional: Datos sobre el origen étnico en Estados Unidos", "Pobreza y Desarrollo vol. 17" (septiembre 1998).

Pero los mexicanos que trabajan en el campo norteamericano, realizando labores extenuantes, tienen que hacer huelgas de hambre y marchas para demandar el

<sup>198</sup> Cfr. HERNÁNDEZ, Jesús, *Migración interna...* Op. cit..

<sup>199</sup> Del cual al país ingresa una remesa que envían los trabajadores migratorios de 6 mil millones de dólares (cifra registrada el año pasado).

<sup>200</sup> Publicada en Este País, número 108, marzo 2000, p. 39.

mejoramiento de sus condiciones laborales, ya que, por citar un ejemplo, los trabajadores de Immokalee, Florida, reciben entre 40 y 45 centavos de dólar por la recolección de una cubeta de tomate, sueldo que no ha variado en los últimos 20 años.

El gobierno mexicano pretende poner en práctica un plan llamado *México 2020*, el cual pretende abatir la pobreza provocada por la globalización, que como ejemplo, planea, entre otras cosas, elevar 50% la creación de empleos<sup>201</sup>.

Quizá tenga buenas intenciones este proyecto, al igual que el PROGRESA, pero la verdad es que necesitamos algo más, que es ya no firmar tratados comercial en los cuales se abra la puerta del país sin restricción alguna, pues ya hemos visto algunos de sus resultados, sin contar la quiebra de los ingenios azucareros y el problema de las fórmulas lácteas<sup>202</sup>.

Esto es necesario ya que, como informa la OIT en su análisis *Perspectivas Laborales en México y América Latina*, el crecimiento promedio de 3.9% de la población económicamente activa (PEA) en nuestro país demanda una generación anual de cuando menos 1 millón 300 mil nuevas plazas para impedir que crezca la tasa abierta de desocupación. Actualmente sólo 38% de la PEA, unos 14 millones, cuentan con un empleo formal, mientras que 25 millones subsisten de una actividad informal al margen

<sup>01</sup> Cfr. HERNÁNDEZ, Jesús, *Receta gubernamental contra la marginación*, El Financiero, Sociedad, reportaje especial, 16 de febrero del 2000, p. 43.

<sup>02</sup> Véase: AGUILAR M., Marco Tonatíuh, *El ciclo largo del salario mínimo en México*, El Financiero, Sociedad, enfoques, viernes 31 de marzo del 2000, p. 52; y PIEZA RUGARCÍA, Ramón, Los remedios, El Financiero, Opinión, viernes 31 de marzo del 2000, p. 43.

de un ingreso fijo y sin prestaciones sociales. El 43.9% del PEA, equivalente a 17.3 millones de personas no tiene siquiera la secundaria terminada, y de ellos 10.7 millones alcanzaron apenas el 3er. grado de primaria.

Pero el Estado mexicano al hacer sus estadísticas los resultados son algo diferente a los proporcionados por otras fuentes; así el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) al proporcionar los datos de desempleo abierto de diciembre de 1998 indicó que el porcentaje era de 2.6%, si esta cifra fuese verdad nuestra vida sería distinta. Se debe tener en mente que estas encuestas se realizaron en 44 ciudades sin considerar el desempleo en el campo, que es grave, y aunado a esto, México adopta los parámetros de estadística proporcionados por la OIT, los que considera que si una persona ha trabajado por lo menos una hora a la semana o tiene ocho semanas buscando empleo no se le debe considerar como desempleado<sup>203</sup>.

Una estrategia que ha desarrollado nuestro país es impulsar una normalización y certificación de competencias laborales a través del Consejo de Normalización y Certificación de Competencia Laboral (CONOCER), que responderá a las exigencias empresariales imperante: eficiencia y profesionalización.

~~—Sólo tendremos que esperar las cifras que indiquen cuantos mexicanos podrán alcanzar la certificación.~~

---

<sup>203</sup> Cfr. DE BUEN LOZANO, Néstor, *El derecho del trabajo ante el nuevo milenio...* Op cit. p. 51

## Conclusión

He puesto a su consideración una serie de datos económicos y sociales que demuestran el serio estado de emergencia que registra nuestro derecho laboral, y no exclusivamente en nuestro país sino en el mundo entero.

¿Dónde terminará la lucha emprendida por el trabajo v. el capital?

Es una pregunta difícil de contestar, por un lado algunos sostienen que el derecho del trabajo esta en agonía y que tarde o temprano desaparecerá dejando en el desamparo total a sus protegidos; otros dicen que no ocurrirá tal catástrofe. Pero los datos que acabamos de revisar nos dejan un mal sabor de boca y pocas esperanzas.

La nueva cara que muestran los gobiernos en torno a las normas laborales tuitivas no es muy grata y tienden a *flexibilizarlas*, con el propósito de ser atractivo al capital para que se invierta; y esta es una de las preocupaciones de los *globalifóbicos*, grupos que luchan en contra de las políticas neoliberales sin importarles el trasladarse a otros países y enfrentarse a los grupos antimotines para hacer efectivos sus reclamos, y como ejemplo de estos brotes de violencia tenemos los ocurridos en la reunión de la Organización Mundial del Comercio en Seattle; así como también en el Foro Económico de Davos, Suiza; o los ocurridos durante la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo en Bangkok; y muy recientemente en la reunión de los gobernadores del Banco Mundial y del Fondo Monetario Internacional en la capital Checa, en la que los jóvenes de distintas nacionalidades pusieron en jaque a Praga con

sus manifestaciones que provocaron que la reunión tuviera que ser suspendida ante el peligro que representaba las manifestaciones de repudio a los jefes del FMI y del BM; ahora hay que esperar qué medidas de seguridad adoptarán para sofocar estas manifestaciones en las próximas reuniones a celebrarse en la ciudad francesa de Niza y en Davos en 2001. Todo ello no es más que una muestra del grado de inconformidad hacia las políticas económicas adoptadas a escala mundial.

Muchos de los tratados que México ha firmado han sido con países cuya economía es superior a la nuestra, existiendo diferencias abismales, como por ejemplo en los ingresos per cápita: mientras que los suizos y alemanes obtienen un ingreso de 40 mil dólares al año, los noruegos de 34 mil, los daneses de 33 mil, los italianos y españoles de 24 mil, un mexicano con algún grado de especialización gana tan solo 1300 dólares en promedio. Con estas diferencias tan marcadas afirmamos que el caballo de batalla de México son los bajos salarios en detrimento de la clase obrera.

La flexibilidad laboral también está presente en nuestro país mediante la injerencia del Estado en la política económica y laboral, así como en la fijación de los topes salariales convenidos entre la cúpula del poder político y la empresarial. Sin que debamos de olvidar el fenómeno de la *subcontratación*, por el que el empleador contrata al trabajador, burlándose de las normas laborales y de seguridad social, para fijar en una posición totalmente desventajosa al trabajador; por lo que al parecer estamos volviendo a la época del contrato de trabajo por adhesión regido no por el código del trabajo, sino por normas de carácter civil y mercantil.

Es la nueva configuración de lo que hoy se llama mercado laboral, en el que se oferta la mano de obra como una mercancía más.

México debe hacer un esfuerzo por conseguir que se establezcan acuerdos bilaterales sobre trabajadores migratorios, y no un convenio de braceros; pues existen diferencias abismales entre ambos. Mientras que el primero se trata de un acuerdo bilateral referente a los derechos humanos y laborales de los trabajadores migratorios y a los mecanismos para hacer valer esos derechos en todas las áreas de relaciones sociales de los migrantes en EU (seguro social, capacitación, protección en el trabajo, habitación, salud, etc.); el segundo se hace referencia a cuotas o números de trabajadores o de permisos de trabajo en EU para migrantes mexicanos, el cual sería unilateral y el gobierno mexicano poco podría hacer.

Recientemente México y Canadá han tenido charlas para la renovación de acuerdos de contratación laboral (el programa bilateral fue firmado en 1974), por lo que alrededor de 8763 trabajadores mexicanos podrán laborar en Canadá. Lo mismo debe hacerse con EU.

Esta medida ayudaría a nuestros connacionales a tener mejores condiciones de vida en otros países, asegurándoles fuentes de empleo seguras, salarios dignos y demás prestaciones.

Por su parte los sindicatos deben modificar su *modus operandi* y convertirse en una verdadera figura que represente los intereses de sus agremiados, entrelazándose con sindicatos de otros países, intercambiando información y organizándose para realizar acciones conjuntas, en especial en el marco del ACLAN. Los sindicatos tienen un gran reto; primero, el olvidarse del corporativismo; segundo, tener la habilidad de acoplarse al nuevo orden económico internacional, representado dignamente la lucha laboral. Solo trabajando en pro de los obreros volverán a tener éxito las organizaciones sindicales.



No se debe abandonar el criterio neoinstitucionalista, y por el contrario, en la firma de acuerdos comerciales debe incluirse cláusulas sociales.

Se deben ejercer acciones necesarias para abatir en lo posible: el número de pobres, definidos como aquellos individuos que no alcanzan sus ingresos para adquirir la canasta básica de bienes y servicios; al igual que la falta de recursos para poder subsistir (pobreza de ingresos); y la carencia de educación y servicios social (pobreza humana).

Existen millones de personas en el mundo que sólo tienen lo imprescindible para no morir (indigentes) y esta es la asignatura pendiente en México.

Esperamos que siga la inquietud por estudiar estos fenómenos sociales, políticos, culturales, económicos y laborales, por que en la medida que se conozcan mejor podremos evitarlos en lo posible, haciendo la convivencia social más llevadera.

---

## Bibliografía

1. AMEZCUA ORNELAS, Norahenid, *Manual práctico laboral*, Sicco, México, 1999, 563 pp.
2. ACOSTA ROMERO, Miguel y DE LA GARZA CAMPOS, Laura, *Derecho laboral bancario*, Porrúa, México, 1988, 733 pp.
3. BENSUSAN, Graciela (compiladora), *Estándares laborales después del TLCAN*, Plaza Valdés Editores, México, 1999, 238 pp.
4. BORREL NAVARRO, Miguel, *Análisis práctico y jurisprudencial del derecho mexicano del trabajo*, quinta edición, Sista, México, 1996, 764 pp.
5. BIRDART CAMPOS, Germán J., *Teoría general de los derechos humanos*, segunda reimpresión, UNAM, serie G: estudios doctrinales, núm. 120, México, 1993, 452 pp.
6. BREÑA GARDUÑO, Francisco, *Ley Federal del Trabajo comentada y concordada*, cuarta edición, Oxford University Press, México, 1999, 897 pp.
7. BRICEÑO RUIZ, Alberto, *Derecho individual del trabajo*, novena reimpresión, Harla, México, 1990, 627 pp.
8. BROM, Juan, *Esbozo de historia universal*, décima séptima edición, Editorial Grijalbo, México, 1993, 276 pp.
9. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las garantías individuales*, vigésima octava edición, Porrúa, México, 1996, 810 pp.
10. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, décima edición, Porrúa, México, 1996, 1083 pp.
11. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, trigesimasegunda edición, Porrúa, México, 1995, 1092 pp.
12. CARRANCA BOURGET, Víctor A., *Teoría del amparo y su aplicación en materia penal*, Porrúa, México, 1999, 632 pp.

13. CASTRO Y CASTRO, Juventino V., *El artículo 105 constitucional*, tercera edición, Porrúa, México, 2000, 317 pp.
14. CAVAZOS FLORES, Baltasar, *Et Al, Nueva Ley Federal del Trabajo, tematizada y sistematizada*, vigesimosexta edición, Trillas, México, 1995, 629 pp.
15. CAVAZOS FLORES, Baltasar, *Et Al, Hacia un nuevo Derecho Laboral*, tercera edición, Trillas, México, 1997, 456 pp.
16. CAVAZOS FLORES, Baltasar, *Et Al, Las 500 preguntas más usuales sobre temas laborales*, Cuarta reimpression, Trillas, México, 1996, 280 pp.
17. CLIMENT BELTRAN, Juan B., *Derecho Sindical*, segunda edición, Esfinge, México, 1999, 236 pp.
18. CHARIS GÓMEZ, Roberto, *Derecho internacional del trabajo*, segunda edición, Porrúa, México, 2000, 276 pp.
19. Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, *Documentos Fundamentales de la Coddehum*, Cuadernos Guerrerenses de Derechos Humanos N° 22, s. e., s. f., 156 pp.
20. COLMENARES, Ismael, *et. Al, Cien años de lucha de clases en México*, Tomo II, Ediciones Quinto Sol, 15ª reimpression, México, pp. 374.
21. CORDERA, Rolando y TELLO, Carlos (coordinadores), *La desigualdad en México*, quinta edición, Siglo Veintiuno Editores, México, 1998, 334 pp.
22. DAVILA, Consuelo y OROZCO, José Luis, *Breviario político de la globalización*, Fontamara, México, 1997, 479 pp.
23. DE BUEN LOZANO, Néstor, *Derecho Procesal del Trabajo*, sexta edición, Porrúa, México, 1998, 657 pp.
24. DE BUEN LOZANO, Néstor, *Derecho del Trabajo*, Tomo II, novena edición, Porrúa, México, 1992, 921 pp.
25. DE BUEN LOZANO, Néstor y ALBURQUERQUE, Rafael (coordinadores), *El Derecho del Trabajo ante el Nuevo Milenio*, Porrúa, México, 2000, 282 pp.

26. DE LA CUEVA, Mario, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, tomo II, sexta edición, Porrúa, México, 1991, 740 pp.
27. DE PINA, Rafael y DE PINA VARA Rafael, *Diccionario de Derecho*, vigésima edición, Porrúa, México, 1994, 526 pp.
28. DELGADO MOYA, Rubén, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, décima edición, editorial Sista, México, 2000, 445 pp.
29. ENGELS, Federico, *El papel del trabajo en la transformación del mono en hombre*, 8ª reimpresión, Ediciones Quinto Sol, México, 1992, 30 pp.
30. ESPASA, *Diccionario Espasa Jurídico*, Espasa Calpe, S.A., España, 1998, 1010 pp.
31. ESQUINCA MUÑOZ, César, *El juicio de amparo indirecto en materia del trabajo*, tercera edición, Porrúa, México, 1998, 412 pp.
32. FERNANDEZ RUIZ, Jorge, *Derecho Administrativo*, Porrúa, México, 1995, 615 pp.
33. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *La Acción Constitucional de Amparo en México y España*, Porrúa, México, 2000, pp. 447.
34. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Europa: Del Tratado de París al Tratado de Amsterdam*, La ciencia del derecho durante el siglo XX, Universidad Nacional Autónoma de México, s. e., s. f., México, 979 pp
35. Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri, *Diccionario universal de términos parlamentarios*, segunda edición, Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, México, 1998, 1089 pp.
36. Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, octava edición, Porrúa, Tomos I - III, México, 1997, 3272 pp.

---

37. Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, octava edición, Porrúa, Tomos I y II, México, 1995, 1525 pp.
38. ITAM, *Anuario de derecho público, Los controles constitucionales, núm. 1*, Mc Graw Hill, serie jurídica, México, 1998, 395 pp.

39. ITAM, *Anuario de derecho público, El federalismo hoy, núm. 2*, Mc Graw Hill, serie jurídica, México, 2000, 410 pp.
40. LARA PONTE, Rodolfo, *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, segunda edición, Porrúa, México, 1998, 232 pp.
41. Larousse, *Gran Diccionario de la Lengua Española*, Larousse Planeta, S. A., España, 1996, 1856 pp.
42. MACIAS GAMBOA, Saúl y Fernando Herrera Lima (coordinadores), *Migración laboral internacional*, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Facultad de Economía, Programa de Estudios de Economía Internacional, Dirección General de Fomento Editorial, Colección Pensamiento Económico, México, 1997, 261 pp.
43. MARQUEZ RABAGO, Sergio R., *Prontuario Constitucional*, Mc Graw Hill, México, 1997, 727 pp.
44. Merriam Webster's, *Dictionary of Law*, Merriam Webster's, Estados Unidos de Norte América, 1996, 634 pp.
45. NIETO LÓPEZ, José de Jesús, *Diccionario histórico del México contemporáneo 1900 – 1992*, tercera edición, Alhambra Mexicana, México, 1994, 331 pp.
46. Organización Internacional del Trabajo, *La protección de la maternidad en el trabajo*, Alfaomega, México, 1999, 129 pp.
47. Organización Internacional del Trabajo, *El trabajo infantil, lo intolerable en el punto de mira*, Alfaomega, México, 1998, 133 pp.
48. ORTIZ AHLF, Loretta, *Derecho Internacional Público*, segunda edición, Harla, México, 1995, 530 pp.
49. RABASA, Oscar, *El Derecho angloamericano*, segunda edición, Porrúa, México, 1982, 668 pp.
50. REY ROMAN, Benito, *La integración comercial de México con Estados Unidos y Canadá ¿Alternativa o destino?*, Siglo Veintiuno, México, 1992, pp. 457
51. SANTOS AZUELA, Héctor, *Derecho del Trabajo*, Mc Graw Hill, México, 1999, 484 pp.

52. TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, vigésima novena edición, Porrúa, México, 1995, 653 pp.
53. TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808 - 1991*, sexta edición, Porrúa, México, 1991, 1102 pp.
54. TRUEBA LARA, José Luis, *Afores bajo la lupa*, segunda edición, Times Editores, S.A. de C.V., México, 1997, 143 pp.
55. VENEGAS ÁLVAREZ, Sonia, *Origen y devenir del Ombudsman ¿Una institución encomiable?*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie G: estudios doctrinales, número 117, México, 1988, 150 pp.
56. KURCZYN VILLALOBOS, Patricia, *Las nuevas relaciones de trabajo*, Porrúa, México, 1999, pp. 267.

## Hemerografía

1. ABASCAL Y MACIAS, Rafael, *Globalización y hegemonía mundial: controversias*, El Financiero, Negocios, sábado 1 de abril del 2000, p. 14.
2. ABASCAL Y MACIAS, Rafael, *Pobreza: el apartheid global*, El Financiero, Economía, domingo 6 de febrero del 2000, p. 32.
3. ABASCAL Y MACIAS, Rafael, *América Latina, zona de exclusión*, El Financiero, Economía, domingo 6 de febrero del 2000, p. 33.
4. AGENCIAS, *Mantuvo EU bajo nivel de desempleo en octubre*, El Universal, Finanzas, Sábado 4 de noviembre del 2000, p. D1.
5. AGUILAR, Gabriela, *Los olvidados de la era Clinton*, en Milenio semanal, número 163, octubre 23 del 2000, Grupo Editorial Multimédios, México, p. 50.
6. AP, *Rechazan en EU restaurar cupones de alimentos a inmigrantes legales*, El Financiero, Internacional, martes 28 de marzo del 2000, p. 50

7. AP NOTIMEX, *Recursos millonarios para defensa y migración*, El Financiero, Internacional, martes 8 de febrero del 2000, p. 37.
8. BENAVIDES, Carlos, *Lanza México ofensiva legal contra policías de EU*, El Financiero, Internacional, miércoles 5 de abril del 2000, p. 40.
9. BENAVIDES, Carlos, *La procuradora Reno, contra la amnistía a indocumentados*, El Financiero, Internacional, viernes 25 de febrero del 2000, p. 30
10. BUSTAMANTE, Jorge A., *Los migrantes al poder*, El Financiero, Internacional, Enfoques Fronterizos, sábado 19 de febrero del 2000, p. 37.
11. BUSTAMANTE, Jorge A., *Oportunidad para negociar sobre migrantes*, El Financiero, Internacional, Enfoques Fronterizos, sábado 25 de marzo del 2000, p. 38.
12. BUSTAMANTE, Jorge A., *Abolir la esclavitud de los migrantes mexicanos en EU*, El Financiero, Internacional, Enfoques Fronterizos, sábado 8 de abril del 2000, p. 38.
13. BUSTAMANTE, Jorge A., *Los virajes del péndulo*, El Financiero, Internacional, Enfoques Fronterizos, sábado 1 de abril del 2000, p. 38.
14. BUSTAMANTE, Jorge A., *La migración en las campañas electorales*, El Financiero, Internacional, Enfoques Fronterizos, sábado 5 de febrero del 2000, p. 38.
15. BUSTAMANTE, Jorge A., *Sindicalización de los jornaleros agrícolas en puerta*, El Financiero, Internacional, Enfoques Fronterizos, sábado 26 de febrero del 2000, p. 39.
16. CACHO LÓPEZ, Yalín, *Averiguarán industrias textiles de EJU si sus filiales cumplen normas laborales*, El Financiero, Negocios, miércoles 29 de marzo del 2000, p. 23.

---

17. CHAVEZ, Víctor, *Globalización, portal del crecimiento: Zedillo*, El Financiero, Economía, miércoles 9 de febrero del 2000, p. 10.
18. COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *La nueva jerarquía de los tratados internacionales*, Este País, Cuestiones constitucionales, número, 107, febrero 2000. p. 34.

19. DE BUEN LOZANO, Néstor, *El Destino Incierto del Derecho del Trabajo*, conferencia dictada en la Universidad Americana de Acapulco dentro de la Semana de Derecho el 5 de octubre del 2000.
20. DEL RÍO PACHECO, Emilio, *200 Aniversario del natalicio de Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá: Padre del Juicio de Amparo*, ABZ Información y Análisis Jurídicos, número 102, año 5, p. 13
21. FLORES, Leonor, *Urge elevar la recaudación fiscal para atacar la pobreza*, en El Financiero, Economía, viernes 11 de febrero del 2000, p. 12.
22. FLORES SALGADO, Arturo, *Desaparecen 27 mil miniempresas desde el arranque del TLCAN*, El Financiero, Economía, martes 15 de febrero del 2000, p. 18
23. GÓMEZ SALGADO, Arturo, *El nuevo control inflacionario, otro golpe a obreros: CTM*, El Financiero, Economía, miércoles 5 de abril del 2000, p. 16.
24. GÓMEZ SALGADO, Arturo, *El país requiere 1.7 millones de empleos al año: OIT*, El Financiero, Economía, jueves 9 de marzo del 2000, p. 12.
25. GÓMEZ SALGADO, Arturo, *México incumple convenios laborales de la OIT: CIOSL*, El Financiero, Economía, miércoles 9 de febrero del 2000, p. 15.
26. GÓMEZ SALGADO, Arturo, *Sin empleo, mil millones de trabajadores en el mundo*, El Financiero, Economía, jueves 24 de febrero del 2000, p. 16.
27. HERNÁNDEZ, Jesús, *Hispanos, catalizador del surgimiento sindical en California*, El Financiero, Sociedad, lunes 15 de mayo del 2000, p. 86.
28. HERNÁNDEZ, Jesús, *Equidad, utopía inalcanzable para mujeres*, El Financiero, Sociedad, Reportaje especial, martes 21 de marzo del 2000, p.36.
29. HERNÁNDEZ, Jesús, *Migración interna: errante en busca de un sueño*, El Financiero, Sociedad, Reportaje especial, jueves 10 de febrero, p. 44.
30. HERNÁNDEZ, Jesús, *Receta gubernamental contra la marginación*, El Financiero, Sociedad, Reportaje especial, 16 de febrero del 2000, p. 43.
31. LEÓN, Isaías I/II, *Presiones a la CDHDF*, Uno más Uno, El Valle, Reportaje Especial, sábado 4 de noviembre del 2000, p. 14.



32. LOMNITZ, Cinna, *Entre Pat Buchanan y una computadora desnuda*, Nexos, número 221, mayo de 1996, p.32
33. LÓPEZ, Alma, *La patrulla fronteriza, sin suficiente personal*, El Financiero, Internacional, miércoles 8 de marzo del 2000, p. 36.
34. MANSILLA Y MEJIA, María Elena, *Las leyes migratorias extranjeras en la enseñanza del derecho internacional privado*, Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado, Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, número 5, octubre de 1998, p. 97
35. NOTIMEX, *Fraude por 500 mdd a braceros mexicanos en EU*, El Financiero, Negocios, sábado 26 de febrero del 2000, p. 17.
36. NÚÑEZ SÁNCHEZ, Abundio, *De los gobiernos neoliberales el de Zedillo es el peor: CCS*, El Financiero, Política, viernes 11 de febrero del 2000, p. 48.
37. NOTIMEX, *Ofrece Bush trabajar unido a México si gana*, El Financiero, Internacional, jueves 6 de abril del 2000, p. 43.
38. PÉREZ SÁNCHE, Angel y HERNÁNDEZ, Angel, *Operativo Guardián no logra reducir migración mexicana*, Uno más Uno, La Política, sábado 4 de noviembre del 2000, p. 11.
39. RAMÍREZ DE AGUILAR, Fernando, *Sindicalización de los jornaleros agrícolas en puerta*, El Financiero, Nacional, Domingo 2 de abril del 2000, p. 6.
40. REYES HEROLES, Federico, comentarios realizado en el programa "Primer Plano" televisado por TV 11, el 6 de noviembre del 2000.
41. REYES LARA, Adriana, *En el Edomex, los líderes lo niegan, pero el voto corporativo permanece*, El Financiero, Nacional, sábado 12 de febrero del 2000, p. 28.
42. RODRIGUEZ, Jacinto y ALMAZAN, Alejandro, *Y si los electricistas bajaran el switch*, en Milenio semanal, número 166, noviembre 13 de 2000, p. 22 y ss.
43. ROSALES HERNANDEZ, Mariano, *Se reelige Rodríguez Alcaine en el SUTERM*, en Uno más Uno, La Política, sábado 4 de noviembre del 2000, p. 10.

44. SALGADO GOMEZ, Arturo, *La CTM enfrenta déficit mensual por 5 mdp*, en El Financiero, Economía, Martes 7 de marzo del 2000, p. 20.
45. SALGADO GOMEZ, Arturo, *Pierden CT - CTM 50% de su militancia en cinco años*, en El Financiero, Economía, Lunes 6 de marzo del 2000, p. 23.
46. SALGADO, Ruth E., *En EU 20 millones de migrantes son mexicanos*, Uno más Uno, La Política, sábado 4 de noviembre del 2000, p. 11.
47. VELASCO, Carlos, *Tensa reelección en SUTERM*, en El Universal, Nación, sábado 4 de noviembre del 2000, p. A 14
48. ZARATE, Lorena, *La cara más humilde: Texas*, en Milenio semanal, número 163, octubre 23 del 2000, Grupo Editorial Multimédios, México, p. 53.
49. Sin autor, *Queja laboral involucra al gobierno mexicano*, El Financiero, Contexto, martes 29 de febrero del 2000, p. 24.

### **Legislación consultada**

1. Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte.
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Constitución de los Estados Unidos de Norte América.
4. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
5. Convenio 87 de la OIT.
6. Diario Oficial de la Federación.
7. Informe sobre la Revisión de la Comunicación Pública 9501 de la Oficina Administrativa Nacional de México.
8. Ley de Amparo.

9. Ley de la Comisión de Derechos Humanos.
  10. Ley Federal del Trabajo.
  11. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
  12. Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional.
  13. Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
  14. Reglamento Interno de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.
  15. Reglamento Interno de la Oficina Administrativa Nacional México.
  16. Semanario del Poder Judicial de la Federación y su gaceta.
  17. Disco óptico: *Ley Federal del Trabajo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, SCJN, primera versión 2000 (contiene la LFT de 1931)
-